



REPUBLICA ARGENTINA



REPUBLICA DEL PARAGUAY



entidad binacional
yacyretá

**TRATADO DE YACYRETA
Y
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ACUERDO SOBRE EL MEJORAMIENTO DE LA NAVEGABILIDAD
DEL RIO ALTO PARANA Y UTILIZACION DE LAS CAIDAS DE
AGUA EN APIPE SUSCRITO AD REFERENDUM DE LOS DOS
GOBIERNOS. APROBADO POR DECRETO 24/10/26.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PROTOCOLO

Reunidos en el local de la Embajada Argentina en Washington, D.C. el 1º de Febrero de 1926, S.E. el Señor Ministro del Paraguay ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Doctor Eusebio Ayala y S.E. el Señor Embajador Argentino ante el mismo país, Doctor Honorio Pueyrredón, manifestó este que consecuente con instrucciones de su gobierno se hallaba empeñado en reunir todos los elementos posibles que pudieran servir para decidir la utilización de las fuerzas hidráulicas de que el país dispone y que en ese sentido había ya informado a su gobierno remitiéndole todos los antecedentes recogidos. Por su parte, el Señor Ministro del Paraguay manifestó que de acuerdo con un cambio de ideas tenido antes de ahora con el Embajador Argentino y ante el hecho de que existen aguas comunes limítrofes entre ambos países que pudieran ser materia de convenio a los efectos de su aprovechamiento industrial, se había dirigido a su gobierno solicitando la autorización correspondiente para suscribir este protocolo, la que había recibido por cable. En vista de deber ausentarse el Doctor Ayala de los Estados Unidos y teniendo en cuenta la alta importancia del convenio proyectado para el desenvolvimiento económico de los dos países y el fomento de las relaciones recíprocas, acuerdan suscribir el presente protocolo sobre mejoramiento de la navegación del Río Alto Paraná y utilización de las caídas de agua en el lugar denominado APIPE a efectos de someter el acto a la consideración de sus respectivos gobiernos.

El Embajador Argentino agregó que no obstante carecer de autorización expresa para suscribir este convenio se decidía a hacerlo porque el llenaba una alta aspiración para ambos países, bien entendido, naturalmente, que su intención era ad-referendum de la aprobación de su gobierno.

Esto establecido, los suscriptos convienen:

Artículo 1.- El Gobierno del Paraguay presta su conformidad para que el Gobierno Argentino, por si o por las empresas que autorice debidamente, practique en la mencionada parte del Río Alto Paraná las obras y estudios que considere convenientes para la utilización industrial de las caídas de agua existentes en ese lugar.

Artículo 2.- Las obras a que se refiere el Artículo anterior deberán ejecutarse de tal modo que no perjudiquen la navegación y por el contrario en cuanto fuera posible tiendan a mejorarla.

Artículo 3.- Si las caídas de agua utilizadas para la generación de energía estuvieren en jurisdicción común, o si para la utilización de las caídas se instalasen obras en territorio paraguayo, o si en general el Paraguay prestara su ayuda y cooperación en forma permanente para la ejecución, mantenimiento y aprovechamiento de las obras de utilización de las caídas de agua, tendrá derecho a obtener para los individuos o entidades radicadas en su territorio, energía eléctrica en las mismas condiciones en que se distribuya al público en territorio argentino, hasta un máximo del siete y medio por ciento (7-1/ 2%) de la producción total de fuerza, siempre que no fuere posible a la Argentina conceder una cantidad mayor.

Artículo 4.- La aplicación del Artículo anterior estará a cargo de una comisión internacional constituida por ambos gobiernos.

Artículo 5.- Si las obras se ejecutaran en las riberas y aguas de dominio exclusivamente argentino, el Paraguay no tendrá derecho a reclamar participación alguna en la energía producida.

Artículo 6.- En caso de tener que ejecutarse obras permanentes en territorio paraguayo el Gobierno del Paraguay procederá a las expropiaciones que fueren necesarias, por cuenta de la empresa. Las propiedades adquiridas en territorio paraguayo, las obras efectuadas en el mismo y la empresa encargada de las obras en cuanto estuviera radicada en el Paraguay, quedarán sujetas a la jurisdicción paraguaya.

Artículo 7.- Si las obras no se ejecutaren en el término de diez años contados desde la vigencia del presente convenio, cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de denunciarlo.

Leído el presente protocolo y hallándolo exacto, lo firmaron en dos ejemplares sellándolo con sus respectivos sellos.

I. TRATADO DE YACYBETA

TRATADO DE YACYRETA*

El Presidente de la República Argentina, Teniente General Don Juan Domingo Perón y el Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Don Alfredo Stroessner,

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del 23 de enero de 1958 ambos Gobiernos decidieron realizar estudios técnicos tendientes a obtener energía eléctrica del Río Paraná, a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé, y a mejorar las condiciones de navegabilidad de dicho río;

Que, en diversos actos internacionales concluidos posteriormente, la Argentina y el Paraguay han reiterado su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, con espíritu de franca y efectiva cooperación internacional acorde con los sentimientos de fraterna amistad que los unen;

Que se han realizado los estudios necesarios para iniciar las obras previstas en el mencionado Convenio del 23 de enero de 1958;

Que el artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata y la Declaración de Asunción del 3 de junio de 1971 determinan criterios, aceptados por los dos países, sobre el aprovechamiento de ríos internacionales;

RESOLVIERON celebrar un Tratado, y para ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Don Alberto Juan Vignes;

* N. del E.: Aprobado por Ley 20.646 de la República Argentina y por Ley 433 del 20 de diciembre de 1973 de la República del Paraguay (verás en la sección correspondiente)

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Raúl Sapena Pastor;

QUIENES, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) la Argentina, la República Argentina;
- b) el Paraguay, la República del Paraguay;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958;
- d) YACYRETA, la entidad binacional creada por el presente Tratado;
- e) A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, Empresa del Estado, o el Ente jurídico que la suceda;
- f) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda.

ARTICULO III

1. A los efectos previstos en el Artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada YACYRETA con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad

técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico económico.

2. YACYRETA será constituida por A. y E. y ANDE, con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente Tratado, sus Anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.

3. El Estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

1. La entidad binacional YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

2. YACYRETA será administrada por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

ARTICULO V

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el Artículo I y descriptas en el Anexo "B", constituirán un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.

3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

ARTICULO VI

A los efectos señalados en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el Artículo 1º del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1876.

ARTICULO VII

1. De conformidad con los principios del Derecho Internacional y lo que establecen el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.

2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes, privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Contratantes.

3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el Artículo V del presente Tratado.

4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma conjunta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser libradas al servicio y adoptarán, por medio de un Protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

ARTICULO VIII*

1. Los recursos necesarios para la integración del capital de YACYRETA serán aportados por A. y E. y por ANDE.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ARTICULO IX

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior, sean también necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por YACYRETA mediante operaciones de crédito.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a YACYRETA, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realicere. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por YACYRETA.

ARTICULO XI

1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajos relacionados con el objeto del presente Tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra —especializada o no—, los equipos, materiales y servicios disponibles en los dos países.

2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados,

* N. del E.: El 3-XII-73 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales por el cual el Gobierno argentino se comprometía a abrir un crédito en favor de ANDE por 50.000.000 US\$ destinado a la integración del capital de Yacyretá. El 27-VIII-76 por Notas Reversales quedó definido el Banco de la Nación Argentina como organismo financiero para la apertura del crédito en favor de ANDE. Por Notas Reversales del 22-IV-77 se establecieron normas complementarias para la integración del capital de Yacyretá (ver textos en las secciones correspondientes).

indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.

3. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financieradores, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

- a) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a YACYRETA, y a los servicios de electricidad por ella prestados;
- b) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que YACYRETA adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales YACYRETA sea parte;
- c) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de YACYRETA y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de YACYRETA;
- d) no opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de YACYRETA que resultare de la ejecución del presente Tratado;
- e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo;

- f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo.

ARTICULO XIII

1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.

2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

ARTICULO XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de YACYRETA será realizada por A. y E. y por ANDE, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

ARTICULO XV

1. El Anexo "C" contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de YACYRETA.

2. YACYRETA incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las Entidades.

3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.

4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el Anexo "C" del presente Tratado.

5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital, en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO XVII

1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.

2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de YACYRETA, "ad referendum" de las Altas Partes Contratantes.

3. Será de responsabilidad de YACYRETA el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.

4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas, que estén prestando servicios a YACYRETA, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos a las áreas de sus

respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquéllas que tengan relación con aspectos:

- a) diplomáticos y consulares;
- b) administrativos, económicos, financieros y técnicos;
- c) fiscales y aduaneros;*
- d) urbanos y de vivienda;
- e) de trabajo y seguridad social; **
- f) de tránsito a través de la frontera internacional; ***
- g) de policía y de seguridad; ****
- h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo XVII.
- i) de pesca y conservación de recursos ictícolas;
- j) de turismo.

ARTICULO XIX

1. La jurisdicción aplicable a YACYRETA, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.

2. Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, YACYRETA acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

* N. del E.: El 15-IX-83 se firmó el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero (ver texto en la sección correspondiente).

** N. del E.: El 27-VII-76 se firmó el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá y el 15-IX-83 se firmó el Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá (ver textos en la sección correspondiente).

*** N. del E.: El 27-VII-76 se firmaron el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores y el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo. El 15-IX-83 se firmaron el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores y el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo (ver textos en la sección correspondiente).

**** N. del E.: El 15-IX-83 se firmó el Protocolo de Vigilancia y Seguridad.

ARTICULO XX

1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de YACYRETA, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.

2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

ARTICULO XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

ARTICULO XXII

La Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1958, se mantendrá constituida hasta la entrada en funciones de YACYRETA.

ARTICULO XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente Tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

ARTICULO XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.*

ARTICULO XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación* y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alberto Juan Vignes.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Raúl Sapena Pastor.

Ministro de Relaciones Exteriores.

* N. del E.: El canje de instrumentos se realizó el 27 de marzo de 1974. (Ver Acta en la sección correspondiente).

ANEXO "A"

**ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL
YACYRETA**

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1°

YACYRETA, entidad binacional creada por el Artículo III del Tratado firmado entre la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de diciembre de 1973, se regirá por las disposiciones en él establecidas, por este Estatuto y demás Anexos de dicho Tratado y por las normas que se adoptaren en el futuro.

Artículo 2°

YACYRETA tendrá, de acuerdo con lo que disponen el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas, pudiendo para tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3°

YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II - CAPITAL*

Artículo 4°

El capital inicial de YACYRETA será equivalente a US\$ 100.000.000 (CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) pertenecientes, por partes iguales e intransferibles, A. y E. y a ANDE, y será actualizado utilizando el factor de reajuste indicado en IV.4 del Anexo "C".**

CAPITULO III - ADMINISTRACION

Artículo 5°

Son órganos de administración de YACYRETA el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo.

Artículo 6°***

1. El Consejo de Administración estará compuesto por ocho Consejeros nombrados:

- a) Cuatro por el Gobierno argentino;
- b) Cuatro por el Gobierno paraguayo.

2. Los dos Directores integrarán el Consejo, deberán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y conjuntamente podrán convocar a reuniones extraordinarias.

* N. del E.: El 3-XII-73 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales por el cual el Gobierno argentino se comprometía a abrir un crédito en favor de ANDE por 50.000.000 US\$ destinado a la integración del capital de Yacyretá. El 27-VII-76 por Notas Reversales quedó definido el Banco de la Nación Argentina como el organismo financiero para la apertura del crédito en favor de ANDE. Por Notas Reversales del 22-IV-77 se establecieron normas complementarias para la integración del capital de Yacyretá (ver textos en las secciones correspondientes).

** N. del E.: En virtud de las modificaciones introducidas al Anexo "C" por el Acuerdo por Notas Reversales del 30-VIII-79, el factor de reajuste aplicable se halla indicado en el capítulo VI de dicho Anexo y en su planilla 2 con las modificaciones de las Notas Reversales del 29-IX-79 (ver textos en la sección correspondiente).

*** N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2-12-82 (vería en la sección correspondiente). El texto anterior decía:

Artículo 6°

"1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce Consejeros nombrados:

- a) Seis por el Gobierno argentino, de los cuales dos serán propuestos por A. y E.;
- b) Seis por el Gobierno paraguayo, de los cuales dos serán propuestos por ANDE.

"2. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto integrarán el Consejo, con voz pero sin voto.

3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones y eventualmente convocarlo en los casos previstos en el párrafo 1. del Art. 8°.

4. Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo.

5. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7

1. Compete al Consejo de Administración:

- a) cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos;
- b) adoptar las directivas fundamentales de administración de YACYRETA;
- c) dictar el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- d) establecer el plan de organización de los servicios básicos;
- e) autorizar los actos que importen enajenación del patrimonio de YACYRETA con previo parecer de A. y E. y de ANDE;
- f) fijar los revalúos de activo y pasivo, con previo parecer de A. y E. y de ANDE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XV del Tratado;
- g) determinar las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
- h) decidir sobre las propuestas del Comité Ejecutivo referentes a obligaciones y préstamos;
- i) aprobar el presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, a propuesta del Comité Ejecutivo.

"3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones, quien seguirá en funciones hasta la siguiente reunión ordinaria. La presidencia será desempeñada, en forma alternada, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya.

"4. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

2. El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Comité Ejecutivo y los presentará, con su parecer, a A. y E. y a ANDE, conforme lo dispone el Artículo 11 de este Estatuto.

*3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de YACYRETA por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por los dos Directores en las reuniones del Consejo.

Artículo 8°

**1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuera convocado por la mitad menos uno de los Consejeros o por dos Directores conjuntamente.

***2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas con la presencia de dos Consejeros de cada país, como mínimo y con la paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de YACYRETA por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por el Director Ejecutivo, o de otras que el Consejo requiera."

** N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "1. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuera convocado por el Presidente o por petición de la mitad menos uno de los Consejeros."

*** N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas solamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos."

Artículo 9°

1. Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de 4 años, pudiendo ser reelegidos.

2. En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Consejeros que hubieren nombrado.

3. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al substituto que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 10°*

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno argentino y otro paraguayo.

2. Los Directores serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de A. y E. o ANDE, según corresponda.

** 3. Los Directores ejercerán sus funciones por un período de cinco años pudiendo ser reelegidos.

4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Directores que hubieren nombrado.

5. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, A. y E. o ANDE, según corresponda, designará como Director sustitutivo provisional a un funcionario superior del sector eléctrico nacional, quien tendrá también derecho al voto del Director sustituido.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "1. El Comité Ejecutivo, constituido por igual número de nacionales de ambos países, se compondrá del Director Ejecutivo, Director Jurídico, Director Técnico, Director Administrativo, Director Financiero y Director de Coordinación. 2. A cada Director corresponderá un Director Adjunto de nacionalidad argentina o paraguaya, diferente de la del titular. 3. Los Directores y los Directores Adjuntos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de A. y E. y de ANDE, según corresponda, y atendiendo al principio de la alternancia. 4. Los Directores y los Directores Adjuntos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos. 5. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Directores y los Directores Adjuntos que hubieren nombrado. 6. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, A. y E. o ANDE, según corresponda, designará al sustituto de entre los demás Directores, quien tendrá también derecho al voto del Director sustituido.

** N. del E.: Ver acuerdos por Notas Reversales del 3/12/73 (pág. 67); 2/12/82 (pág. 151) y 30/5/89 (pág. 197).

6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de A. y EE. o de ANDE al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 11*

Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las decisiones del Consejo de Administración;
- b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;
- c) Proponer al Consejo de Administración las directivas fundamentales de administración y las normas relativas al personal;
- d) Realizar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;
- e) Elaborar y someter al Consejo de Administración, en cada ejercicio, la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones, así como también la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;
- f) Poner en ejecución las normas, las bases y las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
- g) Crear e instalar donde fueren convenientes, las oficinas técnicas y administrativas que juzgare necesarias.

Artículo 12**

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por cualquiera de los Directores.

7. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de A. y EE. o de ANDE, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante."

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo o, por solicitud a éste, de uno de los Directores."

2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por unanimidad.

3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13*

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma conjunta de los dos Directores.

Artículo 14**

Los honorarios de los Consejeros y de los Directores serán fijados, anualmente, por A. y EE. y por ANDE de común acuerdo.

2."Las Resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el voto del Director Ejecutivo en caso de empate". Por notas Reversales del 30-VIII-79 el párrafo 2 de este Artículo quedó redactado como sigue: "Las Resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos". (Ver texto de las notas en la sección correspondiente).

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma del Director Ejecutivo y de otro Director o Director Adjunto de nacionalidad diferente de la de aquél."

** N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "Los honorarios de los Consejeros, de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados anualmente, por A. y EE. y por ANDE de común acuerdo."

Artículo 15*

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo serán ejecutadas por uno de los Directores quien, a dicho efecto, asumirá el Título de Director Ejecutivo por un período de 5 años atendiendo al principio de alternancia y será el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETA. La representará en juicio o fuera de él y realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

El Director Ejecutivo delegará en el Director del otro país las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas del mismo, como así también la representación de YACYRETA en eventuales juicios en ese país.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores, con excepción del Personal Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

Artículo 16*

Los deberes y atribuciones de los Directores serán establecidos en el Reglamento Interno.

N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "El Director Ejecutivo es el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETA. La representará en juicio o fuera de él, realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo, y efectuará la designación y terminación de funciones del personal; todo ello con arreglo a las directivas fundamentales que adopte el Consejo de Administración."

Artículo 17*

Los dos Directores se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de YACYRETA, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

CAPITULO IV - EJERCICIO FINANCIERO

Artículo 18*

1. El Ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

2. YACYRETA presentará, hasta el 30 de abril de cada año, para decisión de A. y EE. y ANDE, la Memoria Anual, Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.

3. YACYRETA propondrá a las Altas Partes Contratantes una moneda de cuenta como referencia para la contabilización de sus operaciones, la que podrá ser substituida mediante un mero entendimiento.**

4. Sin perjuicio de la fiscalización contable que ejercerán las Altas Partes Contratantes a través de A. y EE. y ANDE, YACYRETA establecerá una auditoría externa que ejercerá el control contable de todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial.

N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "1. Los Directores Adjuntos tendrán las atribuciones fiduciadas por el Reglamento Interno. 2. Los Directores Adjuntos se mantendrán informados de los asuntos de las respectivas Direcciones e informarán la marcha de aquéllas que les fueron confiados. 3. Los Directores Adjuntos asistirán a las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto." ** N. del E.: El 27-VII-76 mediante Acuerdo por Notas Reversales se estableció la Monda de Cuenta de la Entidad Binacional Yacyretá. Dicho Acuerdo fue sustituido por otras Notas Reversales del 15-IX-83.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 19**

Serán incorporados por YACYRETA, como integración de capital por parte de A. y EE. y de ANDE, los gastos e inversiones realizados por la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé en los trabajos de su cometido.

*Artículo 20**

Los Consejeros, Directores y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por YACYRETA.

*Artículo 21**

Podrán prestar servicios a YACYRETA los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y de economía mixta, argentinos o paraguayos, sin pérdida de vínculo original ni de los beneficios tanto de jubilación como de seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

*Artículo 22**

El Reglamento Interno de YACYRETA, mencionado en el Artículo 7º de este Estatuto, será propuesto por el Comité Ejecutivo a la aprobación del Consejo de Administración y contemplará, entre otros, los siguientes asuntos: régimen contable y financiero; régimen para la obtención de ofertas, adjudicación y contratación de estudios, de servicios y obras y ad-

quisición de bienes; normas para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

*Artículo 23**

Los casos no previstos en este Estatuto y los que no pudieren ser resueltos por el Consejo de Administración, serán solucionados por los dos Gobiernos.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 2.12.82 (vería en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "Los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta de empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por YACYRETA."

A NEXO "B"*

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA.

I - OBJETO

El objeto del presente anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la Isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo queda redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiero del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT paraguayo-argentina a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay y del Proyecto Ejecutivo de las Obras elaborado posteriormente.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 30.8.79 (Verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "

A NEXO "B"

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA.

I - OBJETO

El objeto del presente anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo fue redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiero del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT argento-paraguaya a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. *Localización:* las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del Río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del Proyecto del Compensador, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.

2. *Disposición General:* el Proyecto estará constituido por una presa principal a través del Río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y previsiones para ampliaciones futuras en la isla Yacyretá; un vertedero en el Brazo Añacuá, en las inmediaciones del extremo Oeste de la isla Clavel (Baí) y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar. Este embalse operará con una sobre elevación máxima de 0,70 m. En estas condiciones, según los estudios realizados, la inundación máxima del territorio paraguayo no será mayor que 815 km².

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. *Localización:* las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del Río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del Proyecto de compensación, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.

2. *Disposición General:* el Proyecto estará constituido por: una presa principal a través del Río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y previsiones para ampliaciones futuras en la isla Yacyretá; un vertedero en el brazo Añacuá, próximo a la población paraguaya de San Cosme, y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar.

El proyecto de la presa de compensación estará situado aproximadamente a 88 Km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

1. *Cierre en el Rincón Santa María:*

Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 15 Km.

2. *Esclusa principal de navegación:*

Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82 m) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58 m) y viceversa.

El Proyecto de presa de compensación estará situado aproximadamente 88 km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

El conjunto de todas las obras inundará un área de aproximadamente 1.500 kilómetros cuadrados, de los cuales 910 en el Paraguay y 590 en la Argentina, y su remanso se extenderá aguas arriba hasta la zona de Corpus.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

1. *Cierre en el Rincón Santa María:*

Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud de 15 km.

2. *Esclusa principal de navegación:*

Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58) y viceversa.

3. Cierre del brazo principal del río:

Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

4. Vertedero del brazo principal:

Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la Isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud aproximada de 338 m, capaz de verter hasta 55.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5 m.

5. Presa de Hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas:

Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de Toma y la Casa de Máquinas, en la Isla Yacyretá continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud aproximada de 1.196 m. La Casa de Máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III, 30 unidades generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal estimada de 135 megawatt cada una.

3. Cierre del brazo principal del río.

Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 1.200 m.

4. Vertedero del brazo principal.

Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud de 338 m, capaz de verter hasta 55.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5.

5. Presa de Hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas.

Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de Toma y la Casa de Máquinas, en la isla Yacyretá, continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud de 1.196 m. La Casa de Máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III, 30 unidades generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal de 135 megawatt cada una.

6. Primer tramo de la Presa Principal de tierra:

Un primer tramo de la presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, de longitud aproximada de 20 kilómetros. Este tramo de la presa de tierra está contenido totalmente en la Isla Yacyretá. Hacia el lado Sur tendrá aproximadamente 4 kilómetros de desarrollo inicial en dirección Sur-Norte, para luego proseguir en una longitud aproximada de 16 kilómetros en dirección general Oeste-Este, girando al Norte para cruzar el Brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo Oeste de la Isla Clavel (denominada también Bái).

7. Vertedero del Brazo Añacuá:

Un vertedero de hormigón en la costa Norte de la Isla Yacyretá, sobre el Brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo Oeste de la Isla Clavel (Bái). Estará dotado de 16 compuertas radiales cuyas dimensiones serán del orden de 15 m de ancho y 15,5 m de altura y una longitud aproximada de 300 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5 m, orientado de forma tal a disminuir en todo lo posible los daños en la costa norte de la parte occidental de la Isla Yacyretá.

6. Presa principal de tierra.

Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 52 km. El eje de esta presa, totalmente contenida en la isla Yacyretá hacia su lado sur, tendrá aproximadamente 4 km de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en dirección general oeste-este hasta girar al norte en la zona sur de San Cosme.

7. Vertedero del brazo Añacuá.

Un vertedero en hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá, al sur-oeste de la localidad paraguaya de San Cosme. Estará dotado de 30 compuertas radiales de 15 m de ancho y 10 m de altura y una longitud de 537 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5.

8. Segundo tramo de la presa principal de tierra:

Este segundo tramo de la Presa Principal de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, tiene una parte, aguas abajo del extremo occidental de la Isla Clavel (Bai), con una longitud aproximada de 2.500 m en dirección general Sur-Norte atravesando las Islas Yatebú (Taguapy-rei) y Curé (Benito Cué), como cierre del Brazo Añacuá hasta alcanzar la costa firme paraguaya; continuándose con una segunda parte de Presa de tierra, también con coronamiento en la cota 86 m, con una longitud aproximada de 28 kilómetros que sigue en dirección prácticamente paralela al río sobre la margen derecha del Brazo Añacuá, y lo más próximo posible a la costa natural, hasta alcanzar la parte alta cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera:

Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa:

Una esclusa de navegación con características idénticas a la del embalse principal.

8. Cierre en San Cosme.

Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, una longitud de 1.400 m en dirección general sur-norte, a través del brazo Añacuá, hasta alcanzar la costa firme paraguaya cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera.

Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa.

Una esclusa de navegación con características idénticas a la del embalse principal.

2. Presa de cierre del río:

Una presa de tierra a través del brazo principal del Río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

3. Vertedero de Hormigón:

Un vertedero de hormigón de aproximadamente 1.148 m de longitud, ubicado en la Isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de segmento del orden de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95.000 m³/seg. con el embalse a cota 64,8 m.

2. Presa de cierre del río.

Una presa de tierra a través del brazo principal del Río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud de 1.200 m.

3. Vertedero de Hormigón.

Un vertedero de hormigón de 1.148 m de longitud, ubicado en la isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de segmento de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95.000 m³/seg. con el embalse a cota 64,8.

4. Presa de Tierra

Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral, de 7.400 m.

C. ESTRUCTURAS VARIAS

1. Riego

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en la margen de la Argentina y en la margen del Paraguay.

2. Estructuras para la fauna ictícola.

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola

3. Dique Aguapey.

Un dique de limitación del embalse, a través del arroyo Aguapey, con sistema de desague del mismo.

4. Dique Añacuá

Estructuras, a través del brazo Añacuá, en la zona donde termina el remanso del embalse compensador para mantener en ese brazo un nivel adecuado para navegación deportiva y vida animal.

5. Obras Auxiliares.

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

6. Relocación de población.

Obras necesarias para la relocación de instalaciones afectadas por el embalse y el readasentamiento de aproximadamente 15.000 personas en las ciudades de Posadas y Encarnación.

Urbanización del área de los sectores afectados en ambas ciudades en todos sus aspectos.

4. Presa de Tierra:

Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 m y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral, de 7.400 m aproximadamente.

C. ESTRUCTURAS VARIAS*

1. Defensa de Costa:

Defensa mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la Isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento, contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 26/4/89 (Verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía:

C. ESTRUCTURAS VARIAS

1. Defensa de Costa:

Defensa mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la Isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento, contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

2. Dique Aguapey:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondientes.

3. Endicamiento Arroyo Tacuary:

Un dique en la margen izquierda partiendo de las inmediaciones de su desembocadura en el Río Paraná, en dirección Norte siguiendo el curso del arroyo hasta la proximidad de la confluencia de los dos brazos principales del mismo. Del mismo punto inicial y en dirección Oeste-Este aproximadamente paralelo al Río Paraná hasta encontrar la línea de cota del Embalse principal.

4. Cierre o endicamiento del Arroyo Caraguatá:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

5. Cierre o endicamiento del Arroyo San Martín:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

6. Riego:

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de tomas para riego en ambas márgenes.

7. Estructura para fauna ictícola:

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

8. Obras Auxiliares:

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

9. Relocalizaciones:

Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse. Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas en todos sus aspectos.

2. Arroyo Aguapey:

Cierre frontal próximo a su desembocadura, con una presa de materiales sueltos; drenaje de caudales mediante un canal hasta el pie de la presa lateral derecha de Yacyretá, a fin de evacuar las crecidas y lograr un grado de protección adecuado de la cuenca, que asegure que la inundación no sobrepase la cota 78 m.s.n.m. con una recurrencia promedio de cien años.

A fin de permitir el pasaje de los caudales del arroyo Aguapey, se ampliará el canal lateral al pie de presa en margen derecha y se preverá una estructura para la entrega de los caudales al Brazo Aña-Cuá.

El canal entre el arroyo Aguapey y el canal de pie de presa lateral derecha será regulado mediante una estructura de control que permitirá controlar los caudales afluentes al canal lateral.

Una toma de riego de 5 m³/seg. en la presa de cierre y rectificación de la pendiente natural del arroyo Aguapey en el tramo entre la citada presa y la embocadura del canal o una estación de bombeo que cumpla el mismo objetivo de impedir la presencia de áreas de aguas estancadas.

Se construirá un puente canal sobre el canal "Aguapey-pie de la Presa lateral derecha", para permitir la conducción de las aguas provenientes de la toma de riego prevista en el proyecto con una capacidad de 108 m³/seg.

3. Arroyo Tacuary:

Defensa costera de la ciudad de Carmen del Paraná, incluyendo la ejecución de una avenida de circunvalación en el perímetro a cota 84 m.s.n.m., lo que posibilitará el aumento del área urbana en aproximadamente 100 Ha.

Las obras deberán prever la solución de la elevación de las aguas freáticas en relación al sistema de agua potable y desagües.

4. Caminos de acceso y vinculación:

Para las obras de protección señaladas, los caminos a construirse son los siguientes:

a) Camino de acceso entre San Cosme y el extremo oeste de la presa de cierre del arroyo Aguapey.

b) Reubicación de la ruta N° 1, afectada por el embalse Yacyretá, en el valle del arroyo Tacuay.

Las características de estos caminos serán las establecidas por la Dirección General de Vialidad de la República del Paraguay, atendiendo a la naturaleza del servicio que deban prestar y a los criterios utilizados por la entidad binacional Yacyretá en la definición de estos proyectos.

5. Riego:

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en ambas márgenes, con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por la entidad binacional Yacyretá a requerimiento de los respectivos países.

6. Estructuras para fauna ictícola:

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola, consistentes en sistemas de atracción, de entradas y transferencias de peces con los equipos electromecánicos correspondientes.

7. Obras Auxiliares:

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias con todos los servicios comunitarios.

8. Relocalizaciones*:

Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse.

Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas, en todos sus aspectos.

* N. del E.: El 15-IX-83 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales referido al tema de Relocalizaciones (ver texto en la sección correspondiente).

A NEXO "C"

BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA

I - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- I.1. *Entidades*: A. y E. y ANDE, o las empresas o entidades argentinas o paraguayas por ellas indicadas conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por la Argentina y el Paraguay el 3 de diciembre de 1973.
- I.2. *Potencia instalada*: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.
- I.3. *Potencia contratada*: la potencia en kilowatts que YACYRETA pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compraventa de los servicios de electricidad.
- I.4. *Cargas financieras*: todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.
- I.5. *Gastos de explotación*: todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de YACYRETA.
- I.6. *Lapso de facturación*: el mes calendario.

- I.7. *Lapso de operación*: el que establezca el Consejo de Administración de acuerdo a la conveniencia del servicio.
- I.8. *Cuenta de explotación*: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO

- II.1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.
- II.2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con YACYRETA, por períodos de ocho años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.
- II.3. Cada una de las entidades entregará a YACYRETA el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fecha prevista para la entrada en operación comercial de la primera unidad generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los siguientes contratos de ocho años.
- II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada, hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación por YACYRETA. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.
- II.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma dentro del límite fijado, podrá autorizar a YACYRETA a ceder a las otras entidades la parte

que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el II.4, en las condiciones establecidas en el V.3.

- II.6. La energía producida por YACYRETA será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compraventa.

III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD*

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen Yacyretá, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4º del Estatuto (Anexo "A").
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.

* Texto según Nota Reversal del 30.8.79 (Verla en la sección correspondiente). El texto anterior a partir del Capítulo III decía: "

III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETA, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4º del Estatuto (Anexo "A").
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.

- III.4. El monto necesario para el pago a A. y E. y a ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con Yacyretá, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt·hora generado y medido en la central eléctrica.
- III.5. El monto necesario, para el pago de la compensación total en razón del territorio inundado, de acuerdo con el Capítulo IV del presente Anexo.
- III.6. El monto necesario, cargado a la energía vendida a las entidades del país cuya Alta Parte Contratante adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, para el pago de la compensación prevista en el Capítulo V del presente Anexo.
- III.7. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.8. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

IV - COMPENSACION EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO*

- IV.1. Yacyretá pagará a las Altas Partes Contratantes una compensación en razón del territorio inundado como consecuencia del aprovechamiento hidroeléctrico.

-
- III.4. *El monto necesario para el pago a A. y E. y a ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora generado y medido en la central eléctrica.*
 - III.5. *El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.*
 - III.6. *El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.*

IV - COMPENSACION

- IV.1. *La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado, le pagará una compensación. Esta compensación se establece en 2.998 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora cedido.*

* N. del E.: El 15-IX-83 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales complementario sobre el Costo del Servicio Eléctrico, que en su punto 2º incluye previsiones sobre Compensación en Razón del Territorio Inundado (ver texto en la sección correspondiente).

- IV.2. El monto total de esta compensación será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$T = E \times C_E \times 0.089$, donde

T = Monto total de la compensación a ser distribuida entre ambas Altas Partes Contratantes.

E = Energía generada en el año.

C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio tal como definido más adelante (Unidad: U\$S/Kwh).

0.089 = factor resultante del análisis de la contribución de los territorios inundados en la producción de energía.

Se define como costo unitario "económico teórico" el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_E = \frac{G + R}{E_M}, \text{ donde}$$

C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio de energía. (Unidad: U\$S/Kwh).

G = Gastos directos de explotación mencionados en III.7. (Unidad: U\$S).

R = Cuota fija anual amortizante correspondiente a una vida útil de 60 años y a una tasa de interés del 8% anual, de la inversión inmovilizada de la obra, incluidos los intereses intercalarios, los cuales se determinarán utilizando la tasa promedio de interés a la cual se contraten los préstamos para Yacyretá con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; considerada con las 20 unidades hidrogeneradoras como instaladas (Unidad: U\$S).

-
- IV.2. *El monto de esta compensación representa, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, el 5% de la Inversión Inmovilizada presupuestada para producir dicho gigawatthora, entendida como la suma de las inversiones comunes para propósitos básicos hidroeléctricos, con los valores y discriminación que figuran en la Planilla 1 adjunta, dividida por el número de gigawatthoras que se prevé puedan ser producidos en un año medio (18.000 GWh).*

E_M = Energía generable en el año hidrológico medio actualmente prevista en 17.550 Gwh.

- IV.3. El monto total de esta compensación será calculado en dólares de los Estados Unidos de América. La misma será distribuida a cada Alta Parte Contratante en proporción de las superficies de los respectivos territorios inundados y pagada mensualmente por Yacyretá en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acordaren.
- IV.4. El valor real de la compensación, una vez terminado unitariamente en el año de entrada en servicio será mantenido constantemente mediante lo que resulte del Capítulo VI del presente Anexo.

V - COMPENSACION POR CESION DE ENERGIA

- V.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado, le pagará una compensación.

Esta compensación se establece en 2.998 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora cedido.

- IV.3. El monto anual de la compensación no podrá ser inferior a 9 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- IV.4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicándose cada mes dichas cantidades por el factor que resulte del promedio simple de los porcentajes de variaciones de los "índices de precios de exportación de áreas desarrolladas" (índices de Laspeyres por el Fondo Monetario Internacional y de Paasche por ONU), publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional y del porcentaje de variación del dólar de los Estados Unidos de América respecto a su paridad monetaria, fijada por el Fondo Monetario Internacional en términos de derechos especiales de giro, de acuerdo con la fórmula y componentes que se expresan en la Planilla 2 adjunta. A este efecto se tomará como año base el de la entrada en vigor del Tratado.

V - INGRESOS

- V.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.

VII - INGRESOS

- VII.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.
- VII.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.
- VII.3. Cuando se verifique la hipótesis prevista en el II.5., anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia y energía efectivamente utilizada.
- VII.4. Cuando no se verifique la hipótesis prevista en el II.5., y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado, y en el V.2.*arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.
- VIII.1. El Consejo de Administración, previo parecer de A. y E. y de ANDE, reglamentará las normas del presente Anexo.

IX - REVISION

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por YACYRETA para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

VII - REVISION

- VII.1. Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por YACYRETA para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.
- * N. del E.: De conformidad con las Notas Reversales del 30-VIII-79 el Capítulo V del Anexo "C" pasa a ser el Capítulo VII; por consiguiente, donde dice "V.1" debe leerse "VII.2".

- V.2. El monto de esta compensación representa, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, el 5% de la Inversión Inmovilizada presupuestada para producir dicho gigawatthora, entendida como la suma de las inversiones comunes para propósitos básicos hidroeléctricos, con los valores y discriminación que figuran en la Planilla 1 adjunta, dividida por el número de gigawatthoras que se prevé puedan ser producidos en un año medio (18.000 GWh).
- V.3. El monto anual de la compensación no podrá ser inferior a 9 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

VI - CONSERVACION DEL VALOR REAL

El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento, compensación en razón del territorio inundado y compensación por cesión de energía, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo mediante una fórmula a ser acordada oportunamente por las Altas Partes Contratantes, la que substituirá a todos sus efectos a la que se describía en el párrafo IV.4.*.

- V.2. *Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.*
- V.3. *Cuando se verifique la hipótesis prevista en el II.5. anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia y energía efectivamente utilizada.*
- V.4. *Cuando no se verifique la hipótesis prevista en el II.5., y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado, y en el V.2. arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.*

VI - OTRAS DISPOSICIONES

- VI.1. *El Consejo de Administración, previo parecer de A. y E. y de ANDE, reglamentará las normas del presente Anexo.*

* N. del E.: Véase texto acordado en Planilla 2 de este Anexo.

PLANILLA 1

INVERSIONES COMUNES PARA PROPOSITOS BASICOS HIDROELECTRICOS

(en miles de u\$s)

1. Derivación, control de las aguas, ataguías celulares, presas de hormigón y presas de tierra provisorias	34.684.-
2. Presa de tierra (incluyendo limpieza del embalse)	177.554.-
3. Vertederos	62.465.-
4. Central (incluyendo compuertas, ataguías y grúas)	247.483.-
5. Camino carretero sobre la presa y caminos de acceso (incluyendo iluminación)	13.423.-
6. Instalaciones para el pasaje de peces	23.687.-
7. Generadores, transformadores, turbinas y reguladores	271.530.-
8. Equipos eléctricos y mecánicos auxiliares	32.000.-
9. Villa permanente de operarios	10.707.-
10. Reubicación y reconstrucción de áreas inundables (incluyendo las afectadas por el embalse de compensación)	70.223.-
11. Embalse de compensación (incluye presa de tierra, esclusa, vertedero, instalaciones para peces y camino de acceso)	130.720.-
12. Protección de la cuenca alta del arroyo Aguapey (incluyendo planta de bombeo)	4.796.-
TOTAL	1.079.272.-

FUENTE: Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las Islas Yacyretá y de Apipé - junio 1973.

PLANILLA 2*

I

$$F.A. = 1 + (0.225 V_{UXM} + 0.225 V_{UXpi} + 0.225 PI_{us} + 0.225 E_{us} + 0.10 P) \text{ donde;}$$

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el Capítulo VI del Anexo "C".

V_{UXM} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación del mundo", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,99 calculado con base 1970 = 1.

V_{UXpi} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación de países industriales", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,70 calculado con base 1970 = 1.

* N. del E.: Texto según Nota Reversal del 29.11.79 (Verla en la sección correspondiente). El texto anterior decía: "

PLANILLA 2

I

$$F.A. = 1 + (0,50 V_{DEG} + 0,25 V_{p Exp UN} + 0,25 V_{p Exp IFS})$$

Donde los componentes de la misma representan:

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el IV.4. del Anexo "C".

V_{DEG} = Porcentaje de variación sufrida por el Valor del Derecho Especial de Giro en su equivalencia con el dólar de los Estados Unidos de América, que a la fecha está fijada en 1 U\$S = 0,828948 D.E.G.

$V_{p Exp UN}$ = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado por las Naciones Unidas por el método de Paasche, que se encuentra publicado en el "International Financial Statistics".

$V_{p Exp IFS}$ = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación de las Áreas Desarrolladas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, calculado por el método Laspeyres, y publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional.

E_{us} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación" de los Estados Unidos de América, elaborado por el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era de 1,524 calculado con base 1970 = 1.

PI_{us} = Variación en tanto por uno del índice de "precios al por mayor de los productos industriales" de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América y elaborado por el Departamento de Trabajo del mismo país. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,365 calculado con base 1970 = 1.

P = Variación en tanto por uno del "precio del petróleo crudo" en el Oriente Medio, elaborado por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), cuyo valor a la entrada en vigor del Tratado era de 12,41 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

2. La presente fórmula de ajuste será calculada tomando como base la fecha de entrada en vigor del Tratado, sin perjuicio de lo convenido para la compensación en razón del territorio inundado, en el numeral IV.4. del mencionado Anexo C, tal como quedó establecido en las Notas Reversales intercambiadas el 30 de agosto de 1979.
3. Si las variaciones de los índices produjeren un efecto que desnaturalice el propósito expresado en el numeral 4 del Artículo XV del Tratado de Yacyretá, de mantener constante el poder adquisitivo de las cantidades destinadas a los pagos, causando perjuicios sensibles a una de las Altas Partes Contratantes, esta fórmula será sometida a revisión.

II

Países que están comprendidos en el concepto de Áreas Desarrolladas del Índice de Precios de Exportación publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Canadá y Japón.

4. Si durante la aplicación de la presente fórmula, eventualmente dejare de publicarse cualquiera de los índices utilizados en la misma, la presente fórmula de ajuste seguirá en aplicación utilizando los índices componentes que sigan publicándose, distribuyendo la participación del índice faltante, en partes proporcionales entre los índices disponibles, hasta que las Altas Partes Contratantes acuerden sobre el particular.
5. La presente fórmula será aplicada mensualmente utilizando los índices correspondientes al último mes publicado realizándose los ajustes pertinentes cada seis meses, al disponer de la totalidad de índices que correspondan.
6. Los índices del "valor unitario de exportación del mundo"; "valor unitario de exportación de países industriales"; "valor unitario de exportación de los Estados Unidos de América" y "precios al por mayor de los productos industriales de los Estados Unidos de América", se encuentran actualmente publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional, mientras que el "precio del petróleo crudo" se publica actualmente en el "Boletín de Precios Internacionales de Productos Básicos" de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

II. NOTAS REVERSALES

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL
3 DE DICIEMBRE DE 1973

APERTURA DE UN CREDITO A ANDE POR EL GOBIERNO ARGENTINO PARA LA INTEGRACION DEL CAPITAL DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros,* abrirá un crédito a favor de la Administración Nacional de Electricidad —ANDE—, del Paraguay, por un valor equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 50.000.000). Tal crédito está destinado a la integración del capital de YACYRETA, previsto en el Artículo III, párrafo 2 del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay.

2. Como garantía de este préstamo, ANDE reservará la parte necesaria de las utilidades a que tendrá derecho de conformidad con el Artículo XV, párrafo 2 del Tratado.

3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de YACYRETA.

4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento (6%) anual.

5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por YACYRETA, de la primera utilidad anual establecida en III.1. del Anexo "C".

6. El período de amortización se extenderá hasta 40 años, a elección del prestatario, después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.

* N. del E.: Por Nota Reversal de fecha 27.7.76 se designó al Banco de la Nación Argentina como organismo financiero a través del cual el Gobierno Argentino abrirá el crédito (vería en la sección correspondiente). Por Notas Reversales del 22.IV.77 se establecieron normas complementarias para la integración del capital de Yacyretá (ver texto en la sección correspondiente).

7. El préstamo será pagado por ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses, durante su plazo de amortización.

8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional argentina.

9. El monto de las anualidades del préstamo, a cargo de ANDE, será actualizado utilizando el mismo factor de reajuste indicado en IV.4* del Anexo "C".

10. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 20

Señor Ministerio:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

"Señor Ministro:

"Tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito a favor de la Administración "Nacional de Electricidad -ANDE, del Paraguay, por un valor "equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (U\$S. 50.000.000). Tal crédito está destinado a "la integración del capital de YACYRETA, previsto en el Artículo "III, párrafo 2 del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay.

"2. Como garantía de este préstamo, ANDE reservará la parte "necesaria de las utilidades a que tendrá derecho de conformidad "con el Artículo XV, párrafo 2 del Tratado.

"3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de YACYRETA.

"4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento (6%) "anual.

"5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años "después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por YACYRETA, de la primera utilidad "anual establecida en III.1 del Anexo "C".

* N. del E.: Corresponde al punto VI del texto del Anexo "C" según Nota Reversal del 30.8.79 (vería en la sección correspondiente).

“6. El período de amortización se extenderá hasta 40 años, a elección del prestatario, después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.

“7. El préstamo será pagado por ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses, durante su plazo de amortización.

“8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional argentina.

“9. El monto de las anualidades del préstamo, a cargo de ANDE, será actualizado utilizando el mismo factor de reajuste indicado en IV.4.* del Anexo “C”.

“10. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

“Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

“Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES”.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

* N. del E.: Corresponde al punto VI del texto del Anexo “C” según Nota remitida el 30.8.79 (verla en la sección correspondiente).

**GARANTIA A CONCEDER POR EL GOBIERNO ARGENTINO
A LOS CREDITOS QUE SEAN CONTRATADOS
POR YACYRETA**

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino dará garantía, en los términos abajo relacionados, a los créditos que sean contratados por YACYRETA, destinados al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de las obras previstas en el Artículo I del Tratado

2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, YACYRETA someterá previamente al Gobierno argentino, con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores de los contratos de financiamiento relativos a las operaciones de crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los recursos de tales financiamientos.

3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado argentino de cambio.

4. Aprobado el contrato, el Gobierno argentino concederá, en el transcurso del período de construcción de las obras de YACYRETA, garantía de convertibilidad y de transferibilidad a través del mercado argentino de cambio, a los pagos de amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los contratos y observando las leyes, normas y disposiciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el Tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno argentino.

5. Durante el período de operación de las referidas obras, la garantía del Gobierno argentino para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por la Argentina y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo previsto en la parte V del Anexo "C".*

6. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR
ASUNCION

* N. del E.: Corresponde al punto VII del texto del Anexo "C" según Nota Reversal del 30.8.79 (verla en la sección correspondiente).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 21

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

"Señor Ministro:

"Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, "tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia "que el Gobierno argentino dará garantía, en los términos abajo "relacionados, a los créditos que sean contratados por YACYRE- "TA, destinados al pago de bienes y servicios necesarios para la "construcción de las obras previstas en el Artículo I del Tratado.

"2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, "YACYRETA someterá previamente al Gobierno argentino, "con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores "de los contratos de financiamiento relativos a las operaciones de "crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los "recursos de tales financiamientos.

"3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes "de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado argentino de cambio.

"4. Aprobado el Contrato, el Gobierno argentino concederá, "en el transcurso del período de construcción de las obras de "YACYRETA, garantía de convertibilidad y de transferibilidad a través del mercado argentino de cambio, a los pagos de "amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los contratos y observando las leyes, normas y disposi-

"ciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el Tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno argentino.

"5. Durante el período de operación de las referidas obras, la garantía del Gobierno argentino para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por la Argentina y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo previsto en la parte V del Anexo "C".*

"6. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

"Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES".

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

* N. del E.: Corresponde al punto VII del texto del Anexo "C" según Nota Reversal del 30.8.79 (verla en la sección correspondiente).

CONTRATOS A CELEBRAR POR EL GOBIERNO ARGENTINO
PARA ADQUIRIR LA POTENCIA INSTALADA DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XIII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, por intermedio de A. y E. o de las entidades por ésta indicadas, se compromete a celebrar contratos con YACYRETA, en las condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total de la potencia instalada.

2. ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en los dos primeros contratos que, por un período de ocho años, celebren con YACYRETA, tendrán derecho a una tolerancia de 20% en más y en menos en la potencia contratada a ser establecida en el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10% en más y en menos en el tercero y cuarto contratos de ocho años. No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación de los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100.000 kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tolerancia alcance un valor de 100.000 kilowatts.

3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 22

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

“Señor Ministro:

“Con referencia a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XIII “del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al “conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, “por intermedio de A. y E. o de las entidades por ésta indicadas, “se compromete a celebrar contratos con YACYRETA, en las “condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, “de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total “de la potencia instalada.

“2. ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en los “dos primeros contratos que, por un período de ocho años, cele- “bren con YACYRETA, tendrá derecho a una tolerancia de 20% “en más y en menos en la potencia contratada a ser establecida en “el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10% “en más y en menos en el tercero y cuarto contratos de ocho años. “No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación de “los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100.000 “kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tole- “rancia alcance un valor de 100.000 kilowatts.

“3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con “lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en res- “puesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Go- “biernos.

"Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES".

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS
A LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS XVII, XVIII Y XXI
DEL TRATADO DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia a los Artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina designará un Representante para que, con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay designe para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los Artículos arriba mencionados.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 23

Señor Ministro:

Con referencia a los Artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay designará un Representante para que, con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina designe para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los Artículos arriba mencionados.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL SAPENA PASTOR.

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

DISTRIBUCION DE CARGOS DEL COMITE EJECUTIVO
PARA LOS DOS PRIMEROS PERIODOS*

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de YACYRETA, Anexo "A" del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina conviene con el de la República del Paraguay en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años:

- a) Los Directores Ejecutivo, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;
 - b) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;
 - c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.
2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.
3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

* N. del E.: Con fechas 2-XII-82 y 30-V-89 se firmaron sendos Acuerdos por Notas Reversales sobre la titularidad del cargo de Director Ejecutivo y período de sus funciones (ver textos en la sección correspondiente).

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973.

N.R. N° 24

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de YACYRETA Anexo "A", del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el de la República Argentina en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años:

- a) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;
- b) Los Directores Ejecutivo, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;
- c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.

2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.

3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL
27 DE JULIO DE 1976

ADOPCION DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO*
(DEG) COMO MONEDA DE CUENTA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 27 de julio de 1976.

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional Yacyretá para la adopción de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, el Gobierno de la República Argentina presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios Internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional Yacyretá realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay determinarán la oportunidad y el sistema que se empleará.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Dr. DON ALBERTO NOGUES
ASUNCION

* N. del E.: Derogado por el Acuerdo por notas Reversales del 15-IX-83.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 27 de julio de 1976.

N.R. N° 4

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional Yacyretá para la adopción de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, el Gobierno de la República del Paraguay presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional Yacyretá realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina determinarán la oportunidad y el sistema que empleará.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Contraalmirante CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

TOMA NOTA DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL
DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 27 de julio de 1976.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a los Artículos 7 inciso c), y 11, inciso c), del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay el día 3 de diciembre de 1973, que establece la facultad de los órganos de la Entidad Binacional Yacyretá para dictar las normas relativas al personal que presta servicios en la misma.

Teniendo en cuenta que, en ejercicio de aquella prerrogativa, se ha dictado el Reglamento del Personal de la mencionada Entidad, el Gobierno de mi país toma nota de dicho cuerpo normativo, que regula las relaciones entre la Entidad y el personal dependiente de ella.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República del Paraguay
Doctor ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 27 de julio de 1976.

N.R. N° 5

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a los Artículos 7, inciso c), y 11, inciso c), del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina el día 3 de diciembre de 1973, que establece la facultad de los órganos de la Entidad Binacional Yacyretá para dictar las normas relativas al personal que presta servicios en la misma.

Teniendo en cuenta que, en ejercicio de aquella prerrogativa, se ha dictado el Reglamento del Personal de la mencionada Entidad, el Gobierno de mi país toma nota de dicho cuerpo normativo, que regula las relaciones entre la Entidad y el personal dependiente de ella.

Hago propicia esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A su Excelencia
Contralmirante CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

COMUNICA QUE EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
ES EL ORGANISMO QUE ABRIRA EL CREDITO PREVISTO
EN LA NOTA REVERSAL DEL 3/12/73

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 27 de julio de 1976.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Banco de la Nación Argentina es el organismo financiero a través del cual el Gobierno Argentino abrirá el crédito previsto en la nota reversal No. 20 anexa al Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, destinado a la integración de capital de Yacyretá previsto en el artículo III, 2o. párrafo del Tratado.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 27 de julio de 1976.

N.R. N° 6

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de acusar recibo a su Nota del día de la fecha cuyo texto es el siguiente:

“Señor Ministro:

“Tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Banco de la Nación Argentina es el organismo financiero a través del cual el Gobierno Argentino abrirá el crédito previsto en la nota reversal N° 20 anexa al Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, destinado a la integración de capital de Yacyretá previsto en el artículo III, 2º párrafo del Tratado.

“Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.”

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Contralmirante CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL

22 DE ABRIL DE 1977

TRATAMIENTO A CONFERIR A YACYRETA
Y SUS FUNCIONARIOS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 22 de abril de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de poner en su conocimiento que mi Gobierno, teniendo en cuenta el Tratado del 3 de diciembre de 1973 y sus Anexos, que crea la Entidad Binacional YACYRETA, y los estudios jurídicos realizados, conferirá a dicha Entidad, a los miembros y secretarios de su Consejo de Administración, a los miembros del Comité Ejecutivo y a los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, el mismo tratamiento que se otorga a los organismos internacionales establecidos en la República Argentina y a sus respectivos funcionarios.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento de su firma.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 22 de abril de 1977.

N.R. N° 8

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de poner en su conocimiento que mi Gobierno, teniendo en cuenta el Tratado del 3 de diciembre de 1973 y sus Anexos, que crea la Entidad Binacional YACYRETA, y los estudios jurídicos realizados, conferirá a dicha Entidad, a los miembros y secretarios de su Consejo de Administración, a los miembros del Comité Ejecutivo y a los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, el mismo tratamiento que se otorga a los organismos internacionales establecidos en la República del Paraguay y a sus respectivos funcionarios.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento de su firma.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Vicealmirante CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

RECTIFICACION DEL TRAZADO DEL CIERRE DE LA PRESA PRINCIPAL DE TIERRA*

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 22 de abril de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en cumplimiento de la Resolución N° 34/77, Acta de la Reunión Extraordinaria N° 4 del 4 de abril de 1977, del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, por Oficio de fecha 4 de abril de este año, se ha elevado a la consideración del Gobierno de la República Argentina una cuestión técnica relativa a la Presa principal de tierra descripta e identificada en el Anexo "B" del Tratado de YACYRETA, como resultado de los nuevos elementos de juicio sobre dicha Presa de tierra de la Obra Principal, que se fundamenta en trabajos topográficos, estudios hidráulicos, observaciones de campaña y análisis de gabinete realizados en los últimos dos años, del área de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico.

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo III, párrafo 3, del Tratado de YACYRETA y considerando, además, las razones técnicas expuestas sobre la cuestión, enteramente acordes con la finalidad principal del Tratado del 3 de diciembre de 1973, cábeme manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina está de acuerdo en la rectificación del trazado del cierre de la Presa principal de tierra descripta e identificada en el Anexo "B" del Tratado y, consiguientemente, en modificar el Anexo "B" (III, A, ítems 6, 7 y 8) de dicho instrumento internacional, de la siguiente forma:

"6. Primer tramo de la Presa principal de tierra.

Un primer tramo de la presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m de longitud aproximada de 17 kilómetros. Este tramo de la Presa de tierra está contenido totalmente en

* N. del E.: La traza definitiva fue establecida en el Acuerdo por Notas Reversales del 30-VIII-79 (Ver texto en el Anexo "B" del Tratado y en la Sección correspondiente).

la Isla Yacyretá. Hacia el lado sur tendrá aproximadamente 4 kilómetros de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en una longitud aproximada de 13 kilómetros en dirección general oeste-este, girando al norte para cruzar el brazo Añacuá entre las islas Baí y Mborebí.

"7. Vertedero del brazo Añacuá.

Un vertedero de hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá en el tramo comprendido entre las islas Baí y Mborebí. Estará dotado de 16 compuertas radiales cuyas dimensiones serán del orden de 15 m de ancho y 15,5 m de altura y una longitud aproximada de 300 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/s con el embalse a cota 84,5 m.

"8. Segundo tramo de la Presa principal de tierra.

Este segundo tramo de la Presa principal de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, tiene una parte, agua arriba del extremo oriental de la Isla Mborebí, con una longitud aproximada de 3.300 m en dirección general sur-norte, como cierre del brazo Añacuá hasta alcanzar la costa firme paraguaya; continuándose con una segunda parte de Presa de tierra, también con coronamiento en la cota 86 m, con una longitud aproximada de 31 kilómetros que sigue en dirección prácticamente paralela al río sobre la margen derecha del brazo Añacuá, y lo más próximo posible a la costa natural, hasta alcanzar la parte alta cerca de la localidad de San Cosme."

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 22 de abril de 1977.

N.R. N° 11

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en cumplimiento de la Resolución N° 34/77, Acta de la Reunión Extraordinaria N° 4 del 4 de abril de 1977, del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, por oficio de fecha 4 de abril de este año, se ha elevado a la consideración del Gobierno de la República del Paraguay una cuestión técnica relativa a la Presa principal de tierra descripta e identificada en el Anexo "B" del Tratado de YACYRETA, como resultado de los nuevos elementos de juicio sobre dicha Presa de tierra de la Obra Principal, que se fundamenta en trabajos topográficos, estudios hidráulicos, observaciones de campaña y análisis de gabinete realizados en los últimos dos años, del área de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico.

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo III, párrafo 3, del Tratado de YACYRETA y considerando, además, las razones técnicas expuestas sobre la cuestión, enteramente acordes con la finalidad principal del Tratado del 3 de diciembre de 1973, cábeme manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay está de acuerdo en la rectificación del trazado del cierre de la Presa principal de tierra descripta e identificada en el "Anexo B" del Tratado y, consiguientemente, en modificar el "Anexo B" (III, A, ítems 6, 7 y 8) de dicho instrumento internacional de la siguiente forma:

"6. Primer tramo de la Presa principal de tierra.

Un primer tramo de la presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m de longitud aproximada de 17 kilómetros. Este tramo de la Presa de tierra está contenido totalmente en la Isla Yacyretá. Hacia el lado sur tendrá aproximadamente 4 kilómetros de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en una longitud aproximada de 13 kilómetros en dirección general oeste-este, girando al norte para cruzar el brazo Añacuá entre las islas Baí y Mborebí.

"7. Vertedero del brazo Añacuá.

Un vertedero de hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá en el tramo comprendido entre las islas Baí y Mborebí. Estará dotado de 16 compuertas radiales cuyas dimensiones serán del orden de 15 m de ancho y 15,5 m de altura y una longitud aproximada de 300 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/s con el embalse a cota 84,5 m.

"8. Segundo tramo de la Presa principal de tierra.

Este segundo tramo de la Presa principal de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, tiene una parte, agua arriba del extremo oriental de la isla Mborebí, con una longitud aproximada de 3.300 m en dirección general sur-norte, como cierre del brazo Añacuá hasta alcanzar la costa firme paraguaya; continuándose con una segunda parte de Presa de tierra, también con coronamiento en la cota 86 m, con una longitud aproximada de 31 kilómetros que sigue en dirección prácticamente paralela al río sobre la margen derecha del brazo Añacuá, y lo más próximo posible a la costa natural, hasta alcanzar la parte alta cerca de la localidad de San Cosme".

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Vicealmirante CESAR AUGUSTO GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
INTEGRACION DEL CAPITAL DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 22 de abril de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la integración del capital de la Entidad Binacional YACYRETA, creada por el Tratado del 3 de diciembre de 1973.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer las siguientes normas complementarias que se aplicarán en esa materia:

1. A los efectos de la integración del capital de YACYRETA, serán considerados como aportes todas las sumas integradas en ese carácter por o a cuenta de ANDE y de A. y E. o las que fueron o fueron regularizadas para ser computadas a ese fin.
2. El valor real de las cantidades aportadas será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicando cada mes dichas cantidades por el factor que resulte de aplicar la fórmula establecida en la planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA. A ese efecto, se tomará como base el mes correspondiente a cada ingreso mencionado en el punto 1 de la presente nota.
3. YACYRETA reconocerá a favor de ANDE y de A. y E. una compensación por el uso anticipado del dinero durante el período de construcción, equivalente al 6% anual. Dicha compensación se calculará sobre el valor ajustado de cada uno de los aportes de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la presente nota y sobre la compensación acumulada anualmente, y se devengará a partir del primer día del mes siguiente al que se efectuó cada aporte y hasta la fecha de entrada en operación de la primera unidad generadora.

4. En caso de que, a la fecha de entrada en operación de la primera unidad generadora, las sumas mencionadas en el punto 1 de la presente nota, ajustadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, no alcancaren el valor del capital original, actualizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de YACYRETA de acuerdo con el Capítulo II, Artículo 4º de su Anexo "A", se computará como aporte de capital de ANDE y de A. y E., además de dichos aportes reajustados, aquella parte de la compensación devengada a favor de cada una de aquellas que sea necesaria para cubrir dicha diferencia.
5. El saldo resultante para ANDE y A. y E. de la aplicación de la cláusula anterior, devengará un interés del 6% anual, que será capitalizado anualmente. El monto adeudado será reintegrado a partir de los 25 años de la puesta en funcionamiento comercial de la Central Hidroeléctrica en 25 cuotas anuales iguales, que tendrán incorporadas la amortización de la deuda y un interés del 6% anual sobre saldo. Las anualidades serán abonadas en moneda argentina equivalente. El tipo de cambio utilizado será el mismo empleado en las operaciones de conversión de moneda requeridas para la amortización por parte de ANDE del crédito a que hace referencia la Nota Reversal N° 20 de fecha 3 de diciembre de 1973. El monto adeudado, así como también las cuotas, serán actualizados de acuerdo al factor de reajuste indicado en el punto IV.4 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 22 de abril de 1977.

N. R. N° 12

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la integración del capital de la Entidad Binacional YACYRETA, creada por el Tratado del 3 de diciembre de 1973.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno paraguayo concuerda en establecer las siguientes normas complementarias que se aplicarán en esa materia:

1. A los efectos de la integración del capital de YACYRETA, serán considerados como aportes todas las sumas integradas en ese carácter por o a cuenta de ANDE y de A. y E. o las que fueron o fueron regularizadas para ser computadas a ese fin.
2. El valor real de las cantidades aportadas será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicando cada mes dichas cantidades por el factor que resulte de aplicar la fórmula establecida en la Planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA. A ese efecto, se tomará como base el mes correspondiente a cada ingreso mencionado en el punto 1 de la presente nota.
3. YACYRETA reconocerá a favor de ANDE y de A. y E. una compensación por el uso anticipado del dinero durante el período de construcción, equivalente al 6% anual. Dicha compensación se calculará sobre el valor ajustado de cada uno de los aportes de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la presente nota y sobre la compensación acumulada anualmente, y se devengará a partir del primer día del mes siguiente al que se efectuó cada aporte y hasta la fecha de entrada en operación de la primera unidad generadora.

4. En caso de que, a la fecha de entrada en operación de la primera unidad generadora, las sumas mencionadas en el punto 1 de la presente nota, ajustadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, no alcazaren el valor del capital original, actualizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de YACYRETA de acuerdo con el Capítulo II, Artículo 4º de su Anexo "A", se computará como aporte de capital de ANDE y de A. y E., además de dichos aportes reajustados, aquella parte de la compensación devengada a favor de cada una de aquellas que sea necesaria para cubrir dicha diferencia.
5. El saldo resultante para ANDE y A. y E. de la aplicación de la cláusula anterior, devengará un interés del 6% anual, que será capitalizado anualmente. El monto adeudado será reintegrado a partir de los 25 años de la puesta en funcionamiento comercial de la Central Hidroeléctrica en 25 cuotas anuales iguales, que tendrán incorporadas la amortización de la deuda y un interés del 6% anual sobre saldos. Las anualidades serán abonadas en moneda argentina equivalente. El tipo de cambio utilizado será el mismo empleado en las operaciones de conversión de moneda requeridas para la amortización por parte de ANDE del crédito a que hace referencia la Nota Reversal N° 20 de fecha 3 de diciembre de 1973. El monto adeudado, así como también las cuotas, serán actualizados de acuerdo al factor de reajuste indicado en el punto IV.4 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
 Vicealmirante CESAR A. GUZZETTI
 Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
 de la República Argentina
 ASUNCION

APROBACION PREVIA POR LAS ALTAS PARTES
 CONTRATANTES DEL MONTO Y EL SISTEMA DE
 INDEMNIZACIONES POR LAS TIERRAS INUNDADAS*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 22 de abril de 1977.

N. R. N° 13

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Cambio de Notas que con esta misma fecha se ha firmado referente a la rectificación del trazado del cierre de la Presa principal de tierra descripta e identificada en el Anexo "B" del Tratado de YACYRETA, para proponerle, conforme con el Artículo XVII del Tratado, que el monto y el sistema de las indemnizaciones a ser pagados por todas las tierras afectadas por la inundación provocada por el embalse originado por la Presa de YACYRETA, sean sometidos por la Entidad Binacional YACYRETA a la consideración previa de las Altas Partes Contratantes a los efectos de su aprobación.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con el contenido de esta nota, la presente y la nota de respuesta que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos países.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
 Vicealmirante CESAR AUGUSTO GUZZETTI
 Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
 de la República Argentina
 ASUNCION

* N. del E.: El sistema de compensación por territorio inundado fue establecido en el Acuerdo por Notas Reversales del 30-VIII-79 (Ver texto en el Anexo "C" del Tratado y en la sección correspondiente).

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 22 de abril de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es el siguiente:

“Señor Ministro:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Cambio de Notas que con esta misma fecha se ha firmado “referente a la rectificación del trazado del cierre de la Presa principal de tierra descripta e identificada en el Anexo “B” del Tratado de YACYRETA, para proponerle, conforme con el Artículo “XVII del Tratado, que el monto y el sistema de las indemnizaciones a ser pagados por todas las tierras afectadas por la inundación provocada por el embalse originado por la Presa de YACYRETA, sean sometidos por la Entidad Binacional YACYRETA a la consideración previa de las Altas Partes Contratantes a los efectos “de su aprobación.

“En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con el contenido de esta nota, la presente y la nota de respuesta que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirán un “Acuerdo entre nuestros dos países.

“Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

“Firmado: ALBERTO NOGUES”

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno Argentino con el texto de la nota precedentemente transcrita.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Clte. CESAR A. GUZZETTI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Don ALBERTO NOGUES
ASUNCION

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL
30 DE AGOSTO DE 1979

ENCOMIENDA LA DEMARCACION DEL LIMITE
INTERNACIONAL EN LA ZONA DE OBRAS
A LA COMISION MIXTA DEMARCADORA
DE LIMITES ARGENTINO-PARAGUAYA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 30 de agosto de 1979.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Artículo VI del Tratado de YACYRETA suscripto en Asunción el 3 de diciembre de 1973, por el cual el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, convinieron en que, antes de la iniciación de las obras e instalaciones mencionadas en el Artículo I del Tratado y descriptas en su Anexo "B", procederán a demarcar el límite establecido en el Artículo 1º del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1876 y a los efectos establecidos en el Artículo V, párrafo 3 del Tratado de YACYRETA, es decir en la zona de obras e instalaciones referidas.

Al respecto me es grato llevar a su conocimiento que, con el objeto de efectuar esa demarcación a la mayor brevedad, el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en encomendar su realización a la Comisión Mixta Demarcadora de Límites argentino-paraguaya, la cual elaborará su plan de trabajo para someterlo a la aprobación de ambos Gobiernos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 30 de agosto de 1979.

N. R. N° 9

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Artículo VI del Tratado de YACYRETA suscripto en Asunción el 3 de Diciembre de 1973, por el cual el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina convinieron en que, antes de la iniciación de las obras e instalaciones mencionadas en el Artículo I del Tratado y descritas en su Anexo "B", procederán a demarcar el límite establecido en el artículo 1º del Tratado de Límites del 3 de Febrero de 1876 y a los efectos establecidos en el Artículo V, párrafo 3 del Tratado de YACYRETA, es decir en la zona de obras e instalaciones referidas.

Al respecto me es grato llevar a su conocimiento que, con el objeto de efectuar esa demarcación a la mayor brevedad, el Gobierno de la República del Paraguay concuerda con el de Vuestra Excelencia en encomendar su realización a la Comisión Mixta Demarcadora de Límites paraguayo-argentina, la cual elaborará su plan de trabajo para someterlo a la aprobación de ambos Gobiernos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

MODIFICA EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 12 DEL
ESTATUTO DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 30 de agosto de 1979.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo III, párrafo 3 del Tratado de YACYRETA, concuerda con el de Vuestra Excelencia en que el párrafo 2 del Artículo 12 del Estatuto de la Entidad Binacional (Anexo "A" del mencionado tratado), quede redactado en la siguiente forma:

"Las Resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos."

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 30 de agosto de 1979.

N. R. N° 10

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República del Paraguay, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo III, párrafo 3 del Tratado de YACYRETA, concuerda con el de Vuestra Excelencia en que el párrafo 2 del Artículo 12 del Estatuto de la Entidad Binacional (Anexo "A" del mencionado Tratado), quede redactado en la siguiente forma:

"Las Resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos."

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

DEFINE EL PROYECTO Y ESTABLECE UN NUEVO
TEXTO PARA EL ANEXO "B" DEL
TRATADO DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 30 de agosto de 1979.

Señor Ministro:

Con referencia al Anexo "B" "Descripción General de las Instalaciones destinadas a la Producción de Energía Eléctrica y al Mejoramiento de las condiciones de navegabilidad y de las Obras Complementarias para el Aprovechamiento del Río Paraná" del Tratado de YACYRETA, suscripto el 3 de diciembre de 1973, entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el honor de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, teniendo en cuenta lo que dispone al Artículo III, párrafo 3 de dicho Tratado y considerando, además, todos los estudios realizados desde la firma del mencionado Instrumento bilateral hasta la fecha, para la elaboración del Proyecto Ejecutivo, el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en definir el Proyecto y en que todo el Anexo "B" queda redactado en la siguiente forma:

ANEXO "B"

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES
DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CON-
DICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DE LAS OBRAS
COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMEN-
TO DEL RIO PARANA

I - OBJETO

El objeto del presente anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico

y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo queda redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiero del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT argentino-paraguaya a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay y del Proyecto Ejecutivo de las Obras elaborado posteriormente.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. Localización: las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del Proyecto del Compensador, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.

2. Disposición General: el Proyecto estará constituido por una presa principal a través del río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y previsiones para ampliaciones futuras en la isla Yacyretá; un vertedero en el brazo Añacuá, en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (Bai) y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar. Este embalse operará con una sobre elevación máxima de 0,70 m. En estas condiciones, según los estudios realizados, la inundación máxima del territorio paraguayo no será mayor que 815 km².

El proyecto de la presa de compensación estará situado aproximadamente a 88 km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

1. Cierre en el Rincón Santa María:

Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 15 km.

2. Esclusa principal de navegación:

Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82 m) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58 m) y viceversa.

3. Cierre del brazo principal del río:

Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

4. Vertedero del brazo principal:

Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud aproximada de 338 m capaz de verter hasta 55.000 m³/seg. con el embalse de cota 84,5 m.

5. Presa de Hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas:

Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de Toma y la Casa de Máquinas, en la isla Yacyretá, continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud aproximada de 1.196 m.

La casa de Máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III, 30 unidades generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal estimada de 135 megawatt cada una.

6. Primer tramo de la Presa Principal de tierra:

Un primer tramo de la presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, de longitud aproximada de 20 kilómetros. Este tramo de la presa de tierra está contenido totalmente en la isla Yacyretá. Hacia el lado Sur tendrá aproximadamente 4 kilómetros de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en una longitud aproximada de 16 kilómetros en dirección general oeste-este, girando al norte para cruzar el brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (denominada también Baí).

7. Vertedero del brazo Añacuá:

Un vertedero de hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (Baí). Estará dotado de 16 compuertas radiales cuyas dimensiones serán del orden de 15 m de ancho y 15,5 m de altura y una longitud aproximada de 300 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5 m, orientado de forma tal a disminuir en todo lo posible los daños en la costa norte de la parte occidental de la isla Yacyretá.

8. Segundo tramo de la presa principal de tierra:

Este segundo tramo de la Presa Principal de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, tiene una parte, aguas abajo del extremo occidental de la isla Clavel (Baí), con una longitud aproximada de 2.500 m en dirección general sur-norte atravesando las islas Yatebú (Taguapyreí) y Curé (Benito Cué), como cierre del brazo Añacuá hasta alcanzar la costa

firme paraguaya; continuándose con una segunda parte de Presa de tierra, también con coronamiento en la cota 86 m, con una longitud aproximada de 28 kilómetros que sigue en dirección prácticamente paralela al río sobre la margen derecha del brazo Añacuá, y lo más próximo posible a la costa natural, hasta alcanzar la parte alta cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera:

Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa:

Una esclusa de navegación con características idénticas a la del embalse principal.

2. Presa de cierre del río:

Una presa de tierra a través del brazo principal del río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

3. Vertedero de Hormigón:

Un vertedero de hormigón de aproximadamente 1.148 m de longitud, ubicado en la isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de segmento del orden de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95.000 m³/seg. con el embalse a cota 64,8 m.

4. Presa de Tierra:

Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 m y una longitud total, incluyendo

el dique de cierre lateral, de 7.400 m aproximadamente.

C. ESTRUCTURAS VARIAS*

1. Defensa de Costa:

Defensa, mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento, contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

2. Dique Aguapey:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

3. Endicamiento Arroyo Tacuary:

Un dique en la margen izquierda partiendo de las inmediaciones de su desembocadura en el río Paraná, en dirección norte siguiendo el curso del arroyo hasta la proximidad de la confluencia de los dos brazos principales del mismo. Del mismo punto inicial y en dirección oeste-este aproximadamente paralelo al río Paraná hasta encontrar la línea de cota del Embalse principal.

4. Cierre o endicamiento del Arroyo Caraguatá:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

5. Cierre o endicamiento del arroyo San Martín:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

6. Riego:

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de tomas para riego en ambas márgenes.

7. Estructura para la fauna ictícola:

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

8. Obras auxiliares:

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

9. Relocalizaciones:

Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse.

Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas en todos sus aspectos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

* N. del E.: El 15-IX-83 se adoptó un Acuerdo por Notas Reversales que complementa este punto. (ver texto en la sección correspondiente). El 26-IV-89 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales modificando este Capítulo (ver texto en el Anexo "B" y en la sección correspondiente).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 30 de agosto de 1979.

N. R. N° 11

Señor Ministro:

Con referencia al Anexo "B" —"Descripción General de las Instalaciones destinadas a la Producción de Energía Eléctrica y al Mejoramiento de las condiciones de navegabilidad y de las Obras Complementarias para el Aprovechamiento del río Paraná"— del Tratado de YACYRETA, suscripto el 3 de diciembre de 1973, entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el honor de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo III, párrafo 3 de dicho Tratado y considerando, además, todos los estudios realizados desde la firma del mencionado Instrumento bilateral hasta la fecha, para la elaboración del Proyecto Ejecutivo, el Gobierno de la República del Paraguay concuerda con el de Vuestra Excelencia en definir el Proyecto y en que todo el Anexo "B" quede redactado en la siguiente forma:

ANEXO "B"

DESCRIPCION GENERAL DE LA INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA

I - OBJETO

El objeto del presente anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo queda redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiero del aprovechamiento del río Panará, a la altura de las islas Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT paraguayo-argentina a los Gobiernos del Paraguay y de la Argentina y del Proyecto Ejecutivo de las Obras elaborado posteriormente.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. Localización: las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del Proyecto del Compensador, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.

2. Disposición General: el Proyecto estará constituido por una presa principal a través del río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el Brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y previsiones para ampliaciones futuras en la isla Yacyretá; un vertedero en el Brazo Añacuá, en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (Bai) y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar. Este embalse operará con una sobre elevación máxima de 0,70 m. En estas condiciones, según los estudios realizados, la inundación máxima del territorio paraguayo no será mayor que 815 km².

El proyecto de la presa de compensación estará situado aproximadamente a 88 km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

1. Cierre en el Rincón Santa María:

Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 15 km.

2. Esclusa principal de navegación:

Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82 m) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58 m) y viceversa.

3. Cierre del brazo principal del río:

Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

4. Vertedero del brazo principal:

Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud aproximada de 338 m, capaz de verter hasta 55.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5 m.

5. Presa de Hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas:

Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de Toma y la Casa de Máquinas, en la isla Yacyretá, continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud aproximada de 1.196 m. La Casa de Máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III, 30 unidades ge-

neradoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal estimada de 135 megawatt cada una.

6. Primer tramo de la Presa Principal de tierra:

Un primer tramo de la presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, de longitud aproximada de 20 kilómetros. Este tramo de la presa de tierra está contenido totalmente en la isla Yacyretá. Hacia el lado sur tendrá aproximadamente 4 kilómetros de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en una longitud aproximada de 16 kilómetros en dirección general oeste-este, girando al norte para cruzar el Brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (denominada también Baf).

7. Vertedero del Brazo Añacuá:

Un vertedero de hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el Brazo Añacuá en las inmediaciones del extremo oeste de la isla Clavel (Baf). Estará dotado de 16 compuertas radiales cuyas dimensiones serán del orden de 15 m de ancho y 15,5 m de altura y una longitud aproximada de 300 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg. con el embalse a cota 84,5 m, orientado de forma tal a disminuir en todo lo posible los daños en la costa norte de la parte occidental de la isla Yacyretá.

8. Segundo tramo de la presa principal de tierra:

Este segundo tramo de la Presa Principal de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, tiene una parte, aguas abajo del extremo occidental de la isla Clavel (Baf), con una longitud aproximada de 2.500 m en dirección general sur-norte atravesando las islas Yatebú (Taguapy-reí) y Curé (Benito Cué), como cierre del Brazo Añacuá hasta alcanzar la costa firma paraguaya; continuándose con una segunda parte de Presa de tierra, también con coronamiento en la cota 86 m, con una longitud aproximada de 28 kilómetros que sigue en dirección prácticamente paralela al río sobre la margen derecha del Brazo Añacuá, y lo más próximo posible a la costa natural, hasta alcanzar la parte alta cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera:

Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa:

Una esclusa de navegación con características idénticas a la del embalse principal.

2. Presa de cierre del río:

Una presa de tierra a través del brazo principal del Río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud aproximada de 1.200 m.

3. Vertedero de Hormigón:

Un vertedero de hormigón de aproximadamente 1.148 m de longitud, ubicado en la isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de segmento del orden de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95.000 m³/seg. con el embalse a cota 64,8 m.

4. Presa de Tierra:

Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral, de 7.400 m aproximadamente.

C. ESTRUCTURAS VARIAS*

1. Defensa de Costa:

Defensa mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la Isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento.

* N. del E.: El 15-IX-83 se adoptó un Acuerdo por Notas Reversales que completa este punto.

contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

2. Dique Aguapey:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

3. Endicamiento Arroyo Tacuary:

Un dique en la margen izquierda partiendo de las inmediaciones de su desembocadura en el Río Paraná, en dirección Norte siguiendo el curso del arroyo hasta la proximidad de la confluencia de los dos brazos principales del mismo. Del mismo punto inicial y en dirección Oeste-Este aproximadamente paralelo al Río Paraná hasta encontrar la línea de cota del Embalse principal.

4. Cierre o endicamiento del Arroyo Caraguatá:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

5. Cierre o endicamiento del Arroyo San Martín:

Un dique de limitación y control del nivel de aguas con las obras de evacuación correspondiente.

6. Riego:

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de tomas para riego en ambas márgenes.

7. Estructura para la fauna ictícola:

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

8. Obras Auxiliares:

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

9. Relocalizaciones:

Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse.

Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas en todos sus aspectos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Doctor D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL ANEXO "C"
DEL TRATADO DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 30 de agosto de 1979.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo XV, párrafo 1 y al Anexo "C" —"Bases financieras y de prestación de los servicios de electricidad de Yacyretá"— del Tratado de YACYRETA, suscripto el 3 de diciembre de 1973 entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo III, párrafo 3 de dicho Tratado, el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en:

- a) Sustituir, por un nuevo texto que se transcribe en la presente Nota, el capítulo III —"Costo del servicio de electricidad"— de dicho Anexo "C";
- b) introducir, en dicho Anexo "C", un nuevo capítulo IV denominado —"Compensación en razón del territorio inundado"—, que también se transcribe en la presente Nota;
- c) que el capítulo IV —"Compensación"— de dicho Anexo "C" sea, en adelante, el capítulo V —"Compensación por cesión de energía"—, con igual texto, salvo su párrafo IV.4 el que constituirá el capítulo VI —"Conservación del valor real"— en el nuevo texto;
- d) que los capítulos V —"Ingresos"—, VI —"Otras disposiciones"— y VII —"Revisión"— de dicho Anexo "C" queden caracterizados, respectivamente, como VII, VIII y IX, en el nuevo texto.

Por consiguiente, los nuevos textos de los capítulos III, IV y VI quedan redactados en la siguiente forma:

CAPITULO III. COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD*

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETA, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4º del Estatuto (Anexo "A").
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
- III.4. El monto necesario para el pago a A. y E. y ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por gigawat hora generado y medido en la central eléctrica.
- III.5. El monto necesario, para el pago de la compensación total en razón del territorio inundado, de acuerdo con el Capítulo IV del presente Anexo.
- III.6. El monto necesario, cargado a la energía vendida a las entidades del país cuya Alta Parte Contratante adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, para el pago de la compensación prevista en el capítulo V del presente Anexo.
- III.7. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.8. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

CAPITULO IV. COMPENSACION EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO**

- IV.1. YACYRETA pagará a las Altas Partes Contratantes una compensación en razón del territorio inundado como consecuencia del aprovechamiento hidroeléctrico.

* N. del E.: Este Capítulo ha sido complementado mediante Acuerdo por Notas Reversales del 15-IX-83 (ver texto en la sección correspondiente).

** N. del E.: Este Capítulo ha sido complementado mediante Acuerdo por Notas Reversales del 15-IX-83 (ver texto en la sección correspondiente).

IV.2. El monto total de esta compensación será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

- T = E x C_E x 0.089, donde
- T = Monto total de la compensación a ser distribuida entre ambas Altas Partes Contratantes.
- E = Energía generada en el año.
- C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio tal como definido más adelante (Unidad: U\$S/Kwh).
- 0.089 = Factor resultante del análisis de la contribución de los territorios inundados en la producción de energía.
- Se define como costo unitario "económico teórico" el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:
- $$C_E = \frac{G + R}{E_M}, \text{ donde}$$
- C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio de energía. (Unidad: U\$S/Kwh).
- G = Gastos directos de explotación mencionados en III.7 (Unidad: U\$S).
- R = Cuota fija anual amortizante correspondiente a una vida útil de 60 años y a una tasa de interés del 8% anual, de la inversión inmovilizada de la obra, incluidos los intereses intercalarios, los cuales se determinarán utilizando la tasa promedio de interés a la cual se contraten los préstamos para Yacyretá con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; considerada con las 20 unidades hidrogeneradoras como instaladas (Unidad: U\$S).
- E_M = Energía generable en el año hidrológico medio actualmente prevista en 17.550 Gwh.

IV.3. El monto total de esta compensación será calculado en dólares de los Estados Unidos de América. La misma será distribuida a cada Alta Parte Contratante en proporción de las superficies de los respectivos territorios inundados y pagada mensualmente por YACYRETA en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acordaren.

IV.4. El valor real de la compensación, una vez determinado unitariamente en el año de entrada en servicio será mantenido constante mediante lo que resulte del Capítulo VI del presente Anexo.

CAPITULO VI. CONSERVACION DEL VALOR REAL

El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento, compensación en razón del territorio inundado y compensación por cesión de energía, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo mediante una fórmula a ser acordada oportunamente por las Altas Partes Contratantes, la que substituirá a todos sus efectos a la que se describía en el párrafo IV.4.*

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 30 de agosto de 1979.

N. R. N° 12

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo XV, párrafo 1 y al Anexo "C" —"Bases financieras de prestación de los servicios de electricidad de Yacyretá"— del Tratado de YACYRETA, suscripto el 3 de diciembre de 1973 entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo III, párrafo 3 de dicho Tratado, el Gobierno de la República del Paraguay concuerda con el de Vuestra Excelencia en:

- a) substituir, por un nuevo que se transcribe en la presente Nota, el capítulo III —"Costo del servicio de electricidad"— de dicho Anexo "C";
- b) introducir, en dicho Anexo "C", un nuevo capítulo IV denominado "Compensación en razón del territorio inundado", que también se transcribe en la presente Nota;
- c) que el capítulo IV —"Compensación"— de dicho Anexo "C" sea, en adelante, el capítulo V —"Compensación por cesión de energía"—, con igual texto, salvo su párrafo IV.4 el que constituirá el capítulo VI —"Conservación del valor real"— en el nuevo texto;
- d) que los capítulos V —"Ingresos"— VI —"Otras disposiciones"— y VII —"Revisión"— de dicho Anexo "C" queden caracterizados, respectivamente, como VII, VIII y IX, en el nuevo texto.

Por consiguiente, los nuevos textos de los capítulos III, IV y VI quedan redactados en la siguiente forma:

III. COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD*

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETA, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4º del Estatuto (Anexo "A").
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
- III.4. El monto necesario para el pago a ANDE y A. y E., en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por giga-wat hora generado y medido en la central eléctrica.
- III.5. El monto necesario, para el pago de la compensación total en razón del territorio inundado, de acuerdo con el Capítulo IV del presente Anexo.
- III.6. El monto necesario, cargado a la energía vendida a las entidades del país cuya Alta Parte Contratante adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, para el pago de la compensación prevista en el Capítulo V del presente Anexo.
- III.7. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.8. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

IV. COMPENSACION EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO**

- IV.1. YACYRETA pagará a las Altas Partes Contratantes una compensación en razón del territorio inundado como consecuencia del aprovechamiento hidroeléctrico.

* N. del E.: Esta Capítulo ha sido complementado mediante Acuerdo por Notas Reversales del 15-IX-83 (ver texto en la sección correspondiente).

** N. del E.: Este Capítulo ha sido complementado mediante Acuerdo por Notas Reversales del 15-IX-83 (ver texto en la sección correspondiente).

IV.2. El monto total de esta compensación será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = E \times C_E \times 0.089, \text{ donde}$$

T = Monto total de la compensación a ser distribuida entre ambas Altas Partes Contratantes.

E = Energía generada en el año.

C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio tal como definido más adelante (Unidad: U\$S/Kwh).

0.089 = Factor resultante del análisis de la contribución de los territorios inundados en la producción de energía.

Se define como costo unitario "económico teórico" el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_E = \frac{G + R}{E_M}, \text{ donde}$$

C_E = Costo unitario "económico teórico" del servicio de energía. (Unidad: U\$S/Kwh).

G = Gastos directos de explotación mencionados en III.7 (Unidad: U\$S).

R = Cuota fija anual amortizante correspondiente a una vida útil de 60 años y a una tasa de interés del 8% anual, de la inversión inmovilizada de la obra, incluidos los intereses intercalarios, los cuales se determinarán utilizando la tasa promedio de interés a la cual se contraten los préstamos para Yacyretá con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; considerada con las 20 unidades hidro-generadoras como instaladas (Unidad: U\$S).

E_M = Energía generable en el año hidrológico medio actualmente prevista en 17.550 Gwh.

IV.3. El monto total de esta compensación será calculado en dólares de los Estados Unidos de América. La misma se- rá distribuida a cada Alta Parte Contratante en propor- ción de las superficies de los respectivos territorios inun- dados y pagada mensualmente por YACYRETA en dóla- res de los Estados Unidos de América o en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acordaren.

IV.4. El valor real de la compensación, una vez determinado unita- riamente en el año de entrada en servicio será mantenido constante mediante lo que resulte del Capítulo VI del pre- sente Anexo.

VI. CONSERVACION DEL VALOR REAL

El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento, compensación en razón del territorio inundado y compensación por cesión de energía, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo mediante una fórmula a ser acordada oportunamente por las Altas Partes Contratantes, la que substi- tuirá a todos sus efectos a la que se describía en el párrafo IV.4.*

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Ex- celencia las seguridades de mi más alta y distinguida consid- eración.

Firmado: Doctor D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

* N. del E.: La fórmula fue convenida mediante Acuerdo por Notas Reversales del 29-XI-79 (ver texto en el Anexo "C" del Tratado y en la sección correspondiente).

FIJA UN PLAZO PARA CONVENIR LA FORMULA
PARA EL MANTENIMIENTO CONSTANTE DEL VALOR
REAL DE LAS CANTIDADES DESTINADAS A LOS PAGOS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 30 de agosto de 1979.

Señor Ministro:

Con referencia al Capítulo VI del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA tal como resulta de la nueva redacción introducida por cambio de las Notas Diplomáticas de esta fecha, tengo el honor de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la Repú- blica Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en que la fórmula prevista en el mencionado Capítulo para el mantenimien- to constante del valor real de las cantidades destinadas a los pagos, será convenida dentro del plazo de noventa días de la fecha de la presente*.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argen- tina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Ex- celencia las seguridades de mi más alta y distinguida consid- eración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

* N. del E.: La fórmula fue convenida mediante Acuerdo por Notas Reversales el 29-XI-79.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 30 de agosto de 1979.

N. R. N° 13

Señor Ministro:

Con referencia al Capítulo VI del Anexo "C" del Tratado de YACYRETA, tal como resulta de la nueva redacción introducida por cambio de las Notas diplomáticas de esta fecha, tengo el honor de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay concuerda con el de Vuestra Excelencia en que la fórmula prevista en el mencionado Capítulo para el mantenimiento constante del valor real de las cantidades destinadas a los pagos, será convenida dentro del plazo de noventa días de la fecha de la presente*.

Esta nota y a la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Doctor D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCION

ACUERDO POR

NOTAS REVERSALES

DEL

29 DE NOVIEMBRE DE 1979

* N. del E.: La fórmula fue convenida mediante Acuerdo por Notas Reversales del 29-XI-79.

CONVIENE LAS FORMULAS PARA EL MANTENIMIENTO
CONSTANTE DEL VALOR REAL DE LAS CANTIDADES
DESTINADAS A LOS PAGOS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

Señor Ministro:

Con referencia al Tratado de YACYRETA entre la República Argentina y la República del Paraguay y en atención a las notas reversales suscriptas en fecha 30 de agosto de 1979 sobre la fórmula prevista en el Capítulo VI del Anexo C del referido Tratado, tengo el honor de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia que, para el mantenimiento constante del valor real, en cuanto a su poder adquisitivo, de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento, compensación por cesión de energía y compensación en razón del territorio inundado, se aplicará la siguiente fórmula:

$$F.A. = 1 + (0.225 Vux_M + 0.225 Vux_{pi} + 0.225 PI_{us} + 0.225 E_{us} + 0.10 P) \text{ donde;}$$

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el Capítulo VI del Anexo "C".

Vux_M = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación del mundo", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,99 calculado con base 1970=1.

Vux_{pi} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación de países industriales", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice,

a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,70 calculado con base 1970=1.

E_{us} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación" de los Estados Unidos de América, elaborado por el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,524 calculado con base 1970=1.

PI_{us} = Variación en tanto por uno del índice de "precios al por mayor de los productos industriales" de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América y elaborado por el Departamento de Trabajo del mismo país. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,365 calculado con base 1970=1.

P = Variación en tanto por uno del "precio del petróleo crudo" en el Oriente Medio, elaborado por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), cuyo valor a la entrada en vigor del Tratado era de 12,41 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

2. La presente fórmula de ajuste será calculada tomando como base la fecha de entrada en vigor del Tratado, sin perjuicio de lo convenido para la compensación en razón del territorio inundado, en el numeral IV.4 del mencionado Anexo C, tal como quedó establecido en las Notas Reversales intercambiadas el 30 de agosto de 1979.

3. Si las variaciones de los índices produjeren un efecto que desnaturalice el propósito expresado en el numeral 4 del Artículo XV del Tratado de Yacyretá, de mantener constante el poder adquisitivo de las cantidades destinadas a los pagos, causando perjuicios sensibles a una de las Altas Partes Contratantes, esta fórmula será sometida a revisión.

4. Si durante la aplicación de la presente fórmula, eventualmente dejare de publicarse cualquiera de los índices utilizados en la misma, la presente fórmula de ajuste seguirá en apli-

cación utilizando los índices componentes que sigan publicándose, distribuyendo la participación del índice faltante, en partes proporcionales entre los índices disponibles, hasta que las Altas Partes Contratantes acuerden sobre el particular.

5. La presente fórmula será aplicada mensualmente utilizando los índices correspondientes al último mes publicado realizándose los ajustes pertinentes cada seis meses, al disponer de la totalidad de índices que correspondan.
6. Los índices del "valor unitario de exportación del mundo"; "valor unitario de exportación de países industriales"; "valor unitario de exportación de los Estados Unidos de América" y "precios al por mayor de los productos industriales de los Estados Unidos de América", se encuentran actualmente publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional, mientras que el "precio del petróleo crudo" se publica actualmente en el "Boletín de Precios Internacionales de Productos Básicos" de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Brig. May. CARLOS W. PASTOR

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Embajador D. ALBERTO NOGUES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

N. R. N° 22

Señor Ministro:

Con referencia al Tratado de YACYRETA entre la República del Paraguay y la República Argentina y en atención a las notas reversales suscriptas en fecha 30 de agosto de 1979 sobre la fórmula prevista en el Capítulo VI del Anexo C del referido Tratado, tengo el honor de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay concuerda con el de Vuestra Excelencia que, para el mantenimiento constante del valor real, en cuanto a su poder adquisitivo, de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento, compensación por cesión de energía y compensación en razón del territorio inundado, se aplicará la siguiente fórmula:

$$F.A. = 1 + (0.225 Vux_M + 0.225 Vux_{pi} + 0.225 PI_{us} + 0.225 E_{us} + 0.10 P) \text{ donde:}$$

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el Capítulo VI del Anexo "C".

Vux_M = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación del mundo", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,99 calculado con base 1970=1.

Vux_{pi} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación de países industriales", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice,

a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,70 calculado con base 1970=1.

E_{us} = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación" de los Estados Unidos de América, elaborado por el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,524 calculado con base 1970=1.

PI_{us} = Variación en tanto por uno del índice de "precios al por mayor de los productos industriales" de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América y elaborado por el Departamento de Trabajo del mismo país. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,365 calculado con base 1970=1.

P = Variación en tanto por uno del "precio del petróleo crudo" en el Oriente Medio, elaborado por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), cuyo valor a la entrada en vigor del Tratado era de 12,41 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

2. La presente fórmula de ajuste será calculada tomando como base la fecha de entrada en vigor del Tratado, sin perjuicio de lo convenido para la compensación en razón del territorio inundado, en el numeral IV.4 del mencionado Anexo C, tal como quedó establecido en las Notas Reversales intercambiadas el 30 de agosto de 1979.
3. Si las variaciones de los índices produjeren un efecto que desnaturalice el propósito expresado en el numeral 4 del Artículo XV del Tratado de Yacyretá, de mantener constante el poder adquisitivo de las cantidades destinadas a los pagos, causando perjuicios sensibles a una de las Altas Partes Contratantes, esta fórmula será sometida a revisión.
4. Si durante la aplicación de la presente fórmula, eventualmente dejare de publicarse cualquiera de los índices utilizados en la misma, la presente fórmula de ajuste seguirá en apli-

cación utilizando los índices componentes que sigan publicándose, distribuyendo la participación del índice faltante, en partes proporcionales entre los índices disponibles, hasta que las Altas Partes Contratantes acuerden sobre el particular.

5. La presente fórmula será aplicada mensualmente utilizando los índices correspondientes al último mes publicado realizándose los ajustes pertinentes cada seis meses, al disponer de la totalidad de índices que correspondan.
6. Los índices del "valor unitario de exportación del mundo"; "valor unitario de exportación de países industriales"; "valor unitario de exportación de los Estados Unidos de América" y "precios al por mayor de los productos industriales de los Estados Unidos de América", se encuentran actualmente publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional, mientras que el "precio del petróleo crudo" se publica actualmente en el "Boletín de Precios Internacionales de Productos Básicos" de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) CARLOS W. PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina

ACUERDO POR
NOTAS REVERSALES
DEL

2 DE JULIO DE 1981

APRUEBA LA FINANCIACION POR
YACYRETA DE LAS OBRAS DEL PUENTE
ENCARNACION-POSADAS Y VIAS DE ACCESO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ayolas, 2 de julio de 1981.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la Resolución N° 103/81 del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá sobre la financiación del 'Puente Encarnación-Posadas' y, de conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 23 del Estatuto de la referida Entidad, Anexo A del Tratado de Yacyretá, me complazco en hacerle saber que el Gobierno de la República Argentina, atendiendo a que el citado puente constituirá un complejo vial y ferrovianio importante para el apoyo a las obras del aprovechamiento hidroeléctrico de Yacyretá, concuerda con el de Vuestra Excelencia en aprobar la financiación por parte de la Entidad Binacional Yacyretá de las obras del puente Encarnación-Posadas y las vías de acceso al mismo desde ambas márgenes.

Como es de conocimiento de Vuestra Excelencia, de conformidad con el Convenio suscripto entre nuestros dos países en fecha 16 de junio de 1971, las obras serán construidas por el Gobierno de la República Argentina por su cuenta y sin cargo para el Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con los proyectos de obras preparados por los organismos competentes del Estado argentino, que serán ampliados con la inclusión de las vías de acceso de la margen derecha.

Las condiciones de la financiación serán fijadas por acuerdo entre la Entidad Binacional Yacyretá y los organismos del Estado argentino encargados de ejecutar las obras.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. OSCAR CAMILION

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
AYOLAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ayolas, 2 de julio de 1981.

N. R. N° 9

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la Resolución N° 103/81 del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá sobre la financiación del "Puente Encarnación-Posadas" y, de conformidad con lo que disponen los Artículos 1 y 23 del Estatuto de la referida Entidad, Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, me complazco en hacerle saber que el Gobierno de la República del Paraguay, atendiendo a que el citado puente constituirá un complejo vial y ferroviario importante para el apoyo de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico de Yacyretá, concuerda con el de Vuestra Excelencia en aprobar la financiación por parte de la Entidad Binacional Yacyretá de las obras del puente Encarnación-Posadas y las vías de acceso al mismo desde ambas márgenes.

Como es de conocimiento de Vuestra Excelencia, de conformidad con el Convenio suscripto entre nuestros dos países en fecha 16 de junio de 1971, las obras serán construidas por el Gobierno de la República Argentina por su cuenta y sin cargo para el Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con los proyectos de obras preparados por los organismos competentes del Estado argentino, que serán ampliados con la inclusión de las vías de acceso de la margen derecha.

Las condiciones de la financiación serán fijadas por acuerdo entre la Entidad Binacional Yacyretá y los organismos del Estado argentino encargados de ejecutar las obras.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Doctor D. ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Dr. OSCAR CAMILION
Presente

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL
2 DE DICIEMBRE DE 1982

MODIFICA EL ARTICULO 6°; PARRAFO 3 DEL ARTICULO
7°; LOS ARTICULOS 8°; 10°; 12°; 13°; 14°; 15°; 17°; y 20°
DEL ANEXO A - ESTATUTO DE LA ENTIDAD
BINACIONAL YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Señor Ministro:

Con respecto a las conversaciones mantenidas para la modificación de los Artículos 6°; 7°, párrafo 3; 8°; 10°; 12°; 13°; 14°; 15°; 17° y 20° del Anexo A - Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República Argentina y la República del Paraguay, cábeme manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina está de acuerdo en sustituir dichos Artículos de la siguiente forma:

ARTICULO 6°

1. El Consejo de Administración estará compuesto por ocho Consejeros nombrados: a) Cuatro por el Gobierno argentino; b) Cuatro por el Gobierno paraguayo.
2. Los dos Directores integrarán el Consejo, deberán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y conjuntamente podrán convocarlo a reuniones extraordinarias.
3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones y eventualmente convocarlo en los casos previstos en el párrafo 1. del Art. 8°.
4. Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo.

5. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

ARTICULO 7°.3

El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de Yacyretá por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por los dos Directores en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 8°

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuera convocado por la mitad menos uno de los Consejeros o por los dos Directores conjuntamente.
2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas con la presencia de dos Consejeros de cada país, como mínimo y con la paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 10°

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno argentino y otro paraguayo.
2. Los Directores serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de A. y EE. o ANDE, según corresponda.
3. Los Directores ejercerán sus funciones por un período de cinco años pudiendo ser reelegidos.
4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Directores que hubieren nombrado.

5. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, A. y EE. o ANDE, según corresponda, designará como Director sustitutivo provisional a un funcionario superior del sector eléctrico nacional, quien tendrá también derecho al voto del Director sustituido.
6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de A. y EE. o de ANDE al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

ARTICULO 12°

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por cualquiera de los Directores.
2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por unanimidad.
3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13°

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma conjunta de los dos Directores.

ARTICULO 14°

Los honorarios de los Consejeros y de los Directores serán fijados, anualmente, por A. y EE. y por ANDE de común acuerdo.

ARTICULO 15°

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo serán ejecutadas por uno de los Directores quien, a dicho efecto, asumirá el Título de Director Ejecutivo por

un período de 5 años atendiendo al principio de alternancia y será el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETA. La representará en juicio o fuera de él y realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

El Director Ejecutivo delegará en el Director del otro país las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas del mismo, como así también la representación de YACYRETA en eventuales juicios en ese país.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores, con excepción del Personal Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

ARTICULO 17°

Los dos Directores se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de YACYRETA, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

ARTICULO 20°

Los Consejeros, Directores y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por YACYRETA.

Además, tengo el honor de llevar al conocimiento de V. E. que el entendimiento del Gobierno de la República Argentina es el siguiente:

- Las "directivas fundamentales de administración de Yacyreta" mencionadas en el inciso b) del Art. 7° y en el inciso c) del Art. 11° son las que determinan la política y orientación general de YACYRETA.

b) El "plan de organización de los servicios básicos" mencionados en el inciso d) del Art. 7° es el de organización de la estructura funcional de YACYRETA y sus eventuales modificaciones según aconsejen las circunstancias, inclusive el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo.

c) "los servicios a prestar por las obras e instalaciones" mencionados en el inciso g) del Art. 7° y el inciso f) del Art. 11° incluyen todos los servicios a prestar por YACYRETA, cuyas condiciones serán propuestas por el Comité Ejecutivo.

Los dos Gobiernos se comunicarán recíprocamente los nombramientos que efectuaren de Consejeros y Directores.

Esta nota y la de V.E., de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 2 de diciembre de 1982.

N. R. N° 13

Señor Ministro:

Con respecto a las conversaciones mantenidas para la modificación de los Artículos 6°; 7° párrafo 3; 8°; 10°; 12°; 13° 14°; 15°; 17° y 20° del Anexo A - Estatuto de la Entidad Binacional "Yacyretá" del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República del Paraguay y la República Argentina, cábeme manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay está de acuerdo en substituir dichos Artículos de la siguiente forma:

Artículo 6°

1. El Consejo de Administración estará compuesto por ocho Consejeros nombrados: a) Cuatro por el Gobierno paraguayo; b) Cuatro por el Gobierno argentino.
2. Los dos Directores integrarán el Consejo, deberán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y conjuntamente podrán convocarlo a reuniones extraordinarias.
3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones y eventualmente convocarlo en los casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 8°.
4. Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad paraguaya o argentina y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo.
5. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno paraguayo y otro argentino, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7° párrafo 3

El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de Yacyretá por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por los dos Directores en las reuniones del Consejo.

Artículo 8°

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuera convocado por la mitad menos uno de los Consejeros o por los dos Directores conjuntamente.
2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas con la presencia de dos Consejeros de cada país, como mínimo y con la paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

Artículo 10°

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno paraguayo y otro argentino.
2. Los Directores serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de ANDE o A. y EE. según corresponda.
3. Los Directores ejercerán sus funciones por un período de cinco años pudiendo ser reelegidos.
4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir los Directores que hubieren nombrado.
5. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, ANDE o A. y EE., según corresponda, designará como Director sustituto provisional a un funcionario superior del sector eléctrico nacional, quien tendrá también derecho al voto del Director sustituido.

6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de ANDE o A. y EE. al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 12°

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por cualquiera de los Directores.
2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por unanimidad.
3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13°

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma conjunta de los dos Directores.

Artículo 14°

Los honorarios de los Consejeros y de los Directores serán fijados, anualmente, por ANDE y por A. y EE. de común acuerdo.

Artículo 15°

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo serán ejecutadas por uno de los Directores quien, a dicho efecto, asumirá el título de Director Ejecutivo por un período de 5 años atendiendo al principio de alternancia y será el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETA. La representará en juicio o fuera de él y realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

El Director Ejecutivo delegará en el Director del otro país las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas del mismo, como así también la representación de YACYRETA en eventuales juicios en ese país.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores, con excepción del Personal Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

Artículo 17°

Los dos Directores se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de YACYRETA, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

Artículo 20°

Los Consejeros, Directores y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquier materiales y servicios utilizados por YACYRETA.

Además, tengo el honor de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el entendimiento del Gobierno de la República del Paraguay es el siguiente:

- a) Las "directivas fundamentales de administración de Yacyréta" mencionadas en el inciso b) del Art. 7° y en el inciso c) del Art. 11° son las que determinan la política y orientación general de YACYRETA.
- b) El "plan de organización de los servicios básicos" mencionados en el inciso b) del Art. 7° es el de organización de la

estructura funcional de YACYRETA y sus eventuales modificaciones según aconsejen las circunstancias, inclusive el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo.

- c) "los servicios a prestar por las obras e instalaciones" mencionados en el inciso g) del Art. 7º y el inciso f) del Art. 11º incluyen todos los servicios a prestar por YACYRETA, cuyas condiciones serán propuestas por el Comité Ejecutivo.

Los dos Gobiernos se comunicarán recíprocamente los nombramientos que efectuaren de Consejeros y Directores.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Dr. Juan Ramón Aguirre Lanari
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
PRESENTE

CONVIENEN SOBRE TITULARIDAD DEL DIRECTOR
EJECUTIVO Y PERIODO DE SUS FUNCIONES

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 10º y al Art. 15º del Estatuto de Yacyretá, Anexo A del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de V.E. que el Gobierno de la República Argentina conviene con el Gobierno de la República del Paraguay en que las funciones de Director Ejecutivo para el período de cinco años que comienza a partir del 6 de setiembre de 1984, serán ejercidas por el Director nombrado por el Gobierno de la República Argentina.

2. A partir del período subsiguiente, la distribución de las mencionadas funciones se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Art 15º y la continuidad de esas funciones para el desarrollo de la obra.

Esta nota y la de V.E., de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 2 de diciembre de 1982.

N. R. N° 14

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 10° y al Art. 15° del Estatuto de Yacyretá, Anexo A del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de V.E. que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el Gobierno de la República Argentina, en que las funciones de Director Ejecutivo para el período de cinco años que comienza a partir del 6 de Setiembre de 1984, serán ejercidas por el Director nombrado por el Gobierno de la República Argentina.

2. A partir del período subsiguiente, la distribución de las mencionadas funciones se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Art. 15° y la continuidad de esas funciones para el desarrollo de la obra.

3. Esta nota y la de V.E., de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia

Dr. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
PRESENTE

CONVIENEN FECHA PARA LA INICIAZION DE LAS OBRAS
Y LISTADO DE TEMAS A SER RESUELTOS DENTRO DEL
PRIMER SEMESTRE DE 1983

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Asunción, 2 de diciembre de 1982.

Señor Ministro:

Con referencia a los instrumentos diplomáticos suscritos en esta misma fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, estoy autorizado para manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Argentino en lo que le concierne, se compromete a tomar las medidas necesarias para que en el segundo semestre de 1983 tenga lugar la iniciación de los trabajos objeto del Contrato de las Obras Civiles Principales del Aprovechamiento Hidroeléctrico de YACYRETA.

2. Además, en el interés de acelerar la plena reactivación de la obra de YACYRETA en el más breve tiempo posible así como de extremar las medidas conducentes a la mejor economicidad del Proyecto y, sin perjuicio de las otras actividades propias del Ente que demanden inmediata atención, señalamos la necesidad de otorgar prioridad de tratamiento y ejecución a fin de que estén resueltos dentro del primer semestre del año 1983, los temas que se mencionan a continuación:*

- a) Acotamiento y delimitación del Proyecto en general.
- b) Relocalizaciones.
- c) Medidas legales referentes a las tierras afectadas.
- d) Policía de seguridad.
- e) Temas aduaneros y fiscales.
- f) Revisión del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.
- g) Revisión del Protocolo de tránsito y transporte.
- h) Costo del servicio eléctrico.
- i) Paridad cambiaria.

* N. del E.: El 15-IX-83 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales en el que se indica el tratamiento y solución acordados por los Gobiernos para cada uno de los temas (ver textos en la sección correspondiente).

j) Revisión del tema sobre moneda de cuenta.

En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de Vuestra Excelencia en respuesta a la presente constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: Ing. CONRADO BAUER

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Embajador D. ALBERTO NOGUES
ASUNCION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 2 de diciembre de 1982.

N. R. N° 15

Señor Ministro:

Con referencia a los instrumentos diplomáticos suscritos en esta misma fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, manifiesto a V. E. que el Gobierno Paraguayo en lo que le concierne, se compromete a tomar todas las medidas necesarias para que en el segundo semestre de 1983 tenga lugar la iniciación de los trabajos objeto del Contrato de las Obras Civiles Principales del Aprovechamiento Hidroeléctrico de YACYRETA.

2. Además, en el interés de acelerar la plena reactivación de la obra de YACYRETA en el más breve tiempo posible así como de extremar las medidas conducentes a la mejor economicidad del Proyecto y, sin perjuicio de las otras actividades propias del Ente que demanden inmediata atención, señalamos la necesidad de otorgar prioridad de tratamiento y ejecución a fin de que estén resueltos dentro del primer semestre del año 1983, los temas que se mencionan a continuación:*

- a) Acotamiento y delimitación del Proyecto en general.
- b) Relocalizaciones;
- c) Medidas legales referentes a las tierras afectadas.
- d) Policía de seguridad.
- e) Temas aduaneros y fiscales.
- f) Revisión del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.
- g) Revisión del Protocolo de tránsito y transporte.
- h) Costo del servicio eléctrico.

* N. del E.: El 15-IX-83 se firmó un Acuerdo por Notas Reversales en el que se indica el tratamiento y solución Acordados por los Gobiernos para cada uno de los temas (ver textos en la sección correspondiente).

- i) Paridad cambiaria.
- j) Revisión del tema sobre moneda de cuenta.

3. En caso de que el Gobierno Argentino concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de V.E. en respuesta a la presente constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO NOGUES

A Su Excelencia
Ing. CONRADÓ BAUER
Ministro de Obras y Servicios Públicos
de la República Argentina
ASUNCION

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES
DEL

15 DE SETIEMBRE DE 1983

TRATAMIENTO DE LOS TEMAS DEL PARRAFO 2
DE LA NOTA REVERSAL N° 15 DE LA
CANCILLERIA PARAGUAYA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Tratado de Yacyretá y al párrafo 2 de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, en virtud de la cual se señaló la necesidad de dar prioridad al tratamiento de los diez temas que en la misma fueron enumerados bajo el listado a) hasta j).

Los temas aludidos han sido resueltos en la forma que a continuación se expresa:

Tema a: Acotamiento y delimitación del Proyecto en general.
En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales. *

Tema b: Relocalizaciones.
Con fecha 14 del corriente se dictó la Resolución N° 141/83 del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá **.

Tema c: Medidas legales referentes a las tierras afectadas.
Con relación a las medidas legales referentes a las tierras afectadas por las obras —Areas Prioritarias— el tema se halla resuelto.

La disponibilidad de las restantes parcelas que también son afectadas por el Proyecto, será resuelta por las Altas Partes de conformidad con la legislación de cada país, dentro del tiempo que mejor convenga a la economicidad y a los requerimientos técnicos del Proyecto, evitando en lo posible los sobrecostos que pudieran derivar

* N. del E.: Ver texto del Acuerdo en la página 168 y s/s.

** N. del E.: Ver texto de la Resolución en la página 165 y s/s.

del cambio de las actuales condiciones de dominio de las tierras afectadas.

Tema d: **Policía y seguridad.**

En la fecha se firmó el Protocolo de Vigilancia y Seguridad.*

Tema e: **Temas aduaneros y fiscales.**

En la fecha se firmó el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero.**

Tema f: **Revisión del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.**

En la fecha se firmó el Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá.***

Tema g: **Revisión del Protocolo sobre Tránsito de Automotores y del Protocolo sobre Transporte de Materiales y otros.**

En la fecha se firmaron el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores y el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Máquinas, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros instrumentos de trabajo.****

Tema h: **Costo del Servicio Eléctrico.**

En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

Tema i: **Paridad Cambiaria.**

En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

Tema j: **Revisión de la moneda de cuenta.**

En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN R. AGUIRRE LANARI

A su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

* N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

** N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

*** N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

**** N. del E.: Ver textos en la sección correspondiente.

***** N. del E.: Ver texto en la página 174 y s/s.

***** N. del E.: Ver texto en la página 178 y s/s.

***** N. del E.: Ver texto en la página 182 y s/s.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983.

N. R. N° 10

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Tratado de Yacyretá y al párrafo 2 de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, en virtud de la cual se señaló la necesidad de dar prioridad al tratamiento de los diez temas que en la misma fueron enumerados bajo el listado a) hasta j).

Los temas aludidos han sido resueltos en la forma que a continuación se expresa:

Tema a: Acotamiento y delimitación del Proyecto en general.
En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*

Tema b: Relocalizaciones.
Con fecha 14 del corriente se dictó la Resolución N° 141/83 del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá.**

Tema c: Medidas legales referentes a las tierras afectadas.
Con relación a las medidas legales referentes a las tierras afectadas por las obras —Areas Prioritarias— el tema se halla resuelto.

La disponibilidad de las restantes parcelas que también son afectadas por el Proyecto, será resuelta por las Altas Partes de conformidad con la legislación de cada país, dentro del tiempo que mejor convenga a la economicidad y a los requerimientos técnicos del Proyecto, evitando en lo posible los sobrecostos que pudieran de-

* N. del E.: Ver texto en la página 168 y s/s.

** N. del E.: Ver texto de la Resolución en la página 165 y s/s.

rivar del cambio de las actuales condiciones de dominio de las tierras afectadas.

Tema d: Policía y seguridad.
En la fecha se firmó el Protocolo de Vigilancia y Seguridad.*

Tema e: Temas aduaneros y fiscales.
En la fecha se firmó el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero.**

Tema f: Revisión del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.
En la fecha se firmó el Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá.***

Tema g: Revisión del Protocolo sobre Tránsito de Automotores y del Protocolo sobre Transporte de Materiales y otros.
En la fecha se firmaron el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores y el Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Máquinas, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros instrumentos de trabajo.****

Tema h: Costo del Servicio Eléctrico.
En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

Tema i: Paridad Cambiaria.
En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

Tema j: Revisión de la moneda de cuenta.
En la fecha se firmó un Acuerdo por Notas Reversales.*****

* N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

** N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

*** N. del E.: Ver texto en la sección correspondiente.

**** N. del E.: Ver textos en la sección correspondiente.

***** N. del E.: Ver texto en la página 174 y s/s.

***** N. del E.: Ver texto en la página 178 y s/s.

***** N. del E.: Ver texto en la página 182 y s/s.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

RESOLUCION N° 141/83

Por la que se aprueba el listado de Obras de Relocalizaciones a ser ejecutadas en ambas márgenes.

VISTO:

La Resolución N° 602/82 del Comité Ejecutivo por la que se elevó al Consejo de Administración el listado de Obras para el reasentamiento de poblaciones y relocalización de instalaciones a ser ejecutadas en ambas márgenes.

CONSIDERANDO:

Que en la Nota Reversal suscripta por las Altas Partes Contratantes el 2 de diciembre de 1982 se acordó otorgar prioridad de tratamiento y ejecución a un conjunto de temas, entre las que se mencionó en el inc. b) a las Relocalizaciones.

Que es conveniente, por lo tanto, aprobar el listado de obras mencionado.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

RESUELVE:

Art. 1° — Aprobar el listado de obras para el reasentamiento de poblaciones y relocalización de instalaciones a ser ejecutadas en ambas márgenes, cuyo detalle se anexa a la presente.

Art. 2° — Comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

DR. MIGUEL ANGEL BESTARD
Consejero

EMB. ALBERTO DUMONT
Presidente

DR. DANIEL SEGOVIA
Secretario

DR. MARCOS REBASA
Secretario

ESTADO DE OBRAS DE RELOCALIZACIONES A SER EJECUTADAS
CONFORME A LO REQUERIDO POR EL ITEM B
DE LA NOTA REVERSAL N° 15
(Costos en miles de US\$. Valores a Diciembre 1982 1 US\$: Sa 4,86 : ₡ 143)

DESIGNACION DEL ITEM	MARGEN ARGENTINA		MARGEN PARAGUAYA	
	REPOSICION FUNCIONAL		REPOSICION FUNCIONAL	
	DESCRIPCION	Costos	DESCRIPCION	Costos
Estudios y Proyectos	Servicios. Área Compl. Pds., rurales	700	Equipamiento Comunitario y rurales	1.100
Direcciones de Obra y Asistencia Técnica	De obras de reposic.	9.000	De obras de reposic.	9.700
Expropiaciones urbanas		32.400		38.500
Expropiaciones rurales		12.200		43.500
Expropiaciones de industrias. Equipamiento Comunitario recreativo y privado, y Servicios rurales menores		15.200		22.200
Plan de Acción Social	Según programas compatibilizados	2.000	Según programas compatibilizados	4.100
Agrimensura y catastro		400	(No incluye estudio títulos mensuras y amojonamiento	200
Medio Ambiente	Según programas compatibilizados	3.700	Según programas compatibilizados	13.100
Obras de Piscicultura	Estación satélite Posadas	2.100	Estación de Piscul Atinguy	1.100
Obras de Infraestructura urbana	Planta depuradora y cloaca máxima p/ 40.000 personas; obras sanitarias internas y externas p/ casas, habitac., puerto y estac. de cargas; redes eléctricas (enlace y reacondic.)	43.700	Condiciones similares a Margen Argentina	35.200
Viviendas Urbanas	s/local 4112 u. 14.263 u. c/local 151 u. com.	50.300	s/local 1877 u. 150.240 m ² c/local 11.520 m ² com. 161.760 m ²	33.700
Tiendas Comerciales	Reposición de 2.099 m ²	400	Comercios (9.000 m ²); Mercado (2.870 m ²)	2.100
Equipamiento Co.	Escuelas 15.726 m ² ; Eq. Comun. 3.913 m ²	4.600	Escuelas (5.200 m ²); Correo (300 m ²) Imp. Internos (410 m ²) Deleg. Gobierno (1.500 m ²); Alcaldía Policial (194 m ²); Plazas (6.500 m ²) (Edif. Sociales (2.920 m ²); Campos Deportivos (126.500 m ²); Templos 734 m ²); Bancos (570 m ²) a indemnización.	1.700
		19.639 m ²		

ESTADO DE OBRAS DE RELOCALIZACIONES A SER EJECUTADAS
CONFORME A LO REQUERIDO POR EL ITEM B
DE LA NOTA REVERSAL N° 15
(Costo en miles de US\$. Valores a Diciembre 1982 1 US\$: Sa 4,86 : ₡ 143)

DESIGNACION DEL ITEM	MARGEN ARGENTINA		MARGEN PARAGUAYA	
	REPOSICION FUNCIONAL		REPOSICION FUNCIONAL	
	DESCRIPCION	Costos	DESCRIPCION	Costos
Edificios Públicos	Reposición Prefectura: 2.066 m ²	900	Sub-Prefectura: B. Naval; Bat. Frontera, Matad. (Enc.) B. Naval, Dest. Naval, B. Acrea (J. Yacyretá) (A indemnización o reposición s/organismos)	3.300
Tratamiento costero	Grupos X y XI y Ciudad de Posadas	3.300	Encarnación y Tramos rurales	7.100
Obras Viales	Caminos: 12,1 Km Puentes: 2,7 Km 14,8 Km (Incluye variante reposición Pte. Yaberry)	8.100	Rutas I y IV Puentes Caminos de enlace	16.900
Obras Ferroviarias	30 Kms. vías ferreas. Estaciones de pasajeros y cargas: Pte. s/ Zalman (parciales)	41.200	98,9 Kms. vías ferreas Puentes, Estaciones de Pasajeros, carga y anexos	63.800
Obras Portuarias	Reposición Puerto Posadas	2.200	Reposición Puerto Encarnación	1.500
Aeropuerto			Reposición Instalac. afectadas	1.500
Obras de Relocalizaciones Rurales	100 Unidades económicas + 90 Unidades mínimas viables + 120 Viviendas perurbanas	4.400	382 Unid. económicas + 388 unid. min. viables + 470 viviendas perurbanas	11.700
TOTAL DE REPOSICION FUNCIONAL:				312.000
Obras portuarias comprometidas según Res. 108/81 (cuyo total es de 23.525.000 US\$) corresponde a Reposición Funcional US\$ 1.525.000			Muelles e instalaciones	22.100
Aeropuerto comprometido según Res. 108/81 (cuyo total es de US\$ 9.530.000) corresponde a Reposición Funcional US\$ 1.530.000			Obras Civiles y Equipamiento	8.100
TAREA DE REPOSICION COMPROMETIDA				30.200
TOTAL GENERAL				342.200

OBSERVACION: Los importes que se consignan en esta planilla son resultados de los mejores datos que se poseen a la fecha y fueron obtenidos con hipótesis basadas en estimaciones de máxima. Por lo tanto constituyen una referencia técnico-presupuestaria destinada a extremar las medidas conducentes a la mejor economicidad del proyecto (carta reversal N° 15 del 2/12/82). Los costos no incluyen proyectos que excedan el nivel de la reposición funcional. Sin embargo Yacyretá adoptará las medidas para que dichos excedentes sean técnicamente posibles de ejecutar en el futuro.

ACOTAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROYECTO
EN GENERAL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 15 de setiembre de 1983

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al párrafo 2, punto a) de Acuerdo por Notas Reversales de fecha 2 de diciembre de 1982, relativo al "Acotamiento y Delimitación del Proyecto en General", tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina acuerda con el Gobierno de la República del Paraguay lo siguiente:

I. Complementar la descripción de los componentes del Proyecto contenida en el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 que modifica el Anexo B del Tratado de Yacyretá como sigue:

1. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89**

2. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89**

3. *Obras de los arroyos Aguapey y Tacuary: ***

Si fuere necesaria la utilización de estaciones de bombeo para eliminar la presencia de aguas estancadas en las obras de los arroyos Aguapey y Tacuary descriptas en el apartado I de la presente Nota, el costo de las obras necesarias para el suministro de energía eléctrica destinadas a la operación de estas estaciones de bombeo y el de la energía consumida estará a cargo de la entidad binacional Yacyretá.

4. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89****

5. *Líneas de salida desde la Central de YACYRETA hasta los sistemas eléctricos de ambos países*

A. y EE. y ANDE construirán a su cargo dichas líneas.

II. Que la administración y operación del aprovechamiento hidroeléctrico, cuando esté en condiciones de ser librado al servicio, se hará en forma conjunta e igualitaria. A tal efecto, se com-

* N. del E.: El texto decía: 1. Caminos de acceso y vinculación a las Obras de Protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín.

Se define que para las obras de protección señaladas, los caminos a construir son los siguientes:

a) Camino de acceso entre San Cosme y el extremo oeste del cierre del Aguapey.
b) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y empalme con el camino de vinculación entre los cierres del Aguapey y Tacuary.
c) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y el extremo este del cierre del Tacuary.
d) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y el extremo este del cierre del Caraguatá.
e) Camino de vinculación entre los cierres del Aguapey y Tacuary.
f) Camino de acceso entre el extremo este del cierre del Tacuary y las obras del arroyo San Martín.

Las características de estos caminos serán las establecidas por la Dirección General de Vialidad del Paraguay atendiendo a la naturaleza del servicio que deban prestar.

* N. del E.: El texto anterior decía: 2. *Equipamiento electromecánico de las Tomas de Riego.*

En la presa principal, serán incorporadas estructuras adecuadas de Tomas de Riego en ambas márgenes, con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por YACYRETA a requerimiento de los respectivos países.

** N. del E.: Modificado mediante Nota Reversal del 26/4/89. El texto decía: 3. *Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín.*

Las obras de evacuación de los arroyos mencionados en los puntos 2, 3, 4 y 5 del Capítulo C —Estructuras Varias— del Anexo "B" del Tratado de YACYRETA comprenderán estaciones de bombeo del agua al embalse. El costo de la energía —que deberá tener la reserva adecuada— estará a cargo de YACYRETA.

*** N. del E.: El texto anterior decía: 4. *Estructuras para fauna ictícola.*

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola, consistentes en sistemas de atracción, de entradas y transferencia de peces con los equipos electromecánicos correspondientes.

promete a adoptar con el Gobierno de Vuestra Excelencia, por medio de un Protocolo especial, las normas que reglamenten dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones técnicas, económicas y financieras de explotación, la vinculación funcional con los sistemas eléctricos de ambos países a través de sus respectivos Despachos Nacionales de carga, uso, mantenimiento y vigilancia eficiente, como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN R. AGUIRRE LANARI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. CARLOS AUGUSTO SALDIVAR.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

N.R. N° 6

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al párrafo 2, punto a) del Acuerdo por Notas Reversales de fecha 2 de diciembre de 1982, relativo al "Acotamiento y Delimitación del Proyecto en General", tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay acuerda con el Gobierno de la República Argentina lo siguiente:

I. Complementar la descripción de los componentes del Proyecto contenida en el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 que modifica el Anexo B del Tratado de Yacyretá como sigue:

1. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89**

* N. del E.: El texto decía: 1. Caminos de acceso y vinculación a las Obras de Protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatí y San Martín.

Se define que para las obras de protección señaladas, los caminos a construir son los siguientes:

- a) Camino de acceso entre San Cosme y el extremo oeste del cierre del Aguapey.
- b) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y empalme con el camino de vinculación entre los cierres del Aguapey y Tacuary.
- c) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y el extremo este del cierre del Tacuary.
- d) Camino de acceso entre la Ruta N° 1 y el extremo este del cierre del Caraguatí.
- e) Camino de vinculación entre los cierres del Aguapey y Tacuary.
- f) Camino de acceso entre el extremo este del cierre del Tacuary y las obras del arroyo San Martín.

Las características de estos caminos serán las establecidas por la Dirección General de Vialidad del Paraguay atendiendo a la naturaleza del servicio que deban prestar.

2. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89**

3. *Obras de los arroyos Aguapey y Tacuary***

Si fuere necesaria la utilización de estaciones de bombeo para eliminar la presencia de aguas estancadas en las obras de los arroyos Auapey y Tacuary descriptos en el apartado I de la presente nota, el costo de las obras necesarias para el suministro de energía eléctrica destinadas a la operación de estas estaciones de bombeo y el de la energía consumida estará a cargo de la entidad binacional Yacuretá.

4. *Suprimido mediante acuerdo por Notas Reversales del 26/4/89****

5. *Líneas de salida desde la Central de YACYRETA hasta los sistemas eléctricos de ambos países*

ANDE y A. y EE. construirán a su cargo dichas líneas.

II. Que la administración y operación del aprovechamiento hidroeléctrico, cuando esté en condiciones de ser librado al servicio, se hará en forma conjunta e igualitaria. A tal efecto, se com-

promete a adoptar con el Gobierno de Vuestra Excelencia, por medio de un Protocolo especial, las normas que reglamenten dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones técnicas, económicas y financieras de explotación, la vinculación funcional con los sistemas eléctricos de ambos países a través de sus respectivos Despachos Nacionales de carga, uso, mantenimiento y vigilancia eficiente, como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS A. SALDIVAR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

* N. del E.: El texto anterior decía: 2. *Equipamiento electromecánico de las Tomas de Riego.*

En la presa principal, serán incorporadas estructuras adecuadas de Tomas de Riego en ambas márgenes, con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por YACYRETA a requerimiento de los respectivos países.

** N. del E.: Modificado mediante Nota Reversal del 26/4/89. El texto decía. 3. *Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín.*

Las obras de evacuación de los arroyos mencionados en los puntos 2, 3, 4 y 5 del Capítulo C —Estructuras 'Vanas'— del Anexo "B" del Tratado de YACYRETA comprenderán estaciones de bombeo del agua al embalse. El costo de la energía —que deberá tener la reserva adecuada— estará a cargo de YACYRETA.

*** N. del E.: El texto anterior decía: 4. *Estructuras para fauna ictícola.*

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola, consistentes en sistemas de atracción, de entradas y transferencia de peces con los equipos electromecánicos correspondientes.

COSTO DEL SERVICIO ELECTRICO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al párrafo 2, punto h) de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, relativo al costo del Servicio Eléctrico, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina acuerda con el Gobierno de la República del Paraguay en lo siguiente:

1°) Con la finalidad de efectuar la apropiación de los costos de los Servicios, entre eléctricos y otros no eléctricos, las Altas Partes convienen en considerar los costos de los servicios prestados por la esclusa de navegación y por las tomas de riego, como imputables a los servicios prestados por cada una de estas obras, en la proporción a ser convenida.

Las obras relativas al puerto y aeropuerto de Encarnación y puerto de Posadas, no son imputables al costo del servicio eléctrico.

Si otros rubros del Proyecto requirieran en el futuro nuevas decisiones de apropiación de costos, ellas serán acordadas por las Altas Partes por este mismo procedimiento.

2°) A los efectos de la Compensación en Razón del Territorio Inundado, prevista en el Capítulo IV del Anexo "C" del Tratado, introducida en virtud de la Nota Reversal N° 12 del 30 de agosto de 1979, no se tomará en cuenta el incremento del costo del Proyecto derivado de la aplicación de cargas impositivas ni los eventuales sobrecostos que provinieren de fenómenos naturales catastróficos.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN R. AGUIRRE LANARI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

N.R. N° 7

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al párrafo 2, punto h) de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, relativo al costo del Servicio Eléctrico, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay acuerda con el Gobierno de la República Argentina en lo siguiente:

1°) Con la finalidad de efectuar la apropiación de los costos de los Servicios, entre eléctricos y otros no eléctricos, las Altas Partes convienen en considerar los costos de los servicios prestados por la escueta de navegación y por las tomas de riego, como imputables a los servicios prestados por cada una de estas obras, en la proporción a ser convenida.

Las obras relativas al puerto y aeropuerto de Encarnación y puerto de Posadas, no son imputables al costo del servicio eléctrico.

Si otros rubros del Proyecto requirieran en el futuro nuevas decisiones de apropiación de costos, ellas serán acordadas por las Altas Partes por este mismo procedimiento.

2°) A los efectos de la Compensación en Razón del Territorio Inundado, prevista en el Capítulo IV del Anexo "C" del Tratado, introducida en virtud de la Nota Reversal N° 12 del 30 de agosto de 1979, no se tomará en cuenta el incremento del costo del Proyecto derivado de la aplicación de cargas impositivas ni los eventuales sobrecostos que provinieren de fenómenos naturales catastróficos.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS A. SALDIVAR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

PARIDAD CAMBIARIA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: JUAN R. AGUIRRE LANARI

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de hacerle saber que con referencia al párrafo 2, punto i) de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, mi Gobierno acuerda los siguientes puntos en materia de paridad cambiaria aplicable al pago de las deudas y compromisos de la Entidad Binacional Yacyretá:

1. La remesa de fondos desde la República Argentina a la República del Paraguay de la Entidad Binacional Yacyretá destinadas al pago de las deudas y compromisos existentes hasta la fecha, serán liquidadas al tipo de cambio de 143 guaraníes por dólar de los Estados Unidos de América.
2. Igualmente, las remesas desde esta fecha hasta el inicio de la obra entendida como tal la fecha de la "orden de inicio", serán liquidadas al cambio de 143 guaraníes por dólar de los Estados Unidos de América.
3. Desde el inicio efectivo de la obra como definido en el punto 2., el procedimiento de fijación del tipo de cambio se determinará conforme al procedimiento previsto en el contrato de préstamo entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Entidad Binacional Yacyretá (Préstamo N° 346/OC-RG del 6-11-79 artículo 3.05, punto ii).

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Doctor D. CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

N.R. N° 8

Firmado: CARLOS A. SALDIVAR

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de hacerle saber que con referencia al párrafo 2, punto i) de la Nota Reversal N° 15 del 2 de diciembre de 1982, mi Gobierno acuerda los siguientes puntos en materia de paridad cambiaria aplicable al pago de las deudas y compromisos de la Entidad Binacional Yacyretá:

1. Las remesas de fondos desde la República Argentina a la República del Paraguay de la Entidad Binacional Yacyretá destinadas al pago de las deudas y compromisos existentes hasta la fecha, serán liquidadas al tipo de cambio de 143 guaraníes por dólar de los Estados Unidos de América.
2. Igualmente, las remesas desde esta fecha hasta el inicio de la obra entendida como tal la fecha de la "orden de inicio", serán liquidadas al cambio de 143 guaraníes por dólar de los Estados Unidos de América.
3. Desde el inicio efectivo de la obra como definido en el punto 2), el procedimiento de fijación del tipo de cambio se determinará conforme al procedimiento previsto en el contrato de préstamo entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Entidad Binacional Yacyretá (Préstamo N° 346/OC-RG del 6-11-79 artículo 3.05, punto ii).

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

MONEDA DE CUENTA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al artículo 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, y del párrafo 2, punto j) del Acuerdo por Notas Reversales firmado el 2 de diciembre de 1982, entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional Yacyretá para la adopción del dólar de los Estados Unidos de América como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, en sustitución de los Derechos Especiales de Giro (D.E.G.), el Gobierno de la República Argentina presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional Yacyretá realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay determinarán la oportunidad y el sistema que se empleará.

Con esta conformidad, queda sin efecto el Acuerdo por Notas Reversales que mi Gobierno suscribiera con el Gobierno de Vuestra Excelencia, el 27 de julio de 1976, sobre esta materia.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado. JUAN R. AGUIRRE LANARI

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay,
Doctor D. CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 15 de setiembre de 1983

N.R. N° 9

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al artículo 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de Yacyretá, y del párrafo 2, punto j) del Acuerdo por Notas Reversales firmado el 2 de diciembre de 1982, entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional Yacyretá para la adopción del dólar de los Estados Unidos de América como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, en sustitución de los Derechos Especiales de Giro (D.E.G.), el Gobierno de la República del Paraguay presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional Yacyretá realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina determinarán la oportunidad y el sistema que se empleará.

Con esta conformidad, queda sin efecto el Acuerdo por Notas Reversales que mi Gobierno suscribiera con el Gobierno de Vuestra Excelencia, el 27 de julio de 1976, sobre esta materia.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS A. SALDIVAR

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. JUAN RAMON AGUIRRE LANARI

INCREMENTO DE 10% DE SU VALOR EXPROPIACIONES
BIENES INMUEBLES MARGEN
DERECHA RIO PARANA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 3 de Abril de 1986

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo XVII del Tratado de YACYRETA, celebrado 3 de diciembre de 1973, entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar el conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina considera:

1. Que en las expropiaciones de bienes inmuebles de la margen derecha del río Paraná que se realicen por avenimiento, dentro del marco previsto en la citada norma, se incrementará - automáticamente y por todo concepto - en un 10% del valor establecido por la Comisión de Tasaciones de la Entidad Binacional YACYRETA, a partir del 12 de febrero de 1986.
2. Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: DANTE CAPUTO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 3 de Abril de 1986

D.M./T.N.R. N° 10

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. CARLOS SALDIVAR
BUENOS AIRES

Señor Ministro:

Con referencia la Artículo XVII del Tratado de YACYRETA, celebrado el 3 de diciembre de 1973, entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, convienen lo siguiente:

1. Que en las expropiaciones de bienes inmuebles de la margen derecha del río Paraná que se realicen por avenimiento, dentro del marco previsto en la citada norma, se incrementara automáticamente y por todo concepto - en un 10% del valor establecido por la Comisión de Tasaciones de la Entidad Binacional YACYRETA, a partir del 12 de Febrero de 1986.
2. Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre los dos gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

A Su Excelencia
El Señor Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República Argentina
Doctor DANTE CAPUTO
Presente

DÉJASE SIN EFECTO ACUERDO
DEL 27/7/76 SOBRE MONEDA DE CUENTA
ADOPTANDOSE EN ADELANTE EL DOLAR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Asunción, 27 de julio de 1976

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de YACYRETA, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional YACYRETA para la adopción de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, el Gobierno de la República Argentina presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios Internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional YACYRETA realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay determinaran la oportunidad y el sistema que se empleará.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: CLTE. CESAR A. GUZZETTI

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 27 de julio de 1976

N.R. N° 4

A Su Excelencia
Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor ALBERTO NOGUES
ASUNCION

Señor Ministro:

Con referencia al Art. 18, párrafo 3, del Anexo "A" del Tratado de YACYRETA, tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en atención a la propuesta elevada por la Entidad Binacional YACYRETA para la adopción de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta para la contabilización de sus operaciones, el Gobierno de la República Argentina presta su conformidad para la adopción de dicha moneda de cuenta.

En caso de que la evolución de los precios Internacionales haga recomendable que la Entidad Binacional YACYRETA realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay determinarán la oportunidad y el sistema que se empleará.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Dr. ALBERTO NOGUES

A su Excelencia
Contralmirante CÉSAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
ASUNCIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 12 de febrero de 1987

Señor Embajador:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su atenta nota fechada el día de hoy, que dice cuanto sigue:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a la actividad que viene desarrollando la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná en el marco de lo acordado en el Convenio para Estudio del Aprovechamiento de los Recursos del Río Paraná del 16 de junio de 1971.

Debido a los cambios que se han producido en las finanzas internacionales, se ha tornado inadecuada la utilización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta de la Comisión, tal como ambos Gobiernos habían acordado mediante el canje de notas del 27 de julio de 1976.

Por esta razón, y dado además que la Comisión ha registrado su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Argentina presta su conformidad para dejar sin efecto el Acuerdo por canje de notas del 27 de julio de 1976 sobre moneda de cuenta, adoptándose en adelante como tal al dólar de los Estados Unidos de América.

En el caso de que la evolución de los precios internacionales hiciera recomendable que la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná realice los ajustes necesarios, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay determinarán la operatividad y el sistema que se empleará.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor que tenga a bien remitirme constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor desde el día de su firma.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración. Firmado: RAUL QUIJANO. Embajador de la República Argentina.”

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcripto y convenir que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: ALBERTO NOGUES

A su Excelencia
Señor RAUL QUIJANO
Embajador de la República Argentina
Presente

SE ENCOMIENDA A LA COMISION MIXTA DEMARCADORA DE LIMITES ARGENTINO-PARAGUAYA ELABORAR UN PLAN DE TRABAJO S/DEMARCACION DEL LIMITE ESTABLECIDO EN LOS RIOS PARAGUAY Y PARANA Y ADJUDICACION DE LAS ISLAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA FRONTERA COMUN.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Asunción, 21 de diciembre de 1987

M.R.P. N° 362

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con los artículos 1º, 2º y 3º del Tratado de límites suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de febrero de 1876, teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la demarcación del límite establecido en los Ríos Paraguay y Paraná de nuestra frontera común y a la adjudicación de las islas que en ellos se encuentren.

Al respecto, me es grato llevar a su conocimiento que, con el objeto de efectuar esas tareas a la mayor brevedad, el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en encomendar su realización a la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Argentino - Paraguaya, creada por el Artículo 2º del Tratado Complementario de Límites Definitivos en el Río Pilcomayo, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 1 de junio de 1945, la cual elaborará su plan de trabajo para someterlo a la aprobación de ambos Gobiernos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL QUIJANO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 21 de diciembre de 1987

DM/T/N.R. N° 14

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor Don CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
Presente

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con los artículos 1º, 2º y 3º del Tratado de límites suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de febrero de 1876, teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la demarcación del límite establecido en los Ríos Paraguay y Paraná de nuestra frontera común y a la adjudicación de las islas que en ellos se encuentren.

Al respecto, me es grato llevar a su conocimiento que, con el objeto de efectuar esas tareas a la mayor brevedad, el Gobierno de la República Argentina concuerda con el de Vuestra Excelencia en encomendar su realización a la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Argentino - Paraguaya, creada por el Artículo 2º del Tratado Complementario de Límites Definitivos en el Río Pilcomayo, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 1 de junio de 1945, la cual elaborará su plan de trabajo para someterlo a la aprobación de ambos Gobiernos.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y de la misma fecha, constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Raul Quijano. Embajador de la República Argentina."

Por tanto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcripto y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS AUGUSTO SALDIVAR

A Su Excelencia
el Señor Embajador de la República Argentina
RAUL QUIJANO
Presente

ACUERDOS POR
NOTAS REVERSALES

DE 1989

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ITUZAINGO, 26 de abril de 1989.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al apartado C. del Capítulo III del Anexo "B" del Tratado de Yacyretá ("Descripción general de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad y de las obras complementarias para el aprovechamiento del río Paraná"), tal como quedara redactado mediante el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 sobre Definición del Proyecto, como asimismo a los puntos 1 ("Caminos de acceso y vinculación a las obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín"), y 3 ("Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín") que figuran en el apartado I del Acuerdo por Notas Reversales del 15 de septiembre de 1983 sobre "Acotamiento y delimitación del proyecto en general".

Al respecto me es grato comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina conviene con el Gobierno de la República del Paraguay en:

I. Sustituir la redacción del apartado C del capítulo III del mencionado Anexo "B" y su modificación por Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 sobre Definición del Proyecto, que queda redactado como sigue:

"C. ESTRUCTURAS VARIAS

1. Defensa de Costa:

Defensa, mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento, contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

2. Arroyo Aguapey:

Cierre frontal próximo a su desembocadura, con una presa de

materiales sueltos, drenaje de caudales mediante un canal hasta el pie de la presa lateral derecha de Yacyretá, a fin de evaluar las crecidas y lograr un grado de protección adecuado de la cuenca, que asegure que la inundación no sobrepase la cota 78 m.s.n.m. con una recurrencia promedio de cien años.

A fin de permitir el pasaje de los caudales del arroyo Aguapey, se ampliará el canal lateral al pie de presa en margen derecha y se preverá una estructura para la entrega de los caudales al Brazo Aña-Cuá.

El canal entre el arroyo Aguapey y el canal de pie de presa lateral derecha será regulado mediante una estructura de control que permitirá controlar los caudales afluentes del canal lateral.

Una toma de riego de 5 m³/seg. en la presa de cierre y rectificación de la pendiente natural del arroyo Aguapey en el tramo entre la citada presa y la embocadura del canal o una estación de bombeo que cumpla el mismo objetivo de impedir la presencia de áreas de aguas estancadas.

Se construirá un puente canal sobre el canal "Aguapey-pie de la Presa lateral derecha", para permitir la conducción de las aguas provenientes de la toma de riego prevista en el proyecto con una capacidad de 108 m³/seg.

3. Arroyo Tacuary:

Defensa costera de la ciudad de Carmen del Paraná, incluyendo la ejecución de una avenida de circunvalación en el perímetro a cota 84 m.s.n.m., lo que posibilitará el aumento del área urbana en aproximadamente 100 Ha.

Las obras deberán prever la solución de la elevación de las aguas freáticas en relación al sistema de agua potable y desagües.

4. Caminos de acceso y vinculación.

Para las obras de protección señaladas, los caminos a construirse son los siguientes:

a) Camino de acceso entre San Cosme y el extremo oeste de la presa de cierre del arroyo Aguapey.

b) Reubicación de la ruta N° 1, afectada por el embalse Yacyretá, en el valle del arroyo Tacuary.

Las características de estos caminos serán las establecidas por la Dirección General de Vialidad de la República del Paraguay, atendiendo a la naturaleza del servicio que deban prestar y a los criterios utilizados por la entidad binacional Yacyretá en la definición de estos proyectos.

5. Riego:

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en ambas márgenes, con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por la entidad binacional Yacyretá a requerimiento de los respectivos países.

6. Estructuras para fauna ictícola:

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola, consistentes en sistemas de atracción, de entradas y transferencias de peces con los equipos electromecánicos correspondientes.

7. Obras Auxiliares:

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias con todos los servicios comunitarios.

8. Relocalizaciones:

Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse.

Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas, en todos sus aspectos."

II. Ratificar que, según los estudios últimamente realizados, la inundación máxima del territorio paraguayo, no será mayor que 815 Km². determinados con la cota 83 m.s.n.m. como nivel de inundación en el tramo comprendido entre la casa de máquinas de Yacyretá y la sección Posadas-Encarnación.

III. Suprimir los puntos 1 ("Camino de acceso y vinculación de las obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín"), 2 ("Equipamiento electromecánico de las Tomas de Riego") y 4 ("Estructuras para fauna ictícola"), que figuran en el apartado I del Acuerdo por Notas Reversales del 15 de septiembre de 1983 sobre "Acotamiento y delimitación del Proyecto en general".

IV. Modificar el punto 3 ("Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín") del apartado I del Acuerdo por Notas Reversales del 15 de septiembre de 1983 sobre "Acotamiento y delimitación del Proyecto en general", que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Obras de los arroyos Aguapey y Tacuary:

Si fuere necesaria la utilización de estaciones de bombeo para eliminar la presencia de aguas estancadas en las obras de los arroyos Aguapey y Tacuary descriptas en el apartado I de la presente Nota, el costo de las obras necesarias para el suministro de energía eléctrica destinadas a la operación de estas estaciones de bombeo y el de la energía consumida estará a cargo de la entidad binacional Yacyretá."

V. Como resultan economías por la no ejecución de algunas obras y por la reducción del volumen de otras, como se detallan en el apartado I de la presente Nota, el Gobierno de la República Argentina otorgará, a través de la entidad binacional Yacyretá, al Gobierno de la República del Paraguay, en calidad de préstamo, un monto de 32,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Con dichos fondos, la entidad binacional Yacyretá realizará, para la República del Paraguay, la construcción de las siguientes obras desembolsando hasta la suma indicada anteriormente:

- a) Puerto comercial para contenedores en Carmen del Paraná, a realizarse conjuntamente con la protección de Carmen del Paraná.
- b) Mejoramiento del ramal Villarrica-Artigas, a realizarse simultáneamente con las obras de relocalización ferroviaria.

VI. El préstamo mencionado en el apartado V anterior será concedido a través de la entidad binacional Yacyretá dentro de los financiamientos gestionados para las obras de defensa de los arroyos y por los obtenidos para la relocalización de los tramos ferroviarios afectados por el embalse.

La inversión en estas obras no se imputará al costo del servicio de electricidad (Capítulo III del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá modificado por el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979) ni al costo unitario "económico-teórico" (Capítulo IV 2 del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá modificado por el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979) sobre las modificaciones a las bases financieras y de la prestación de servicios de electricidad de Yacyretá.

El préstamo del Gobierno argentino será pagado por el Gobierno paraguayo con energía proveniente de Yacyretá, en las mismas condiciones establecidas en el Acuerdo por Notas Reversales del 3 de diciembre de 1973 relativo al aporte de capital.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: DANTE CAPUTO

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. LUIS MARIA ARGANÁ

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ITUZAINGO, 26 de abril de 1989

DM/DT/N.R. N° 3

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Apartado C. del Capítulo III del Anexo "B" del Tratado de Yacyretá ("Descripción general de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad y de las obras complementarias para el aprovechamiento del río Paraná"), tal como quedara redactado mediante el Acuerdo por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 sobre Definición del Proyecto, como asimismo a los puntos 1 ("Caminos de acceso y vinculación a las obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín"), y 3 ("Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín") que figuran en el Apartado I del Acuerdo por Notas Reversales del 15 de setiembre de 1983 sobre "Acotamiento y Delimitación del Proyecto en General".

Al respecto me es grato comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el Gobierno de la República Argentina en:

I. Sustituir la redacción del Apartado C del Capítulo III del mencionado Anexo "B" y su modificación por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979 sobre "Definición del Proyecto" que queda redactado como sigue:

"C. ESTRUCTURAS VARIAS

1. Defensa de costa: Defensa, mediante obras costeras adecuadas, de la parte occidental de la Isla Yacyretá, al oeste del aprovechamiento, contra daños causados por las aguas lanzadas desde el vertedero.

"2. Arroyo Aguapey: Cierre frontal próximo a su desembocadura con una presa de materiales sueltos, drenaje de caudales mediante un canal hasta el pie de la presa lateral derecha de Yacyretá, a fin de evacuar las crecidas y lograr un grado de protección adecuado de la cuenca, que asegure que la inundación no sobrepase la cota 78 m.s.n.m., con una recurrencia promedio de 100 años.

A fin de permitir el pasaje de los caudales del arroyo Aguapey, se ampliará el canal lateral al pie de presa en margen derecha y se preverá una estructura para la entrega de los caudales al Brazo Añá-Cuá.

El canal entre el arroyo Aguapey y el canal de pie de presa lateral derecha será regulado mediante una estructura de control que permitirá controlar los caudales afluente al canal lateral.

Una toma de riego de 5 m³/seg. en la presa de cierre, y rectificación de la pendiente natural del arroyo Aguapey en el tramo entre la citada presa y la embocadura del canal o una estación de bombeo que cumpla el mismo objetivo de impedir la presencia de áreas de aguas estancadas.

Se construirá un puente canal sobre el canal "Aguapey-pie de la Presa lateral derecha", para permitir la conducción de las aguas provenientes de la toma de riego prevista en el Proyecto con una capacidad 108 m³/seg.

"3. Arroyo Tacuary: Defensa costera de la ciudad de Carmen del Paraná, incluyendo la ejecución de una avenida de circunvalación en el perlago a cota 84 m.s.n.m., lo que posibilitará el aumento del área urbana en aproximadamente 100 Ha.

Las obras deberán prever la solución de la elevación de las aguas freáticas en relación al sistema de agua potable y desague.

"4. Caminos de acceso y vinculación: Para las obras de protección señaladas, los caminos a construirse son los siguientes.

- a) Camino de acceso entre San Cosme y el extremo oeste de la presa de cierre del arroyo Aguapey.
- b) Reubicación de la ruta N° 1, afectada por el embalse Yacyretá, en el valle del arroyo Tacuary.

Las características de estos caminos serán las establecidas por la Dirección General de Vialidad de la República del Paraguay, atendiendo a la naturaleza del servicio que deban prestar, y a los criterios utilizados por Yacyretá en la definición de estos proyectos.

“5. Riego: En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de tomas para riego en ambas márgenes con una capacidad máxima de 108 m³/seg. cada una. El equipamiento electromecánico así como la energía necesaria para la operación de las tomas será proveído por Yacyretá a requerimiento de los respectivos países.

“6. Estructura para fauna ictícola: Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola, consistentes en sistemas de atracción de entradas y transferencias de peces con los equipos electromecánicos correspondientes.

“7. Obras Auxiliares: Villas para alojar al personal operativo del proyecto y sus familias con todos los servicios comunitarios.

“8. Relocalizaciones: Obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse. Urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas, en todos sus aspectos.

II. Ratificar que, según los estudios últimamente realizados, la inundación máxima del territorio paraguayo, no será mayor que 815 Km², determinados con la cota 83 m.s.n.m. como nivel de inundación en el tramo comprendido entre la casa de máquinas de Yacyretá y la sección Posadas-Encarnación.

III. Suprimir los puntos 1, (“Camino de acceso y vinculación de las obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín”); 2 (“Equipamiento electromecánico de las to-

mas de riego”) y 4 (“Estructuras para fauna ictícola”) que figuran en el Apartado I del Acuerdo por Nota Reversal N° 6 del 15 de setiembre de 1983 sobre “Acotamiento y Delimitación del Proyecto en General”.

IV. Modificar el punto 3 (“Obras de protección de los arroyos Aguapey, Tacuary, Caraguatá y San Martín”) del Apartado I del Acuerdo por Nota Reversal N° 6 del 15 de setiembre de 1983 sobre “Acotamiento y Delimitación del Proyecto en General” que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Obras de los arroyos Aguapey y Tacuary: Si fuere necesaria la utilización de estaciones de bombeo para eliminar la presencia de aguas estancadas en las obras de los arroyos Aguapey y Tacuary descriptas en el Apartado I de esta Nota Reversal, el costo de las obras necesarias para el suministro de energía eléctrica destinadas a la operación de estas estaciones de bombeo y el de la energía consumida, estará a cargo de Yacyretá.

V. Como resultan economías por la no ejecución de algunas obras y por la reducción del volumen de otras, como se detallan en el Apartado I de la presente Nota, la República Argentina otorgará a través de Yacyretá, a la República del Paraguay, en calidad de préstamo, un monto de 32,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Con dichos fondos, la Entidad Binacional Yacyretá realizará para la República del Paraguay, la construcción de las siguientes obras desembolsando hasta la suma indicada anteriormente:

- a) Puerto Comercial para contenedores en Carmen del Paraná, a realizarse conjuntamente con la protección de Carmen del Paraná.
- b) Mejoramiento del ramal Villarrica-Artigas, a realizarse simultáneamente con las obras de relocalización ferroviaria.

VI. El préstamo mencionado en el Apartado V anterior será concedido a través de Yacyretá dentro de los financiamientos gestionados para las obras de defensa de los arroyos y por los obtenidos para la relocalización de los tramos ferroviarios afectados por el embalse.

La inversión en estas obras no se imputará al costo del servicio de electricidad (Capítulo III del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá, modificado por las Notas Reversales del 30 de agosto de 1979) sobre las modificaciones a las bases financieras y de prestación de los servicios de electricidad de Yacyretá, ni al costo unitario "económico-técnico" (Capítulo IV. 2 del Anexo "C" del Tratado de Yacyretá modificado por las Notas Reversales del 30 de agosto de 1979) sobre las modificaciones a las bases financieras y de la prestación de servicios de electricidad de Yacyretá.

El préstamo del Gobierno Argentino será repagado por el Gobierno Paraguayo con energía proveniente de Yacyretá, en las mismas condiciones establecidas en las Notas Reversales del 3 de diciembre de 1983 relativas al aporte de capital.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: LUIS MARIA ARGANA

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Doctor D. DANTE CAPUTO

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ASUNCION, 30 de mayo de 1989

M.R.P. N° 103

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al Art. 10° y al Art. 15° del Estatuto de Yacyretá, Anexo A del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina conviene con el Gobierno de la República del Paraguay en que las funciones de Director Ejecutivo para el período de cinco años que comienza a partir del 6 de septiembre de 1989, serán ejercidas por el Director nombrado por el Gobierno de la República Argentina.

2. A partir del período subsiguiente, la distribución de las mencionadas funciones se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Art. 15°.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: RAUL A. QUILANO

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Doctor D. LUIS MARIA ARGANA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNCION, 30 de mayo de 1989

DM/DT/N.R. N° 6

SEÑOR EMBAJADOR:

Con referencia al Art. 10° y al Art. 15° del Estatuto de Yacyretá, Anexo A del Tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el Gobierno de la República Argentina en que las funciones de Director Ejecutivo para el período de cinco años que comienza a partir del 6 de setiembre de 1989, serán ejercidas por el Director nombrado por el Gobierno de la República Argentina.

2. A partir del período subsiguiente, la distribución de las mencionadas funciones se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Art. 15°.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: LUIS MARIA ARGANÁ

A Su Excelencia
el Señor Embajador
de la República Argentina
Doctor RAUL A. QUILANO

MANTENER SEDES DE ASUNCION Y BUENOS AIRES;
CONCENTRAR ACTIVIDADES EN LA ISLA YACYRETA,
INCORPORAR UN SECTOR DE "CONTROL DE GESTION" Y
OTROS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 9 de Enero de 1992

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a las conversaciones mantenidas en Asunción el 23 de Agosto de 1991 por los representantes de nuestros países respecto a la ejecución de las obras del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a V.E., en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los términos siguientes:

1. Mantener en las Sedes de Asunción y Buenos Aires de la Entidad Binacional YACYRETA, exclusivamente las actividades indispensables por la naturaleza de las mismas.
2. Concentrar la mayor cantidad de actividades de la Entidad Binacional YACYRETA en la Isla YACYRETA - sujeta a la disponibilidad de infraestructura - y complementarla con la utilización de las oficinas de Ituzaingó y Ayolas, las que, a la mayor brevedad, deberán concentrarse también en la Isla.
3. Incorporar a la estructura orgánica de la Entidad un sector denominado Control de Gestión dependiente del Comité Ejecutivo, que permita a éste, con conocimiento el Consejo de Administración, informarse acerca del estado y desarrollo de la gestión, para poder adoptar las decisiones que oportunamente correspondan, sin

- perjuicio de las tareas que eventualmente se le encomienden a la Auditoria Externa.
4. El Sector correspondiente a la Contabilidad de la Entidad será transferido como dependencia del Departamento Administrativo.
 5. Disponer a la brevedad posible, y antes de abril de 1992, la venta de todos los bienes que queden desafectados como consecuencia de la reestructuración.
 6. Definir la nueva estructura de acuerdo al Organigrama anexo a la presente Nota y establecer la reducción de la dotación actual del personal antes del 29 de febrero de 1992, luego de la reducción, en un máximo de U\$S 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), a valores de diciembre de 1991.
 7. Establecer que las funciones que correspondan al Comité Ejecutivo y a los Departamentos Administrativo y Técnico sean realizadas y conducidas en la Zona de Obras.
 8. Convertir el actual Departamento de Relocalizaciones y Medio Ambiente en otro Departamento denominado Obras Complementarias, cuya actividad deberá desarrollarse en zona de obras, principalmente en la Isla YACYRETA, con una dotación máxima en torno a 20 personas, acorde a las exigencias actuales del Proyecto.
 9. Instruir a la Entidad Binacional YACYRETA a:
 - Adecuar los pagos del contrato vigente con el Consorcio CIDY a las nuevas pautas programáticas del Proyecto, manteniendo el mismo precio residual vigente.
 - Establecer mecanismos adecuados que permitan controlar cualitativa y cuantitativamente la fuerza de trabajo y la calidad del servicio.
 - Concentrar las tareas del Departamento Técnico en sus funciones específicas, estableciendo que el Consultor asumirá el cumplimiento pleno de sus obligaciones contractuales.

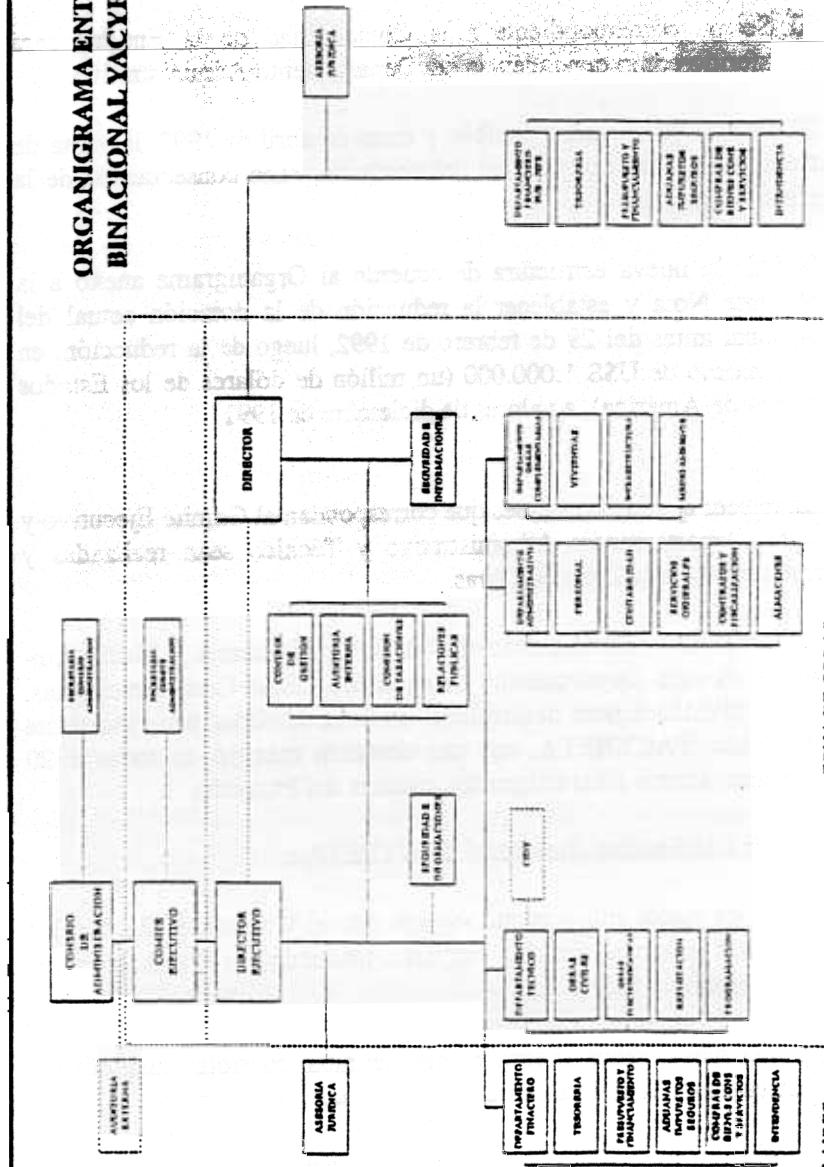
Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad constituirían un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida

Firmado: GUIDO DI TELLA

Al Señor Embajador de la
República del Paraguay
D. DIDO FLORENTIN BOGADO
BUENOS AIRES

ORGANIGRAMA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA



BUENOS AIRES

ZONA DB OBRAS

ASIGNACION

EMBAJADA DEL PARAGUAY

Buenos Aires, 9 de enero de 1992

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su nota fechada el día de hoy, la que textualmente dice:

" Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a las conversaciones mantenidas en Asunción el 23 de Agosto de 1991 por los representantes de nuestros países respecto a la ejecución de las obras del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a V.E., en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los términos siguientes:

1. Mantener en las Sedes de Asunción y Buenos Aires de la Entidad Binacional YACYRETA, exclusivamente las actividades indispensables por la naturaleza de las mismas.
2. Concentrar la mayor cantidad de actividades de la Entidad Binacional YACYRETA en la Isla YACYRETA - sujeta a la disponibilidad de infraestructura - y complementarla con la utilización de las oficinas de Ituzaingó y Ayolas, las que, a la mayor brevedad, deberán concentrarse también en la Isla.
3. Incorporar a la estructura orgánica de la Entidad un sector denominado Control de Gestión dependiente del Comité Ejecutivo, que permita a éste, con conocimiento el Consejo de Administración, informarse acerca del estado y desarrollo de la gestión, para poder adoptar las decisiones que oportunamente correspondan, sin

perjuicio de las tareas que eventualmente se le encomienden a la Auditoria Externa.

4. El Sector correspondiente a la Contabilidad de la Entidad será transferido como dependencia del Departamento Administrativo.
5. Disponer a la brevedad posible, y antes de abril de 1992, la venta de todos los bienes que queden desafectados como consecuencia de la reestructuración.
6. Definir la nueva estructura de acuerdo al Organigrama anexo a la presente Nota y establecer la reducción de la dotación actual del personal antes del 29 de febrero de 1992, luego de la reducción, en un máximo de US\$ 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), a valores de diciembre de 1991.
7. Establecer que las funciones que correspondan al Comité Ejecutivo y a los Departamentos Administrativo y Técnico sean realizadas y conducidas en la Zona de Obras.
8. Convertir el actual Departamento de Relocalizaciones y Medio Ambiente en otro Departamento denominado Obras Complementarias, cuya actividad deberá desarrollarse en zona de obras, principalmente en la Isla YACYRETA, con una dotación máxima en torno a 20 personas, acorde a las exigencias actuales del Proyecto.
9. Instruir a la Entidad Binacional YACYRETA a:
 - Adecuar los pagos del contrato vigente con el Consorcio CIDY a las nuevas pautas programáticas del Proyecto, manteniendo el mismo precio residual vigente.
 - Establecer mecanismos adecuados que permitan controlar cualitativa y cuantitativamente la fuerza de trabajo y la calidad del servicio.
 - Concentrar las tareas del Departamento Técnico en sus funciones específicas, estableciendo que el Consultor asumirá el cumplimiento pleno de sus obligaciones contractuales.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad constituirían un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida"

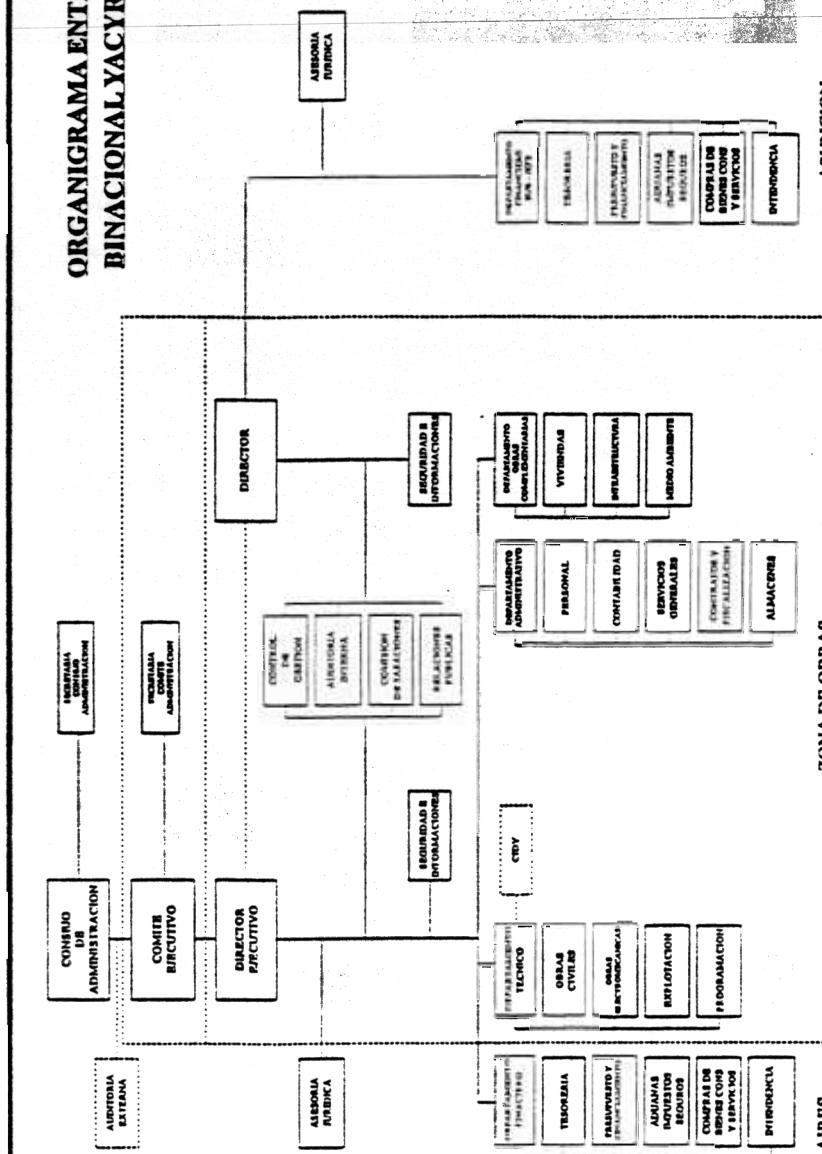
Tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, la propuesta antes transcripta y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrara en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: DIDO FLORENTIN BOGADO

Al Señor Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
D. GUIDO DI TELLA
BUENOS AIRES

ORGANIGRAMA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA



BUENOS AIRES

ZONA DR ORRAS

ASUNCION

CRONOGRAMA DE OBRAS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 9 de Enero de 1992

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a las conversaciones mantenidas en Asunción el 23 de Agosto de 1991 por los representantes de nuestros países respecto a la ejecución de las obras del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a V.E., en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los términos siguientes:

1. Considerar como factible y técnicamente realizable el Cronograma de Obras que propone la fecha de inicio de operación del primero de marzo de 1994, y por lo tanto, adoptarlo como Cronograma formal de la Entidad (EBY).

La fecha del 1º de setiembre de 1994 será considerada como límite máximo para la puesta en operación de la Unidad 1.

El plazo de instalación del resto de las Unidades será por períodos de aproximadamente 72 días, conforme al plan original.

El inicio de la generación estará condicionado por el cumplimiento de las fechas críticas de los contratos eléctricos y la provisión de recursos necesarios para ejecución de las obras.

2. Iniciar la generación de acuerdo con una "ley de operación del embalse" a cota reducida en zona de inundación (Encarnación - Posadas)

3. De acuerdo con los estudios realizados, las cotas reducidas de generación correspondientes a 76 msnm 78 msnm en zona de Encarnación - Posadas, se considera en etapas convenientes de generación.

La duración de cada etapa será aproximadamente la siguiente: inferior a un año para la cota 76 y de 2 años para la cota 78. Luego se pasará a cota del proyecto 84 en Encarnación - Posadas.

4. Destacar que los períodos de generación a distintas cotas citados en el punto 3 dependen de la resolución de los problemas técnico - económicos y de financiamiento de las obras a efectuarse con motivo de las inundaciones de territorio en cada país.
5. Asignar a una Comisión de Obras y Relocalizaciones a ser constituida o, de común acuerdo, a los órganos de administración de la EBY la responsabilidad de controlar que los proyectos a ser ejecutados en previsión de las inundaciones de territorio, originadas por YACYRETA, sean soluciones suficientemente estudiadas en vista a asegurar la adopción de alternativas u opciones de costo mínimos, que cumplan con el espíritu acordado en el Tratado, y cuenten a su vez con la factibilidad técnico - económica que permita la gestión de créditos externos.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

Firmado: D. GUIDO DI TELLA

Al Señor Embajador de la
República del Paraguay
D. DIDO FLORENTIN BOGADO
BUENOS AIRES

EMBAJADA DEL PARAGUAY

Buenos Aires, 9 de enero de 1992

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su nota fechada el día de hoy, la que textualmente dice:

" Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a las conversaciones mantenidas en Asunción el 23 de Agosto de 1991 por los representantes de nuestros países respecto a la ejecución de las obras del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a V.E., en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los términos siguientes:

1. Considerar como factible y técnicamente realizable el Cronograma de Obras que propone la fecha de inicio de operación del primero de marzo de 1994, y por lo tanto, adoptarlo como Cronograma formal de la Entidad (EBY)

La fecha del 1º de setiembre de 1994 será considerada como límite máximo para la puesta en operación de la Unidad 1.

El plazo de instalación del resto de las Unidades será por períodos de aproximadamente 72 días, conforme al plan original.

El inicio de la generación estará condicionado pro el cumplimiento de las fechas críticas de los contratos eléctricos y la provisión de recursos necesarios para ejecución de las obras.

2. Iniciar la generación de acuerdo con una "ley de operación del embalse" a cota reducida en zona de inundación (Encarnación - Posadas)
3. De acuerdo con los estudios realizados, las cotas reducidas de generación correspondientes a 76 msnm 78 msnm en zona de Encarnación - Posadas, se considera en etapas convenientes de generación.

La duración de cada etapa será aproximadamente la siguiente: inferior a un año para la cota 76 y de 3 años para la cota 78. Luego se pasará a cota del proyecto 84 en Encarnación - Posadas.

4. Destacar que los períodos de generación a distintas cotas citados en el punto 3 dependen de la resolución de los problemas técnico - económicos y de financiamiento de las obras a efectuarse con motivo de las inundaciones de territorio en cada país.
5. Asignar a una Comisión de Obras y Relocalizaciones a ser constituida o; de común acuerdo, a los órganos de administración de la EBY la responsabilidad de controlar que los proyectos a ser ejecutados en previsión de las inundaciones de territorio, originadas por YACYRETA, sean soluciones suficientemente estudiadas en vista a asegurar la adopción de alternativas u opciones de costo mínimos, que cumplan con el espíritu acordado en el Tratado, y cuenten a su vez con la factibilidad técnico - económica que permita la gestión de créditos externos.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida."

Tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, la propuesta transcripta y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: D. DIDO FLORENTIN BOGADO

Al Señor Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
D. GUIDO DI TELLA
BUENOS AIRES

TARIFA Y FINANCIAMIENTO PROYECTO YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 9 de Enero de 1992

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a las conversaciones mantenidas por los representantes de nuestros gobiernos en noviembre de 1991 respecto de la tarifa y financiamiento del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno argentino, un Acuerdo sobre los términos de referencia, de acuerdo a las estipulaciones siguientes:

1- La tarifa a ser pagada a la EBY por toda la energía posible de generar con el caudal hídrico aportado por el embalse, entregada y medida en barras de control será de 0,030 U\$S (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora), a valores constantes de diciembre de 1991, desde el inicio de la generación, independientemente de la cota, y hasta el año 2048, considerado a este efecto como término de la vida útil de la presa. Esta tarifa de 0,030 U\$S/Kwh (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora) será actualizada conforme a las previsiones establecidas en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado d. YACYRETA, para mantener constante el valor del mes de diciembre de 1991

2- De la tarifa de 0,030 U\$S/Kwh (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora), a partir de la fecha del inicio de generación de energía eléctrica y durante diez años a contar desde dicha fecha, la República del Paraguay percibirá, al contado, la suma de 0,00175 U\$S/Kwh (ciento setenta y cinco cienmilésimos de

dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora) en concepto de pago a cuenta correspondiente a la compensación por cesión de energía, compensación en razón del territorio inundado, resarcimiento y utilidades.

3- Con el objeto de cooperar con el financiamiento del Proyecto, el pago del monto resultante de la compensación pro cesión de energía, compensación en razón del territorio inundado, resarcimiento y utilidades sobre el capital integrado, establecidos en el anexo C del Tratado por los primeros diez años a partir de la fecha de inicio de la generación de energía correspondiente a ambos países, será diferido y tendrá un periodo de gracia de 15 años, contados a partir del décimo año desde el inicio de generación, amortizándose con posterioridad en 8 años en cuotas iguales sin intereses, actualizándose de la manera prevista en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado. En el caso del Paraguay, el diferimiento será la diferencia entre el monto total correspondiente a los conceptos citados más arriba en este numeral y el pago a cuenta establecido en el párrafo 2.

4- Con el objeto de cooperar con el financiamiento del proyecto, la República Argentina se compromete, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, a no percibir ni devengar intereses sobre la deuda ya contraída por YACYRETA con el Tesoro Argentino. Dicha deuda será actualizada de la manera prevista en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado.

5- Los ingresos financieros por la venta de energía eléctrica y otros que pudieran percibir la Entidad Binacional YACYRETA se aplicarán con el siguiente orden de prioridades a:

- a) Gastos operativos de E.B.Y.
- b) Deuda con proveedores y contratistas.
- c) Deuda con entidades financieras, multilaterales y comerciales, excluida la deuda ya contraída con el Tesoro Argentino.
- d) Conceptos previstos en el párrafo 3, en el momento que corresponda su efectivización
- e) Deuda ya contradiga con el Tesoro Argentino.

6- La República del Paraguay se compromete a apoyar a la República Argentina en las gestiones de financiamiento de costo de inversión faltante del proyecto, así como en las gestiones de refinanciamiento de la deuda con contraidas, proveedores, entidades financieras multilaterales y de terceros países.

7- Los préstamos ya efectivizados a la ANDE para la integración de su capital en YACYRETA serán repagados en las mismas condiciones de plazo de amortización y tasa de interés en que, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 de la presente nota, son abonadas las utilidades previstas en el numeral III.1 del Anexo C vigente.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrara en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludos a Vuestra Excelencia con mi consideración mas distinguida.

Firmado: D. GUIDO DI TELLA

Al Señor Embajador
de la República del Paraguay
D. DIDO FORENTIN BOGADO
BUENOS AIRES

EMBAJADA DEL PARAGUAY

Buenos Aires, 9 de enero de 1992

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su nota fechada el día de hoy, la que textualmente dice:

" Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a las conversaciones mantenidas por los representantes de nuestros gobiernos en noviembre de 1991 respecto de la tarifa y financiamiento del Proyecto YACYRETA.

Al respecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno argentino, un Acuerdo sobre los términos de referencia, de acuerdo a las estipulaciones siguientes:

1- La tarifa a ser pagada a la EBY por toda la energía posible de generar con el caudal hídrico aportado por el embalse, entregada y medida en barras de control será de 0,030 USS (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora), a valores constantes de diciembre de 1991, desde el inicio de la generación, independientemente de la cota, y hasta el año 2048, considerado a este efecto como término de la vida útil de la presa. Esa tarifa de 0,030 USS/Kwh (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora) será actualizada conforme a las previsiones establecidas en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado de YACYRETA, para mantener constante el valor del mes de diciembre de 1991

2- De la tarifa de 0,030 USS/Kwh (treinta milésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora), a partir de la fecha del inicio de generación de energía eléctrica y durante diez años a contar

desde dicha fecha, la República del Paraguay percibirá, al contado, la suma de 0,00175 US\$ /Kwh (ciento setenta y cinco cienmilésimos de dólar de los Estados Unidos de América por kilowatiohora) en concepto de pago a cuenta correspondiente a la compensación por cesión de energía, compensación en razón del territorio inundado, resarcimiento y utilidades.

3- Con el objeto de cooperar con el financiamiento del Proyecto, el pago del monto resultante de la compensación pro cesión de energía, compensación en razón del territorio inundado, resarcimiento y utilidades sobre el capital integrado, establecidos en el anexo C del Tratado por los primeros diez años a partir de la fecha de inicio de la generación de energía correspondiente a ambos países, será diferido y tendrá un periodo de gracia de 15 años, contados a partir del décimo año desde el inicio de generación, amortizándose con posterioridad en 8 años en cuotas iguales sin intereses, actualizándose de la manera prevista en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado. En el caso del Paraguay, el diferimiento será la diferencia entre el monto total correspondiente a los conceptos citados más arriba en este numeral y el pago a cuenta establecido en el párrafo 2.

4- Con el objeto de cooperar con el financiamiento del proyecto, la República Argentina se compromete, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, a no percibir ni devengar intereses sobre la deuda ya contraída por YACYRETA con el Tesoro Argentino. Dicha deuda será actualizada de la manera prevista en la planilla 2 vigente del Anexo C del tratado.

5- Los ingresos financieros por la venta de energía eléctrica y otros que pudieran percibir la Entidad Binacional YACYRETA se aplicarán con el siguiente orden de prioridades a:

a) Gastos operativos de E.B.Y.

b) Deuda con proveedores y contratistas.

c) Deuda con entidades financieras, multilaterales y comerciales, excluida la deuda ya contraída con el Tesoro Argentino.

d) Conceptos previstos en el párrafo 3, en el momento que corresponda su efectivización

e) Deuda ya contradiga con el Tesoro Argentino.

6- La República del Paraguay se compromete a apoyar a la República Argentina en las gestiones de financiamiento de costo de inversión faltante del proyecto, así como en las gestiones de refinanciamiento de la deuda con contraidas, proveedores, entidades financieras multilaterales y de terceros países.

7- Los préstamos ya efectivizados a la ANDE para la integración de su capital en YACYRETA serán repagados en las mismas condiciones de plazo de amortización y tasa de interés en que, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 de la presente nota, son abonadas las utilidades previstas en el numeral III 1 del Anexo C vigente."

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrara en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Saludos a Vuestra Excelencia con mi consideración mas distinguida."

Tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, la propuesta antes transcripta y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: D. DIDO FLORENTIN BOGADO

Al Señor Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
D. GUIDO DI TELLA
BUENOS AIRES

ACTIVIDAD ICTICA EN EL AREA DE YACYRETA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1992

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la actividad íctica en el área lindera a YACYRETA, teniendo en cuenta la grave situación derivada de la pesca depredatoria.

Al respecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los siguientes términos:

I Establecer una zona de reserva íctica, tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la obra de YACYRETA.

II Disponer la prohibición absoluta de pesca en el área mencionada.

III Designar a la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, o su continuación institucional, la Comisión Administradora del Río Paraná, creada por el Acuerdo por Canje de Notas del 26 de marzo de 1992, como autoridad de control encargada de asegurar la efectividad de la zona de reserva.

IV. Los organismos referidos en el párrafo III de la presente Nota coordinarán su labor con las instituciones de las dos Partes encargadas de la protección de los recursos ícticos, conforme la legislación vigente en ambos Estados.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, tengo el honor de proponer que esta Nota y la de respuesta en que conste dicha aceptación constituyan un Acuerdo entre

nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

Firmado: GUIDO DI TELLA

A S.E. el señor Ministro de
Relaciones Exteriores de la
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D. ALEXIS FRUTOS VAESKEN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 29 de setiembre de 1992

N.R. N° 7

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la actividad íctica en el área lindera a YACYRETA, teniendo en cuenta la grave situación derivada de la pesca depredatoria.

Al respecto, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno Argentino un Acuerdo sobre el tema de referencia, en los siguientes términos:

I. Establecer una zona de reserva íctica, tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la obra de YACYRETA.

II. Disponer la prohibición absoluta de pesca en el área mencionada.

III. Designar a la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, o su continuación institucional, la Comisión Administradora del Río Paraná, creada por el Acuerdo por Canje de Notas del 26 de marzo de 1992, como autoridad de control encargada de asegurar la efectividad de la zona de reserva.

IV. Los organismos referidos en el párrafo III de la presente Nota coordinarán su labor con las instituciones de las dos Partes encargadas de la protección de los recursos ícticos, conforme la legislación vigente en ambos Estados.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, tengo el honor de proponer que esta Nota y la de respuesta en que conste dicha aceptación constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi mas distinguida consideración. Firmado: Ing. Guido Di Tella. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina".

Por tanto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcripto y convenir que ambas notas sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Hago propicia esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: MARCOS MARTINEZ MENDIETA

A S.E. el señor Ministro de
Relaciones Exteriores de la
República Argentina
Ing. GUIDO DI TELLA
PRESENTE

III. PROTOCOLOS
Y
OTROS
ACUERDOS

1. PROTOCOLOS

PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA*

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la
República del Paraguay:

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Artículo XVIII, inciso e) del Tratado de YACYRETA, y la necesidad de establecer un régimen jurídico justo y equitativo aplicable a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y subcontratistas de obras como de los locadores y sublocadores de servicios.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo, conviniendo en lo siguiente:

ARTICULO I**

El presente Protocolo establece las normas jurídicas en materia de trabajo y seguridad social, aplicables a los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y sub-contratistas de obras como de los locadores y sub-locadores de servicios ocupados en el área prioritaria delimitada por la Entidad para la construcción de las obras civiles principales y aprobada por las Altas Partes.

* N. del E.: Aprobado por Ley N° 21564 de la República Argentina y Ley N° 606 de la República del Paraguay (verlas en las secciones correspondientes).

** N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la pag. 240 y s/s.). El texto anterior decía: "El presente Protocolo establece las normas jurídicas en materia de trabajo y seguridad social, aplicables a los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y subcontratistas de obras como de los locadores y sublocadores de servicios ocupados en las áreas delimitadas de acuerdo con el Artículo XVII del Tratado de Yacyretá, del 3 de diciembre de 1973".

Ambos Gobiernos podrán eventualmente, mediante canje de notas, ampliar el ámbito de aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO II*

Las normas de este Protocolo no se aplicarán al personal designado con carácter ocasional o eventual para la prestación de servicios diversos de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos, ni al personal de empresas contratadas o subcontratadas con tal carácter y para tales fines.

ARTICULO III

Se otorgará una remuneración equivalente por trabajo de igual naturaleza, duración y eficacia. Se prohíbe toda discriminación derivada del sexo, edad, nacionalidad, raza, religión y estado civil.

El empleador posee las facultades de organización, dirección y disciplina, sin que su ejercicio pueda modificar las condiciones del contrato de trabajo.

ARTICULO IV**

Los trabajadores paraguayos deberán ser contratados en el territorio de la República del Paraguay y los trabajadores argentinos en el territorio de la República Argentina. Excepcional-

* N. del E.: Texto según Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la pág. 240 y s/s.). El texto anterior decía:

"Las normas de este Protocolo no se aplicarán al personal designado con carácter ocasional o eventual para la prestación de servicios diversos de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos".

* N. del E.: Texto según Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la sección correspondiente). El texto anterior decía:

"Los trabajadores paraguayos deberán ser contratados en el territorio de la República del Paraguay y los trabajadores argentinos en el territorio de la República Argentina. Cuando fueren trabajadores de terceros países podrán optar por ser contratados en cualquiera de los territorios de las Altas Partes Contratantes".

mente y a su opción, los trabajadores argentinos y paraguayos podrán ser contratados, en la otra margen, siempre y cuando, al momento de la contratación, estuvieren comprendidos en los regímenes de seguridad social de dicha margen. Cuando fueren trabajadores de terceros países podrán optar por ser contratados en cualquiera de los territorios de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO V*

La ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo determinará:

- a) la capacidad jurídica de las partes y el consentimiento en general;
- b) las formalidades y prueba del contrato;
- c) la suspensión del contrato de trabajo cuando sea por causas provenientes del trabajador;
- d) el régimen de extinción del contrato de trabajo;
- e) el régimen del trabajo de menores y mujeres;
- f) los derechos sindicales de los trabajadores;

* N. del E.: Texto según Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la pág. 240 y s/s.). El texto anterior decía:

"La ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo determinará:

"a) la capacidad jurídica de las partes y el consentimiento en general;

"b) Las formalidades y prueba del contrato;

"c) la suspensión del contrato de trabajo cuando sea por causas provenientes del trabajador;

"d) el régimen de extinción del contrato de trabajo;

"e) el régimen del trabajo de menores y mujeres;

"f) los derechos sindicales de los trabajadores;

"g) los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los empleadores en materia de seguridad social, así como los relacionados con los sistemas cuyos funcionamientos dependan de organismos administrativos nacionales;

"h) la identificación o calificación profesional;

"i) la competencia de los jueces y tribunales para conocer en las acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo."

- g) los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los empleadores en materia de seguridad social, así como los relacionados con los sistemas cuyos funcionamientos dependan de organismos administrativos nacionales;
- h) la identificación o calificación profesional;
- i) la competencia de los jueces y tribunales para conocer en las acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo;
- j) en relación con los trabajos que se cumplan exclusivamente en jurisdicción de uno de los países contratantes y que no formen parte de las obras comunes directamente vinculadas con las instalaciones destinadas a la explotación hidroeléctrica, deberá cumplimentarse lo establecido por las leyes y Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes en cada país.

ARTICULO VI*

Cualquiera sea el lugar de la celebración del contrato de trabajo, se aplicarán las siguientes normas especiales uniformes:

- a) la jornada normal de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales y ocho horas diarias, con intervalos para descanso y alimentación. Los trabajadores que cumplan tareas discontinuas, de vigilancia o ejerzan cargos de dirección o de la confianza del empleador, quedan excluidos de esta limitación;
- b) mediante contrato individual o colectivo, la jornada normal podrá ser prorrogada en los trabajos que, por su naturaleza, deban ser ejecutados por equipo, hasta dos horas extraordinarias por día;

* N. del E.: Texto según el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la pág. 240 y s/s.). El texto anterior decía:

"Cualquiera sea el lugar de la celebración del contrato de trabajo, se aplicarán las siguientes normas especiales uniformes:

- "a) la jornada normal de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales y ocho horas diarias, con intervalos para descanso y alimentación. Los trabajadores que cumplan tareas discontinuas o ejerzan cargos de dirección o de la confianza del empleador, quedan excluidos de esta limitación;
- "b) mediante contrato individual o colectivo, la jornada normal podrá ser prorrogada en los trabajos que, por su naturaleza, deban ser ejecutados por más de un equipo de trabajadores, hasta dos horas extraordinarias por día;

- c) también podrá ser prorrogada la jornada normal en los casos de peligro inminente o accidente ocurrido, reparación urgente o la necesidad de realizar trabajos imposicionables;
- d) la remuneración por horas extraordinarias será por lo menos del cincuenta por ciento superior a la de la hora normal;
- e) la jornada de trabajo en tareas insalubres y/o peligrosas no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta y seis semanales y será remunerada como jornal normal con un adicional de treinta por ciento;
- f) la jornada nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas, será de siete horas y tendrá una retribución igual a la correspondiente al salario hora diurno más el treinta por ciento de recargo;
- g) las horas extraordinarias nocturnas y los trabajos en días domingos y feriados retribuidos serán con el cien por ciento de recargo del estipendio correspondiente al salario normal diurno;
- h) todo trabajador tiene asegurado en cada semana un día de descanso obligatorio remunerado, que preferentemente deberá ser los domingos. Además, tiene derecho al descanso remunerado los siguientes días feriados: 1º de enero, viernes santo, 1º de mayo, 14 de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 15 de agosto, 25 de agosto y 25 de diciembre;

"c) también podrá ser prorrogada la jornada normal en los casos de peligro inminente o accidente ocurrido, reparación urgente o la necesidad de realizar trabajos imposicionables;

"d) la remuneración por horas extraordinarias será por lo menos del cincuenta por ciento superior a la de la hora normal;

"e) la jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres o peligrosas no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta y seis semanales y será remunerada como jornada normal con un adicional del treinta por ciento;

"f) la jornada nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas, será de siete horas y tendrá una retribución igual a la correspondiente al salario hora diurno más el treinta por ciento de recargo;

"g) las horas extraordinarias nocturnas y los trabajos en días domingos y feriados serán retribuidos con el cien por ciento de recargo del estipendio correspondiente al salario normal diurno;

"h) todo trabajador tiene asegurado en cada semana un día de descanso obligatorio remunerado, que preferentemente deberá ser los domingos. Además, tiene derecho al descanso remunerado los siguientes días feriados: 1º de enero, viernes santo, 1º de mayo, 14 de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 15 de agosto, 25 de agosto y 25 de diciembre;

- i) los menores de 18 años de edad y las mujeres no podrán ser empleados en tareas declaradas insalubres o que revistan el carácter de peligrosas;
- j) las vacaciones anuales remuneradas serán otorgadas a todo trabajador después de haber trabajado por lo menos ciento ochenta días durante el año calendario al servicio de un mismo empleador, de acuerdo con la escala y por el periodo mínimo que se establece a continuación:
 - 1. de uno a tres años de servicio, catorce días corridos;
 - 2. de tres a siete años de servicio, veintiún días corridos;
 - 3. de siete a doce años de servicio, veintiocho días corridos;
 - 4. de doce años de servicio en adelante, treinta y cinco días corridos.

Las vacaciones anuales de los menores que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, serán de un periodo mínimo de veinticinco días corridos;

- k) el aguinaldo o sueldo anual complementario que comprende la doceava parte del total de las remuneraciones se abonará a todo trabajador en dos períodos, con vencimientos al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, o al tiempo en que dejare el servicio, por la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

-
- "i) los menores de diez y ocho años de edad y las mujeres no serán empleados en jornadas extraordinarias de trabajo, en tareas declaradas insalubres o que revistan el carácter de peligrosas ni en jornadas nocturnas;
 - "j) las vacaciones anuales remuneradas serán otorgadas a todo trabajador después de haber trabajado por lo menos ciento ochenta días durante el año calendario al servicio de un mismo empleador, de acuerdo con la escala y por el periodo mínimo que se establece a continuación:
 - 1. de uno a tres años de servicio, catorce días corridos.
 - 2. de tres a siete años de servicio, veintiún días corridos.
 - 3. de siete a doce años de servicio, veintiocho días corridos.
 - 4. de doce años de servicio en adelante, treinta y cinco días corridos.

Las vacaciones anuales de los menores que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, serán de un periodo mínimo de veinticinco días corridos;

- "k) El aguinaldo o sueldo anual complementario que comprende la doceava parte del total de las remuneraciones del año, se abonará a todo trabajador indefectiblemente antes del treinta y uno de diciembre de cada año o al tiempo que dejare el servicio;

- l) la suspensión del contrato de trabajo, que no sea por causas provenientes del trabajador, se producirá únicamente por falta o insuficiencia de materia prima o de fuerza motriz o por caso fortuito o fuerza mayor.

El trabajador percibirá el cincuenta por ciento de la suma que le correspondería en el supuesto de continuar trabajando en jornadas normales de trabajo mientras dura la suspensión por las causas determinadas en esta disposición. Transcurridos noventa días de la suspensión, cualquiera de las partes podrá optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento de las indemnizaciones que hubiera percibido en concepto de despido injustificado (incisos j; k; m; Artículo VI);

- ll) La parte que quiera rescindir el contrato de trabajo sin causa justificada deberá dar aviso de su decisión a la otra con una anticipación de treinta días por lo menos.

La omisión de este preaviso o su otorgamiento en forma defectuosa por parte de empleador, dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente a la remuneración que le hubiera correspondido por treinta días de salario. Y, recíprocamente, cuando la omisión o el otorgamiento defectuoso del preaviso provenga del trabajador, éste deberá abonar al empleador la suma que le hubiera correspondido por quince días de salario;

- m) en caso de rescisión del contrato de trabajo sin causa justificada por parte del empleador, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por tiempo de servicio. Tal indemnización será establecida sobre la base de un mes de salario de la mayor remuneración por cada año de servicio o fracción superior a tres meses prestado en las obras a las que se aplica el presente Protocolo.

-
- "l) la suspensión del contrato de trabajo, que no sea por causas provenientes del trabajador, se producirá únicamente por falta o insuficiencia de materia prima o de fuerza motriz o por caso fortuito o fuerza mayor.

El trabajador percibirá el cincuenta por ciento de la suma que le corresponde en concepto de salario mientras dure la suspensión por las causas determinadas en esta disposición. Transcurridos noventa días de la suspensión, cualquiera de las partes podrá optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento de la indemnización que hubiera percibido en concepto de despido injustificado (incisos j; k; m; Art. VI).

- "ll) La parte que quiera rescindir el contrato de trabajo sin causa justificada deberá dar aviso de su decisión a la otra con una anticipación de treinta días por lo menos.

La omisión de este preaviso o su otorgamiento en forma defectuosa por parte del empleador, dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente a la remuneración que le hubiera correspondido por treinta días de salario. Y, recíprocamente, cuando la omisión o el otorgamiento defectuoso del preaviso provenga del trabajador, éste deberá abonar al empleador la suma que le hubiera correspondido por quince días de salario;

- "m) en caso de rescisión del contrato de trabajo sin causa justificada por parte del empleador, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por tiempo de servicio, que será establecida sobre la base de un mes de salario de la mayor remuneración por año de servicio o fracción superior a tres meses.

ARTICULO VII

Para los fines de la circulación en el lugar de la ejecución de los trabajos, en las áreas que sean delimitadas de acuerdo con el Artículo XVII, inciso 4°, y el Artículo XVIII, apartado h), del Tratado, se exigirá una tarjeta de identificación expedida por YACYRETA.

La tarjeta de identificación a que se refiere este artículo no constituirá prueba de la existencia del contrato individual de trabajo.

ARTICULO VIII

Se crearán comisiones de conciliación, con representantes de YACYRETA, de los trabajadores y de los empleadores, las que entenderán por iniciativa de cualquiera de las partes y a título conciliatorio en los conflictos de trabajo que se susciten. La conciliación celebrada por ante las referidas comisiones tendrá plena eficacia jurídica, debiendo los Acuerdos ser registrados en los organismos administrativos competentes de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IX*

Las autoridades de las Altas Partes Contratantes, competentes en materia de Higiene y Seguridad Social, celebrarán un Acuerdo en el que se estipularán las medidas preventivas de Higiene y Seguridad del Trabajo, cuidando eliminar o atenuar al máximo el efecto de la insalubridad y el peligro en la ejecución del trabajo. Además constituirán comisiones de prevención de accidentes de trabajo.

ARTICULO X

La inspección del trabajo en el lugar de su ejecución, será de competencia de la autoridad administrativa de cada Alta Parte Contratante.

* N. del E.: En cumplimiento de este Artículo se firmó el Acuerdo sobre Higiene y Seguridad del Trabajo Aplicable a los Trabajadores Dependientes de los Contratistas y Subcontratistas de Obras y de los Locadores y Sublocadores de Servicios de la Entidad (ver texto en la Sección correspondiente).

ARTICULO XI*

Las instituciones competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes mantendrán, en los respectivos territorios, servicios médicos destinados a la atención de los trabajadores a que se refiere este Protocolo y de las personas que de ellos dependen, cualquiera sea el lugar de la celebración del contrato de trabajo.

Las autoridades competentes de las Altas Partes Contratantes, celebrarán un Acuerdo reglamentario de este Artículo, en el que será previsto el procedimiento para el reembolso de gastos de los servicios prestados por la institución de una Alta Parte Contratante, a los asegurados de la institución de la otra Alta Parte Contratante, así como a las personas que de ellos dependan.

ARTICULO XII

YACYRETA no integrará ningún sindicato de empleadores.

ARTICULO XIII**

Las autoridades competentes de las Altas Partes Contratantes podrán reglamentar las normas del presente Protocolo por cambio de notas.

La Entidad Binacional Yacyretá determinará el huso horario aplicable a los efectos del presente Protocolo.

ARTICULO XIV

El presente Protocolo será ratificado por los dos países de conformidad con sus respectivas legislaciones y entrará en vigor a partir de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires.

* N. del E.: En cumplimiento de este Artículo se firmó el Acuerdo sobre Prestación de Servicios Médicos a los Trabajadores Dependientes de los Contratistas y Subcontratistas de Obras y de los Locadores y Sublocadores de Servicios de la Entidad (ver texto en la pag. 255 y s/s.).

** N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social (ver texto en la Sección correspondiente). El texto anterior decía:
"Las autoridades competentes de las Altas Partes Contratantes podrán reglamentar las normas del presente Protocolo por cambio de notas".

HECHO, en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina
Fdo. CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República del Paraguay
Fdo.: ALBERTO NOGUES
Ministro de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSITO
DE AUTOMOTORES*

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar el tránsito a través de la frontera internacional de los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo Adicional, conviniendo lo siguiente:

ARTICULO I**

Los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, así como los pertenecientes o afectados al uso de los contratistas y sub-contratistas de obras, locadores y sub-locadores de servicios de aquella, podrán entrar y salir, libremente, a través de la frontera entre ambos Estados por las jurisdicciones aduaneras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación, Ituzaingó-Ayolas, Clorinda-Asunción, de acuerdo con el régimen establecido en este Protocolo.

ARTICULO II

Los vehículos automotores a que se refiere el artículo anterior podrán permanecer en el territorio de cualquiera de los dos Estados durante el tiempo que lo exigieren razones de servicio.

* N. del E.: Aprobado por Ley N° 21563 de la República Argentina y Ley N° 598 de la República del Paraguay (verlas en las secciones correspondientes).

** N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores (ver texto en la pág. 245 y s/s.). El texto anterior decía: "Los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA podrán entrar y salir libremente a través de la frontera entre ambos Estados por las jurisdicciones aduaneras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas, de acuerdo con el régimen establecido en este Protocolo".

ARTICULO III*

La Entidad Binacional Yacyretá, por medio de su Director Ejecutivo, de su Director o de las personas en quienes aque-lllos deleguen tal facultad, comunicará, en cada caso, a las aduanas jurisdiccionales correspondientes una lista de los vehículos a los que se les aplicará este régimen. La lista deberá contener las siguientes especificaciones: Marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de carrocería, número de patente y accesorios de los mismos.

Yacyretá deberá mantener actualizada la lista, modificándola según las necesidades del servicio:

ARTICULO IV

La persona que condujere el vehículo a través de la frontera deberá estar autorizada para ello por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

ARTICULO V

La autoridad aduanera controlará que los vehículos en tránsito correspondan a los indicados en la lista comunicada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y que sus conductores se encuentren debidamente autorizados, y otorgará a dichos vehículos prioridad de paso.

ARTICULO VI

Este régimen se aplicará asimismo a los vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de los Consultores, Contratistas y Sub-contratistas de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, a cuyo efecto ésta los incluirá en la lista prevista en el artículo III.

N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores (ver texto en la pág. 245 y s/s.). El texto anterior decía:

"La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, por medio de su Director Ejecutivo o su Director Ejecutivo Adjunto, comunicará a las Aduanas Centrales de los dos Estados una lista de los vehículos a los que se aplicará este régimen. La lista deberá contener las siguientes especificaciones: marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de carrocería, número de patente y accesorios de los mismos.

YACYRETA deberá mantener actualizada la lista, modificándola según las necesidades del servicio".

ARTICULO VII

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y de modo definitivo desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina
Fdo.: CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República del Paraguay
Fdo.: ALBERTO NOGUES
Ministro de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSPORTE DE
MATERIALES, EQUIPOS Y MAQUINARIAS, SUS
ACCESORIOS Y REPUESTOS, MUESTRAS, UTILES
DE OFICINA Y OTROS INSTRUMENTOS DE TRABAJO*

El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de la
República del Paraguay;

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar el tránsito a través de la frontera
internacional de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios
y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de
trabajo,

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo Adicional, conviniendo en
lo siguiente:

ARTICULO I**

Los materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y re-
puestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de tra-
bajo afectados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional
Yacyretá, se transportarán libremente y sin restricción alguna des-
de y para la República Argentina y desde y para la República del
Paraguay a través de las dependencias aduaneras con jurisdicción
en Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola - Col-
onia Falcón, Posadas - Encarnación, Ituzaingó - Ayolas y Clorinda -
Asunción. Tampoco se aplicarán restricciones de ninguna clase al
depósito de los referidos materiales, equipos y maquinarias, sus
accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instru-
mentos de trabajo en cualquiera de los dos países.

* N. del E.: Aprobado por Ley N° 21562 de la República Argentina y Ley N° 599 de la
República del Paraguay (verlas en las secciones correspondientes).

** N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional sobre Trans-
porte de Materiales, Equipos y Máquinas, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utí-
les de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo (ver texto en la pág. 247 y s/s.). El texto
anterior decía:

"Los materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, úti-
les de oficina y otros instrumentos de trabajo afectados a las obras e instalaciones de
la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, se transportarán libremente y sin restric-
ción alguna desde y para la República Argentina y desde y para la República del Pa-
raguay a través de las dependencias aduaneras con jurisdicción en Puerto Pilcomayo-
Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Itu-
zaingó-Ayolas. Tampoco se aplicarán restricciones de ninguna clase al depósito de los
referidos materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, úti-
les de oficina y otros instrumentos de trabajo en cualquiera de los dos países".

ARTICULO II*

La Entidad Binacional Yacyretá, por medio de su Director
Ejecutivo, de su Director o de las personas en quienes aquellos
deleguen tal facultad, comunicará, en cada caso, a las Aduanas
jurisdiccionales correspondientes, una lista de los elementos pre-
vistos en el artículo anterior, con las especificaciones técnicas y
demás características necesarias para su individualización.

La autoridad Aduanera controlará que los elementos en trán-
sito correspondan a los indicados en la lista comunicada por la
Entidad Binacional Yacyretá.

ARTICULO III

A los efectos de preservar las condiciones de las muestras
para estudios de laboratorio, las autoridades aduaneras se abstendrán de ordenar su apertura. En el caso de que estas autoridades
consideren necesario su control, procederán a precintar las mues-
tras para su posterior verificación en el laboratorio de destino.

ARTICULO IV

Las dependencias de jurisdicción aduanera mencionadas en
el artículo I otorgarán prioridad de paso a los materiales, equipos
y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de ofi-
cina y otros instrumentos de trabajo incluidos en la lista a que se
refiere el artículo II.

ARTICULO V

Este régimen se aplicará también a los materiales, equipos y
maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de ofi-
cina y otros instrumentos de trabajo de los Consultores, Contratis-

* N. del E.: Texto según Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional sobre Trans-
porte de Materiales, Equipos y Máquinas, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utí-
les de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo (ver texto en la pág. 247 y s/s.). El texto
anterior decía:

"La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, por medio de su Director Ejecutivo o su
Director Ejecutivo Adjunto, comunicará en cada caso, con una anticipación no menor de
cinco días hábiles, a la autoridad aduanera correspondiente, una lista de los elementos
previstos en el artículo anterior, con las especificaciones técnicas y demás caracterís-
ticas necesarias para su individualización.

La autoridad aduanera controlará que los elementos en tránsito correspondan a
los indicados en la lista comunicada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA".

tas y Subcontratistas de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, a cuyo efecto ésta procederá de acuerdo con el artículo II de este Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO VII

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma, y de modo definitivo desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina
Fdo.: CESAR A. GUZZETTI
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República del Paraguay
Fdo.: ALBERTO NOGUES
Ministro de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay;

CONSIDERANDO:

Que el artículo XVIII, inciso g), del Tratado de Yacyretá prevé que las Altas Partes adopten en materia de policía y seguridad las reglas complementarias que aseguren el cumplimiento del mismo, mediante protocolos adicionales o actos unilaterales circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías.

Que, teniendo en cuenta que el aprovechamiento constituye una unidad, resulta necesario establecer regímenes uniformes que tengan en cuenta ese carácter también en materia de policía y seguridad.

Que, los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, por las Notas Reversales del 2 de diciembre de 1982 acordaron resolver, entre otros temas, las cuestiones relativas a policía y seguridad, mencionadas en inciso g) de dicho artículo XVIII.

Que, con la finalidad de proveer a la seguridad de las instalaciones y equipos del aprovechamiento, así como de las personas que en él se desempeñan, las Altas Partes consideran conveniente atribuir a la Autoridad de Aplicación las facultades necesarias para tal efecto.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo, conviniendo lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones:

Altas Partes: La República Argentina y la República del Paraguay.

Tratado de Yacyretá: El Tratado suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, el 3 de diciembre de 1973, para el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná a la altura de la isla de Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depre-
dadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordi-
narias.

Yacyretá: La Entidad Binacional Yacyretá, creada por el artícu-
lo III del Tratado de Yacyretá.

Zonas: Las definidas en los Anexos II y III del presente Protocolo.

Autoridad de aplicación: La Entidad Binacional Yacyretá.

ARTICULO II

Las actividades de vigilancia y seguridad, dentro de las zonas definidas en el Artículo III del presente Protocolo serán ejercidas por Yacyretá, indistintamente en el territorio de cualquiera de las Altas Partes, tanto durante las etapas de construcción, de construc-
ción y explotación simultánea, como en la de explotación del aprovechamiento. Ello incluye la adopción de medidas preventivas así como el control de cumplimiento de las reglamentaciones que las Altas Partes o Yacyretá establezcan para las zonas.

El régimen de vigilancia y seguridad aplicable a las zonas queda definido en el Anexo I del presente Protocolo, que forma parte del mismo. Las Altas Partes podrán introducir modificacio-
nes o ampliaciones a dicho Anexo mediante intercambio de no-
tas.

ARTICULO III

El ámbito territorial de aplicación del presente Protocolo será:

a) Durante la etapa de construcción de las Obras, la zona comprendida dentro del perímetro señalado en el Anexo II del presente Protocolo y que forma parte del mismo.

b) Una vez concluida la construcción de las obras, la zona comprendida en las áreas delimitadas para las obras señaladas en el Anexo III del presente Protocolo y que forma parte del mismo.

Las Altas Partes podrán introducir modificaciones o amplia-
ciones a dichos anexos mediante intercambio de notas.

ARTICULO IV

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XX del Tratado de Yacyretá, verificada la infracción o el delito por la autoridad de aplicación, ésta deberá entregar los responsables a las autorida-
des del país dentro de cuyo territorio se hubiera cometido el hecho.

ARTICULO V

Ambas Altas Partes podrán incorporar a este Protocolo las modificaciones que fueran aconsejables según la experiencia que surja de la construcción y la explotación, teniendo en cuenta los principios de equidad y de vigilancia y seguridad en forma con-
junta e igualitaria.

ARTICULO VI

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO VII

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos, a los 15 días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

JUAN R. AGUIRRE LANARI
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

SABINO A. MONTANARO
MINISTRO DEL INTERIOR

GENERAL DE DIV.
GERMAN G. MARTINEZ
MINISTRO DE DEFENSA
NACIONAL

ANEXO

Régimen de vigilancia y seguridad aplicable a Yacyretá.

ARTICULO 1°

El presente Anexo establece el régimen de vigilancia y seguridad aplicable a las zonas definidas en el Artículo III del Protocolo de Vigilancia y Seguridad, que incluye la protección de las personas y resguardo de los bienes e intereses tanto de Yacyretá como de sus contratistas y sub-contratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, así como de las Altas Partes.

ARTICULO 2°

Definiciones:

ETAPA DE CONSTRUCCION

Es la que comprende el lapso que va desde la emisión de la orden de inicio de las obras hasta la operación de la última turbina prevista.

ETAPA DE EXPLOTACION

Es la que se extiende desde la operación de la primera turbina.

ETAPA DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION SIMULTANEAS

Es la que se extiende desde la puesta en operación de la primera turbina hasta el inicio de la operación de la última turbina prevista.

ARTICULO 3°

Las actividades de vigilancia y seguridad se ejercerán sobre las personas, los intereses y los bienes que se encuentren dentro de las áreas definidas en los Anexos II y III, y se manifestarán, entre otras, por medidas tendientes:

1. A la protección física, identificación y control de las personas.
2. Al tránsito y almacenamiento de bienes.
3. A la prevención y control de siniestros.
4. Al mantenimiento del orden y de la disciplina, así como a la prevención de la depredación y el robo.

Para el cumplimiento de estos fines, Yacyretá establecerá la reglamentación y el planeamiento específicos que aseguren la necesaria coordinación y un control eficaz.

ARTICULO 4°

Yacyretá determinará dentro de las zonas establecidas en el Artículo III de este Protocolo, los sectores o lugares críticos en función de la trascendencia que para la construcción de las obras o el funcionamiento del aprovechamiento aparejaría cualquier riesgo o la ocurrencia de cualquier siniestro dentro de tales sectores o lugares.

ARTICULO 5°

El personal de la Entidad Binacional Yacyretá destinado para realizar las actividades de vigilancia y seguridad constituirá un cuerpo único formado por igual número de nacionales argentinos y paraguayos, vestidos y equipados uniformemente, que dependerá de un Jefe de vigilancia y seguridad y de un Jefe Adjunto de la otra nacionalidad que la del titular, los cuales ejercerán el mandato en forma alternada por períodos de un año.

ARTICULO 6°

Durante la etapa de construcción de las obras, Yacyretá podrá autorizar, sin que ello excuse su responsabilidad, a cada contratista las actividades de vigilancia y seguridad dentro de las áreas que le hubiesen sido asignadas.

Yacyretá supervisará las actividades de seguridad de los contratistas y tendrá a su exclusivo cargo la vigilancia y seguridad en los sectores o lugares críticos.

A N E X O II

Definición de las áreas de aplicación del Protocolo de Vigilancia y Seguridad de Yacyretá durante la etapa de construcción de las obras del aprovechamiento.

Durante la etapa de construcción de las obras del aprovechamiento, las previsiones de este Protocolo se aplicarán a:

1. Las áreas delimitadas por las Resoluciones del Consejo de Administración de Yacyretá Números 38/77, 40/77, 99/80 y 100/80, aprobadas por las Altas Partes, o las que éstas determinen en el futuro. Se excluyen de estas áreas los caminos de vinculación y acceso.

Las áreas correspondientes a canteras y yacimientos que oportunamente delimita Yacyretá y aprueben las Altas Partes.

PROTOCOLO ADICIONAL FISCAL Y ADUANERO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY*

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la
República del Paraguay:

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar que los impuestos, derechos, tasas y contribuciones fiscales vigentes en cada uno de los Estados signatarios del Tratado de Yacyretá incidan en los costos de las obras;

Que el artículo XVIII, inciso c), del Tratado establece que las Altas Partes adoptarán, a través de Protocolos Adicionales o de actos unilaterales circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, las medidas fiscales y aduaneras que sean necesarias para el cumplimiento de dicho Tratado;

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo Adicional, conviniendo en lo siguiente:

ARTICULO 1°

DEFINICIONES:

1. *Altas Partes*:

La República Argentina y la República del Paraguay.

* N. del E.: Ver Decreto No. 1037 del 6-IV-84 (pág. 329); Resolución Administración Nacional de Aduanas RPEITEI No. 653 del 1-III-84 (pág. 351); Resolución Administración Nacional de Aduanas RPEIAN No. 1737 del 6-VI-84 (pág. 359); Resolución Administración Nacional de Aduanas RPEITEI No. 2406 del 19-VII-84 y Resolución Dirección General Impositiva No. 2477 del 28-VIII-84 (pág. 363).

2. *Tratado de Yacyretá:*

El Tratado suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, el 3 de diciembre de 1973 para el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná a la altura de la isla de Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

3. *Yacyretá:*

La Entidad Binacional Yacyretá, creada por el artículo III del Tratado de Yacyretá.

4. *Autoridad de aplicación:*

Los organismos fiscales y aduaneros de la República Argentina y de la República del Paraguay.

5. *Obras:*

Las obras previstas en el anexo B del Tratado de Yacyretá que estén a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, incluidas las que se refieren a las respectivas sedes administrativas y toda otra dependencia cuyo funcionamiento sea indispensable para la ejecución del proyecto.

6. *Contratista:*

Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que establezca una relación contractual directa con Yacyretá para la realización de obras, la provisión de suministros o la prestación de servicios.

7. *Subcontratista:*

Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que pre-

via aprobación de Yacyretá, establezca una relación contractual con los contratistas de Yacyretá para la realización de las obras, la provisión de suministros o la prestación de servicios destinados a las obras de Yacyretá.

8. *Proveedor:*

Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que, provea a Yacyretá o a los contratistas y subcontratistas, previa autorización de Yacyretá, materiales, equipos, maquinarias, herramientas y otras mercaderías para la ejecución de las obras.

9. *Elementos:*

Los equipos, maquinarias, herramientas, mercaderías y demás bienes que se utilicen o consuman en la ejecución de las obras.

ARTICULO 2º

Yacyretá está exonerada del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, conforme a lo establecido en el Artículo XII del Tratado de Yacyretá.

También estarán exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, de cualquier naturaleza, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, tanto en la República Argentina como en la República del Paraguay, los contratistas, subcontratistas y proveedores definidos en el Artículo 1º del presente Protocolo, siempre que tales impuestos, tasas o contribuciones incidan sobre las operaciones, mano de obra, servicios o elementos afectados a la ejecución de las obras, y que la incidencia encuadre en lo establecido en el Artículo 3º de este Protocolo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos que siguen.

Tratándose de ventas, locaciones o prestaciones de servicios que resultaran exentas en virtud de los dispuesto en el párrafo precedente, quienes las realicen tendrán derecho al recupero de los tributos a los consumos de etapa única o tipo valor agregado, tributados en la etapa inmediata anterior a dichas ventas, loca-

ciones o prestaciones de servicios, en la medida en que los mismos incidan sobre ellas y que la incidencia encuadre en lo establecido en el Artículo 3º de presente Protocolo.

Los contratistas, sub-contratistas y proveedores no estarán exentos del pago de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 3º

A los fines del presente Protocolo se entenderá por incidencia a la traslación de aquellos impuestos que esté expresamente contemplada en la ley que los regula o que derive de la naturaleza del tributo.

ARTICULO 4º

Tanto en la República Argentina como en la República del Paraguay, los actos y contratos que suscriba Yacyretá con sus contratistas, así como los que estos últimos celebren con los sub-contratistas y proveedores aprobados por Yacyretá, estarán exentos del pago del Impuesto a los Sellos o de todo otro tributo similar que grave tales actos y contratos o su instrumentación.

ARTICULO 5º

Estarán exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, sean estos nacionales, provinciales o municipales, tanto en la República Argentina como en la República del Paraguay, los pagos, las remesas y las tomas de dinero que realice Yacyretá con cualquier persona física o jurídica, siempre que respecto del pago de tales impuestos, tasas o contribuciones, Yacyretá revista el carácter de contribuyente de derecho.

No estarán gravados los intereses y comisiones de préstamos otorgados a Yacyretá, abonados a beneficiarios del exterior, aún en los casos en que tales tributos no fueran de responsabilidad legal de Yacyretá, cuando el pago del impuesto respectivo esté a

cargo de Yacyretá, de acuerdo con las condiciones del préstamo. Igual exención se aplicará a los pagos por cualquier otro concepto que Yacyretá efectúe a beneficiarios del exterior, cuyos gravámenes aquella convenga tomar a su cargo.

No se aplicarán impuestos de índole alguna sobre las remuneraciones del personal de Yacyretá cuando ésta resuelva tomarlos a su cargo.

ARTICULO 6º

Las exenciones impositivas establecidas en el presente Protocolo no incluyen los impuestos, tasas y contribuciones fiscales que graven el capital de las empresas contratistas, subcontratistas o proveedoras, aún cuando pudieran tener alguna incidencia económica en el precio de las obras.

ARTICULO 7º

Salvo lo dispuesto en el Artículo 5º, las exenciones impositivas establecidas en el presente Protocolo tampoco incluyen el impuesto a las ganancias, a la renta ni cualquier otro que lo sustituya, complemento o tenga las mismas características, que deba ser tributado por los contratistas, subcontratistas y proveedores, aún cuando pudieran tener alguna incidencia económica en el precio de las obras. A los efectos de la aplicación de este impuesto, los pagos efectuados por Yacyretá se considerarán como de fuente argentina para las empresas argentinas y como de fuente paraguaya para las empresas paraguayas, las que tributarán en sus respectivos países con arreglo a las leyes vigentes en cada país. En cuanto a los pagos efectuados por Yacyretá a las empresas extranjeras, se considerará el 50% como de fuente argentina y el otro 50% como de fuente paraguaya, debiendo tales empresas tributar en cada uno de los países conforme a las legislaciones respectivas.

ARTICULO 8º

Los elementos que se importen para ser incorporados a

las obras o consumidos durante su ejecución podrán importarse en forma definitiva libres de todo derecho de aduana, tributo, impuesto, tasa, contribución, recargo o gravamen, arancel consular, retribución por servicios portuarios, prohibición o restricción. Asimismo, estarán exentos de la constitución de depósitos previos y de la obligación de presentar declaración jurada de necesidad de importación.

Los elementos que fueren necesarios para la ejecución de las obras estarán exentos de derechos de exportación y de los demás tributos que graven tales operaciones, como así también de los requisitos de cambio.

En aquellos casos en que, por la naturaleza de la exportación, no existieran divisas para negociar, deberá dejarse constancia de ello en la documentación pertinente.

ARTICULO 9°

Los elementos que se importen desde el exterior pero que no sean consumidos durante la ejecución de las obras, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 8° del presente Protocolo durante el tiempo en que estuvieren afectados a las obras, pudiendo ingresar bajo el régimen de admisión temporaria por el plazo de afectación de tales bienes.

Los elementos que se exporten desde la Argentina o el Paraguay, que no sean consumidos durante la ejecución de las obras, gozarán también de las exenciones establecidas en el Artículo 8°, pudiendo egresarse bajo el régimen de exportación temporal por el plazo que dure su afectación a las obras.

Finalizadas las obras o cumplida la finalidad prevista, los elementos importados o exportados con carácter temporal deberán destinarse en un plazo de 180 días, que se contarán a partir de la caducidad señalada. Los elementos ingresados con carácter temporal podrán reexportarse o en su defecto nacionalizarse. En este último caso, deberán abonarse los tributos de los que fueran liberados con arreglo al Artículo 8° de este Protocolo, correspondiendo a las autoridades de aplicación de los respectivos países determinar el monto imponible conforme al valor residual.

El régimen establecido en este artículo para los elementos ingresados con carácter temporal se aplicará a los elementos importados en forma definitiva bajo el régimen del Artículo 8°, cuando finalizadas las obras resultaren ser sobrantes o se desafectarán durante la ejecución de las mismas.

ARTICULO 10°

Los elementos que fueren necesarios para la construcción de la obra, podrán salir de los respectivos países en régimen de exportación temporal mediante la responsabilidad de Yacyretá para responder por los tributos aduaneros y requisitos de cambio pertinentes.

ARTICULO 11°

No se aplicarán tributos a los víveres, medicamentos y demás elementos destinados a los comedores y centros asistenciales de la zona de obras, siempre que se trate de productos de origen argentino o paraguayo. Estarán igualmente exentas las operaciones relacionadas con tales productos. Queda entendido que ni los productos ni las operaciones darán derecho a reintegros ni reembolsos, salvo que correspondiese lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 2° del presente Protocolo.

Los víveres, medicamentos y artículos de consumo destinados al uso particular de los obreros o empleados que se desempeñen en las obras y de sus familias estarán sujetos al régimen vigente en materia de tráfico fronterizo.

ARTICULO 12°

A los fines de las franquicias aduaneras previstas en el presente Protocolo, así como en el Artículo XII del Tratado de Yacyretá, las autoridades de aplicación de las Altas Partes establecerán regímenes especiales de fiscalización aduanera para los elementos afectados a las obras, que deban importarse o exportarse, sobre la base de procedimientos que impidan toda demora que pueda gravitar sobre los planes de ejecución de las obras.

ARTICULO 13*

Todos los pedidos que se formulen ante las autoridades de aplicación respecto de las operaciones a que se refiere el presente Protocolo deberán ser suscriptos o intervenidos por Yacyretá, la que emitirá a tales fines, cuando corresponda, el certificado de necesidad y comunicará a la autoridad de aplicación pertinente la nómina de los funcionarios autorizados a refrendar tales pedidos.

ARTICULO 14*

Todas las verificaciones aduaneras, tanto para operaciones de importación como de exportación, se efectuarán en los puertos y aeropuertos de llegada o salida respectivamente, para todos aquellos bienes que permitan una correcta y efectiva verificación. Cuando por razones técnicas, de cantidad, volumen o peso esto no fuere posible, la verificación se efectuará directamente en el lugar de las obras o donde indique Yacyretá, hasta donde serán conducidos los bienes con la correspondiente custodia.

ARTICULO 15*

Los actos, los contratos y las indemnizaciones por relocalización, avenimientos o expropiación, comprendidos los instrumentos que sean necesarios, no estarán sujetos al pago de impuestos o gravamen alguno sean éstos de carácter nacional, provincial, departamental o municipal.

ARTICULO 16*

Las exenciones impositivas establecidas en el presente Protocolo no tendrán efecto retroactivo, salvo las comprendidas en el Artículo XII del Tratado de Yacyretá.

ARTICULO 17*

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de

acuerdo con el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 18*

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos de ratificación serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos, a los 15 días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

JUAN R. AGUIRRE LANARI
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

GRAL. DIM (S.R.)
CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA
SUSCRITO EN ASUNCION EL 27 DE JULIO DE 1976

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la
República del Paraguay;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a modificar algunos artículos del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social suscripto en Asunción el 27 de julio de 1976, que se enumeran a continuación.

RESUELVEN:

ARTICULO I

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“El presente Protocolo establece las normas jurídicas en materia de trabajo y seguridad social, aplicables a los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y sub-contratistas de obras como de los locadores y sub-locadores de servicios ocupados en el área prioritaria delimitada por la Entidad para la construcción de las obras civiles principales y aprobada por las Altas Partes.

Ambos gobiernos podrán eventualmente, mediante canje de notas, ampliar el ámbito de aplicación del presente Protocolo”.

ARTICULO II

Agregar al final de la actual redacción:

“ni al personal de empresas contratadas o sub-contratadas con tal carácter y para tales fines”.

ARTICULO IV

Agregar, entre el primer y segundo párrafos, el texto siguiente:

“Excepcionalmente y a su opción, los trabajadores argentinos y paraguayos podrán ser contratados, en la otra margen, siempre y cuando, al momento de la contratación, estuvieren comprendidos en los regímenes de seguridad social de dicha margen”.

ARTICULO V

Agregar como inciso j) lo siguiente:

“En relación con los trabajos que se cumplan exclusivamente en jurisdicción de uno de los países contratantes y que no formen parte de las obras comunes directamente vinculadas con las instalaciones destinadas a la explotación hidroeléctrica, deberá cumplimentarse lo establecido por las leyes y Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes en cada país”.

ARTICULO VI

inciso a)

Sustituir el segundo párrafo por el texto siguiente:

“Los trabajadores que cumplan tareas discontinuas, de vigilancia o ejerzan cargos de dirección o de la confianza del empleador, quedan excluidos de esta limitación”.

inciso b)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“mediante contrato individual o colectivo, la jornada normal podrá ser prorrogada en los trabajos que, por su naturaleza, deban ser ejecutados por equipo, hasta dos horas extraordinarias por día”.

inciso e)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“la jornada de trabajo en tareas insalubres y/o peligrosas no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta y seis semanales y será remunerada como jornada normal con un adicional del treinta por ciento”.

inciso i)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“los menores de 18 años de edad y las mujeres no podrán ser empleados en tareas declaradas insalubres o que revistan el carácter de peligrosas”.

inciso k)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“el aguinaldo o sueldo anual complementario que comprende la doceava parte del total de las remuneraciones se abonará a todo trabajador en dos períodos, con vencimientos al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, o al tiempo en que dejare el servicio, por la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado”.

inciso l)

Sustituir el último parrafo por el texto siguiente:

“El trabajador percibirá el cincuenta por ciento de la suma que le

correspondería en el supuesto de continuar trabajando en jornadas normales de trabajo mientras dura la suspensión por las causas determinadas en esta disposición. Transcurridos noventa días de la suspensión, cualquiera de las partes podrá optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento de las indemnizaciones que hubiera percibido en concepto de despido injustificado (incisos j; k; m; Artículo VI);”.

inciso m)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“en caso de rescisión del contrato de trabajo sin causa justificada por parte del empleador, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por tiempo de servicio. Tal indemnización será establecida sobre la base de un mes de salario de la mayor remuneración por cada año de servicio o fracción superior a tres meses prestado en las obras a las que se aplica el presente Protocolo”.

ARTICULO XIII

Agregar, al final, el párrafo siguiente:

“la Entidad Binacional Yacyretá determinará el huso horario aplicable a los efectos del presente Protocolo”.

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el Artículo 25º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo será ratificado por los dos países y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igual-

mente auténticos, a los 15 días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN. R. AGUIRRE LANARI
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

J. EUGENIO JACQUET
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRABAJO

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSITO
DE AUTOMOTORES
SUSCRITO EN ASUNCION EL 27 DE JULIO DE 1976

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a modificar algunos artículos del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores suscripto en Asunción el 27 de julio de 1976, que se enumeran a continuación,

RESUELVEN:

ARTICULO I

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“Los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, así como los pertenecientes o afectados al uso de los contratistas y sub-contratistas de obras, locadores y sub-locadores de servicios de aquella, podrán entrar y salir, libremente, a través de la frontera entre ambos Estados por las jurisdicciones aduaneras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación, Ituzaingó-Ayolas, Clorinda-Asunción, de acuerdo con el régimen establecido en este Protocolo”.

ARTICULO III

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“La Entidad Binacional Yacyretá, por medio de su Director Ejecutivo, de su Director o de las personas en quienes aquellos deleguen tal facultad, comunicará, en cada caso, a las aduanas jurisdiccionales correspondientes una lista de los vehículos a los que se les aplicará este régimen. La lista deberá contener las siguientes especificaciones: Marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de carrocería, número de patente y accesorios de los mismos.

Yacyrará deberá mantener actualizada la lista, modificándola según las necesidades del servicio”.

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el artículo 25º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos, a los 15 días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

JUAN R. AGUIRRE LANARI
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSPORTE DE
MATERIALES, EQUIPOS Y MAQUINAS, SUS ACCESORIOS
Y REPUESTOS, MUESTRAS, UTILES DE OFICINA
Y OTROS INSTRUMENTOS DE TRABAJO
SUSCRITO EN ASUNCION EL 27 DE JULIO DE 1976

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a modificar algunos artículos del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Máquinas, sus Accesarios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo, suscripto en Asunción el 27 de julio de 1976, que se enumeran a continuación,

RESUELVEN:

ARTICULO I

Sustituir el texto actual por el siguiente:

“Los materiales, equipos y maquinarias, sus accesarios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo afec-

tados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional Yacyretá, se transportarán libremente y sin restricción alguna desde y para la República Argentina y desde y para la República del Paraguay a través de las dependencias aduaneras con jurisdicción en Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación, Ituzaingó-Ayolas y Clorinda-Asunción. Tampoco se aplicarán restricciones de ninguna clase al depósito de los referidos materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo en cualquiera de los dos países".

mente auténticos, a los 15 días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

JUAN R. AGUIRRE LANARI
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

ARTICULO II

Sustituir el texto actual por el siguiente:

"La Entidad Binacional Yacyretá, por medio de su Director Ejecutivo, de su Director o de las personas en quienes aquellos deleguen tal facultad, comunicará, en cada caso, a las Aduanas jurisdiccionales correspondientes, una lista de los elementos previstos en el artículo anterior, con las especificaciones técnicas y demás características necesarias para su individualización.

La Autoridad Aduanera controlará que los elementos en tránsito correspondan a los indicados en la lista comunicada por la Entidad Binacional Yacyretá".

El presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente, de acuerdo con el artículo 25º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igual-

ARTICULO II

Los actos de otorgamiento de las prendas, en los que la Entidad Binacional Yacyretá sea parte, como acreedora o deudora, así como su inscripción, estarán exentos de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, sean estos nacionales, provinciales, departamentales o municipales.

PROTOCOLO SOBRE GARANTIA REAL DE PRENDA ANEXO AL TRATADO DE YACYRETA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un régimen especial sobre garantía real de prenda que podrá ser constituido a favor de la Entidad Binacional Yacyretá.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Protocolo, conviniendo lo siguiente:

ARTICULO I

Las garantías prendarias podrán ser extendidas a favor de la Entidad Binacional Yacyretá, cuando revista el carácter de acreedora, y los respectivos registros de ambos países las inscribirán según la legislación vigente en cada uno de ellos.

ARTICULO III

El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Asunción.

ARTICULO IV

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente, de acuerdo con el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

DANTE CAPUTO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

2 ACUERDOS

ACUERDO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS
A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS Y DE
LOS LOCADORES Y SUBLOCADORES DE
SERVICIOS DE LA ENTIDAD

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la
República del Paraguay,

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social
referente a los trabajadores dependientes de los contratistas y
subcontratistas de obras y de los locadores y sublocadores de
servicios de la Entidad Binacional Yacyretá.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Acuerdo conviniendo en lo siguiente:

ARTICULO 1°

Para la aplicación del presente Acuerdo se instituyen como
Organismos de Enlace, en la Argentina, a la Secretaría de Estado
de Salud Pública y, en el Paraguay, al Instituto de Previsión Social.

Parágrafo primero: Los Organismos de Enlace determinarán,
de común acuerdo, el alcance de los servicios y se informarán recí-
procamente sobre las medidas adoptadas para la aplicación y de-
sarrollo de este Acuerdo, así como de las modificaciones de las
legislaciones respectivas en materia de seguridad social.

Parágrafo segundo: A los Organismos de Enlace o a las Ins-
tituciones encargadas de la prestación de los servicios corresponde,
además, el registro de los gastos derivados de los servicios presta-
dos a los trabajadores y a su familia, vinculados a la seguridad so-
cial de la otra Alta Parte Contratante, a los efectos de su reembol-
so conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 2°

Los servicios médicos, quirúrgicos, odontológicos, farmacéuticos y de diagnóstico y tratamiento, de hospitalización, maternidad y accidentes de trabajo, de las instituciones respectivas de la República Argentina y de la República del Paraguay, atenderán a los trabajadores y a las personas que de ellos dependan, vinculados a los contratistas y subcontratistas de obras y locadores y sublocadores de servicios, de la Entidad Binacional Yacyretá, cualquiera sea la nacionalidad de los mismos y el lugar de la celebración de los contratos de trabajo.

Las instituciones a que se refiere el presente artículo adoptarán todas las medidas necesarias para la adecuada prestación de los servicios, de conformidad con las modalidades aplicables en cada país.

ARTICULO 3°

Los servicios a que hace referencia el presente Acuerdo, para los trabajadores y su familia, serán realizados por los Organismos de Enlace o por instituciones o entidades autorizadas por los mismos Organismos, con carácter excluyente y, por tanto, no serán reconocidos los gastos que se realicen fuera o en contravención a la exclusividad mencionada en esta disposición.

ARTICULO 4°

Los documentos de identificación y de comprobación de derechos, válidos para las autoridades pertinentes de una de las Altas Partes, presentados por los trabajadores o su familia a las autoridades de la otra Alta Parte en demanda de los servicios previstos en este Acuerdo, serán reconocidos a los efectos de dicho requerimiento.

ARTICULO 5°

La prestación de los servicios referidos en este Acuerdo, a excepción de los casos de emergencia, estará condicionada a la

presentación de los respectivos documentos a que alude el Artículo 4°.

ARTICULO 6°

Los gastos referentes a los servicios prestados por las instituciones de una de las Altas Partes al trabajador y a su familia, vinculados a la seguridad social de la otra Alta Parte, así como los gastos de traslado y otros derivados, serán reembolsados por el organismo al que está vinculado el trabajador, conforme a las tablas de precios y demás modalidades que se establezcan de común acuerdo.

ARTICULO 7°

La institución que haya realizado la prestación remitirá al organismo al que está vinculado el trabajador, al término de cada trimestre, un documento de crédito en el que deberá consignarse, básicamente, la identidad de los trabajadores así como la de las personas que integran su grupo familiar que fueran atendidos, el diagnóstico correspondiente, los servicios realizados y el monto de los gastos.

ARTICULO 8°

Los Organismos de Enlace procederán semestralmente a la liquidación de gastos a efectos de cancelar el saldo que resultare. El pago de este saldo se hará en la moneda de la Alta Parte Contratante acreedora.

ARTICULO 9°

La Entidad Binacional Yacyretá actuará como agente de retención de los aportes que corresponden al sistema de seguridad social de cada Alta Parte Contratante. A estos efectos incluirá las correspondientes cláusulas en los Contratos de Obras o Servicios.

ARTICULO 10°

Los Organismos de Enlace y las instituciones o entidades encargadas de las prestaciones de los servicios, quedan obligados a atender las observaciones y recomendaciones que la Entidad Binacional Yacyretá formulare en relación al cumplimiento de este Acuerdo en los aspectos científicos, técnicos, administrativos y financieros.

ARTICULO 11°

Los Organismos de Enlace, a través de los representantes que designen, acordarán conjuntamente con la Entidad Binacional Yacyretá las normas administrativas que sean necesarias para la debida aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 12°

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes adopten, al respecto, de común acuerdo, las decisiones que estimen convenientes.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos ochenta, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACUERDO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS Y DE LOS LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social referente a los trabajadores dependientes de los contratistas y subcontratistas de obras y de los locadores y sublocadores de servicios de la Entidad Binacional Yacyretá,

RESUELVEN:

Celebrar el presente Acuerdo, conviniendo en lo siguiente:

ARTICULO 1°

Es obligatorio el examen médico y de laboratorio de los trabajadores, por cuenta del empleador, en la ocasión de su admisión. Los exámenes médicos y de laboratorio comprenderán, cuando menos, examen clínico, abreugrafía, intradermo reacción de Mantoux, sangre hemograma completo, serología VDRL (investigación de Sífilis) inmunofluorescencia y hemoaglutinación (investigación del mal de Chagas) glucemia, colesterol, tipificación sanguínea (grupo sanguíneo y factor Rh) heces: examen parasitológico, investigación de esquistosomiasis, orina: examen de rutina, test psicológico elemental y de coordinación neuromuscular, además de otros exámenes que fueren necesarios para comprobar la aptitud física y mental exigidas para la función que el trabajador fuere a ejercer.

El examen médico y de laboratorio se renovará:

Periódicamente, de 12 (doce) en 12 (doce) meses como máximo.

- II De 6 (seis) en 6 (seis) meses, cuando se trate de actividades u operaciones insalubres.
- III Siempre que fuere necesario a criterio de las autoridades competentes en materia de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo de cada Alta Parte Contratante.
- IV En caso de cesación del Contrato de Trabajo.

ARTICULO 2°

Siempre que el examen médico y de laboratorio a que se refiere, concluya con la ineptitud del trabajador para el desempeño de la función que ejerce, el respectivo empleador lo encaminará a la Institución de Previsión Social del país donde fue celebrado el contrato de trabajo. Si esta Institución juzga al trabajador apto o lo rehabilita para otra actividad profesional, el empleador, siempre que fuere posible, lo destinará para una función compatible con su condición personal.

La eventual transferencia a otra función, o la situación de ella resultante, no implicarán reducción de salario.

ARTICULO 3°

Los datos de la investigación clínica y los resultados de los exámenes de laboratorio indicados en el artículo 1° serán transcritos en fichas diseñadas para el efecto y archivadas en los respectivos servicios de medicina del trabajo.

La consulta de las fichas clínicas y de los exámenes de laboratorio solamente será permitida a médicos de la Entidad Binacional Yacyretá, de los contratistas, subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y a las autoridades competentes de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 4°

Los contratistas y subcontratistas de obras así como los locadores y sublocadores de servicios, deberán organizar y mantener servicios de higiene, seguridad y medicina del trabajo, destinados a la ejecución y observancia relacionadas con los mismos, conforme a las normas expedidas por las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo, cualquiera sea el número de sus trabajadores y las áreas de ejecución de las obras o servicios.

ARTICULO 5°

Será obligatorio el uso de equipos de protección individual los cuales deberán ser proporcionados por el empleador, no pudiendo el trabajador rehusarse a utilizarlos.

ARTICULO 6°

Las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo especificarán las actividades y operaciones insalubres o peligrosas. Tales especificaciones serán revisadas periódicamente.

Parágrafo Único. Está prohibido el trabajo de menores y mujeres en condiciones insalubres o peligrosas.

ARTICULO 7°

Constatadas las actividades insalubres o peligrosas para los trabajadores dependientes tanto de los contratistas o subcontratistas de obras como de los locadores y sublocadores de servicios, ocupados en las áreas delimitadas de acuerdo con el artículo XVII del Tratado de Yacyretá, se aplicarán las normas establecidas en el artículo VI, (inciso e), del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá.

ARTICULO 8°

Es deber del empleador instruir al trabajador sobre el correcto uso de sustancias, materiales, productos, instrumentos y equi-

pos, en especial de los que reúnen características de peligrosidad para la salud.

Los materiales, sustancias o productos empleados o transportados en los lugares de trabajo, peligrosos para la salud o la integridad física de los trabajadores, deberán especificar en su etiqueta, el contenido, la composición, su manipuleo, las recomendaciones de socorro inmediato en caso de accidente, así como el símbolo de peligro correspondiente, conforme a las pautas internacionales.

Compete al empleador responsable por la utilización de esos materiales, sustancias o productos, la colocación de avisos o carteles alertando a los trabajadores en las áreas de su manipulación.

ARTICULO 9°

Las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo establecerán, de común acuerdo y con participación de la Entidad Binacional Yacyretá, normas reglamentarias sobre:

- Organización de los servicios de higiene, seguridad y medicina del trabajo de la Entidad Binacional y sus contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios.
- Lugares de trabajo y equipos.
- Colores de seguridad.
- Garajes y servicios de reparación de autovehículos.
- Andamios.
- Instalaciones eléctricas.
- Motores, transmisores, máquinas y herramientas.
- Protección contra incendios.
- Máquinas de construcción.
- Aparatos elevadores y movimientos de cargas.
- Cables, cabos, cadenas y accesorios.

- Excavaciones.
- Construcción de hormigón.
- Transporte, almacenamiento, manipuleo de explosivos y voladuras.
- Ropas de trabajo y equipos de protección personal.
- Máquinas para trabajar la madera.
- Soldadura y corte.
- Escaleras de mano y escaleras.
- Otros trabajos de construcción.
- Manipuleo de materiales.
- Ruidos y vibraciones.
- Contaminación ambiental.
- Ventilación.
- Iluminación y calor.
- Condiciones higrotérmicas.
- Radiaciones.
- Alojamientos provisorios - campamentos.
- Agua potable.
- Instalaciones y sanitarios.
- Lavamanos y duchas.
- Vestuarios.
- Comedores y cantinas.
- Cocina.
- Eliminación de residuos y basuras.
- Dormitorios.
- Registros e informaciones de accidentes y enfermedades profesionales.
- Eliminación, aislamiento y reducción de todos los riesgos que puedan afectar la vida, la salud e integridad psico-física de los trabajadores.

ARTICULO 10°

Las normas reglamentarias sobre higiene, seguridad y medicina del trabajo previstas en este Acuerdo, y todas las que las autoridades de aplicación establezcan en el futuro, obligarán a los contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, así como a sus trabajadores.

Constituirá causa de sanción disciplinaria o despido del trabajador la infracción, debidamente comprobada, a cualquiera de las normas reglamentarias sobre higiene, seguridad y medicina del trabajo, a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 11°

La fiscalización del cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y medicina del trabajo previstas en este Acuerdo y de aquellas que fueran, con posterioridad, expedidas en base al mismo, corresponderá a la autoridad competente del territorio donde se ejecuta el trabajo, aplicándose a las infracciones verificadas las penalidades previstas en la respectiva legislación.

ARTICULO 12°

Para los efectos del presente Acuerdo son consideradas autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo:

— *En la Argentina:*

La Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación.

En el Paraguay:

La Dirección General del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo.

ARTICULO 13°

Es de competencia de las autoridades designadas en el artículo 12 interpretar, de común acuerdo, las normas expedidas por las mismas en consecuencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 14°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes adopten, al respecto, de común acuerdo, las decisiones que estimen convenientes.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos ochenta en dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto.

ВСМАРТСА АТА
ЗОТИМЫРДЫН 2014 ЗО
ИОНАСЫРДАЯ ЗО
АТАРХАУ ЗО ЗАТАРАУ ЗО
ЗАТОМ ЯРЫ 2009БИДА 2013 ЗО У
ЗЛЯМЕДА ЗО 2013 ЗАДАРДА
СТАРДА

IV. ACTAS

ACTA DE CANJE
DE LOS INSTRUMENTOS
DE RATIFICACION
DEL TRATADO DE YACYRETA
Y DE LOS ACUERDOS POR NOTAS
REVERSALES DEL 3 DE DICIEMBRE
DE 1973

ACTA DE ANJE

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XXIV del "Tratado de Yacyretá", suscripto en la ciudad de Asunción el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Embajador Don ALBERTO JUAN VIGNES, y Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR, han procedido a efectuar, en nombre y representación de sus respectivos gobiernos, el canje de los Instrumentos de Ratificación del referido Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Acta en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

ALBERTO JUAN VIGNES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

RAUL SAPENA PASTOR

ACTA DE INSTALACION
DE LA
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

ACTA DE INSTALACION DE LA
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo las once horas, Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Embajador D. Alberto Juan VIGNES y su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor D. Raúl SAPENA PASTOR, reunidos en el Palacio San Martín, luego de destacar la trascendencia de la obra cuya realización han resuelto emprender en común los dos países a través del Tratado suscripto en Asunción el 3 de diciembre de 1973, y de encomiar la labor de las delegaciones y de los funcionarios de la Comisión Mixta Técnica Argentino-Paraguaya de Yacyretá-Apipé, proceden a la instalación de la entidad binacional Yacyretá poniendo en funciones a los miembros de su Consejo de Administración y de su Comité Ejecutivo.

“Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES
RAUL SAPENA PASTOR”

ACTA DE CANJE DEL PROTOCOLO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL; DEL PROTOCOLO ADICIONAL
SOBRE TRANSITO DE AUTOMOTORES Y DEL
PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSPORTE DE
MATERIALES, EQUIPOS Y MAQUINARIAS, SUS
ACCESORIOS Y REPUESTOS, MUESTRAS,
UTILES DE OFICINA Y OTROS INSTRUMENTOS
DE TRABAJO

ACTA DE CANJE

Los que suscriben, Vicealmirante CESAR AUGUSTO GUZZETTI, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y Embajador ALBERTO NOGUES, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, debidamente autorizados por Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, respectivamente, reunidos para proceder al Canje de las Ratificaciones de los siguientes Protocolos Adicionales al Tratado de YACYRETA, firmados en Asunción el 27 de julio de 1976:

1. Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.
2. Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores.
3. Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus accesorios y repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros instrumentos de trabajo.

Después de haber dado lectura a los respectivos Plenos Poderes y a los Instrumentos de dichas ratificaciones, y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a efectuar el referido canje.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos Plenipotenciarios firman y sellan en doble ejemplar el presente Acta de Canje, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete.

Firmado: Clte. CESAR A. GUZZETTI
Doctor D. ALBERTO NOGUES

V. LEGISLACION
ARGENTINA

1. LEYES

LEY N° 20.646*

Aprueba el Tratado de Yacyretá y los canjes de notas complementarias del mismo.

Sanción: 6 febrero 1974

Promulgación: 22 febrero 1974

Publicación: B. O. 26/III/74

ARTICULO 1° - Apruébase el "Tratado de Yacyretá", suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973, y los canjes de notas complementarias del mismo, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° - Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por la que se aprueba el Tratado de Yacyretá, suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973.

Este tratado significa la culminación de un largo y moroso proceso de negociaciones y estudios previos que tiene su origen en el Protocolo argentino-paraguayo relativo a la utilización de los Saltos del Apipé, firmado en la ciudad de Washington el 1° de febrero de 1926.

La siguiente etapa se concretó con el Convenio entre la República Argentina y la República del Paraguay para el estudio del aprovechamiento de la energía hidráulica de los Saltos de Apipé, celebrado el 23 de enero de 1958, aprobado por decreto ley 5.758/58, que se halla en vigor desde el 16 de junio del mismo año. Dicho convenio establecía la creación de una Comisión Técnica Mixta Argentino-Paraguaya que tendría a su cargo la realización del mencionado estudio.

*Ley 20.646. - Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 24/25 de enero de 1974 y por el Senado en la sesión del 6 de febrero de 1974.
Promulgada por Decreto 636 del 22 de febrero de 1974.

La comisión tenía fijado un plazo de dos años para concluir su tarea. Sin embargo, cuatro años más tarde —el 22 de junio de 1962—, ambos gobiernos se vieron precisados a extender, mediante un nuevo acuerdo, el plazo para el término de los estudios hasta el 31 de agosto de 1964.

Esa primera postergación en el cronograma inicialmente trazado se vería seguida de otras múltiples demoras, cuando no de total estancamiento, por diversas razones, a veces técnicas y otras de carácter político.

Las circunstancias apuntadas traían como consecuencia efectos doblemente negativos. Por una parte, retrasaban los planes de desarrollo energético de la República y daban lugar a lo que se puede calificar de verdadera malversación de los recursos hídricos.

Simultáneamente, las continuas demoras traían aparejada una distorsión en las relaciones bilaterales con una república hermana con la cual nos unen antiguos lazos históricos y culturales.

Estos aspectos, sumados a actitudes similares asumidas con respecto a otros proyectos compartidos, se tradujeron en una real falta de confiabilidad.

La firma del tratado que se somete a consideración de vuestra honorabilidad constituye uno de los pasos, de indudable trascendencia, que la República está dando para revertir la situación descrita.

Cabe consignar que a tales factores, que por sí mismos serían suficiente justificación para el Tratado de Yacyretá, deben adicionarse otros que también revisten suma importancia para el país.

En efecto, con la conclusión del mismo se pone en marcha una obra que constituye una impostergable necesidad nacional. Las previsiones acerca de la demanda energética indican que la realización de este y otros aprovechamientos hidroeléctricos compartidos con países limítrofes no pueden ser retrasados, a riesgo de situar al país frente a una grave situación de déficit.

Al mismo tiempo, deben ser tenidos en cuenta otros factores que superan el ámbito nacional. La escasez mundial de hidrocarburos y la necesidad de destinar tal recurso natural a otros de los múltiples usos que hoy le asigna la humanidad obliga a pensar en la producción de energía que no tenga su fuente en el petróleo.

En tal sentido, la Argentina ha sido dotada de una invaluable riqueza hídrica susceptible de ser aprovechada con fines energéticos. Ningún motivo podría justificar que no nos abocáramos de inmediato a usufructuar ese bien.

Por las razones indicadas el gobierno nacional ha fijado objetivos claros en materia de recursos hidroeléctricos compartidos y puede mostrar, con legítimo orgullo, indudables avances en los principales proyectos de rea-

lización conjunta. Salto Grande es ya una realidad, pues las obras se encuentran próximas a ser iniciadas; en el alto Uruguay se avanza a ritmo seguro y de acuerdo con el cronograma oportunamente aprobado, y en el tramo argentino-paraguayo del río Paraná no sólo se ha logrado el Tratado de Yacyretá sino que, simultáneamente, se ha firmado una declaración conjunta por la que ambos gobiernos se comprometen a llamar a concurso dentro de treinta días para efectuar los estudios de factibilidad del proyecto de Corpus.

La decisión argentino-paraguaya de llevar adelante la realización de Corpus queda igualmente evidenciada en el preámbulo así como en el artículo XXIII del Tratado de Yacyretá en el cual se prevé la posibilidad de que, previo acuerdo entre las partes, la entidad binacional que se crea tome a su cargo el proyecto, la construcción y operación de otros aprovechamientos hidroeléctricos.

Por este tratado los dos Estados se comprometen a emprender en común las obras destinadas al aprovechamiento hidroeléctrico del río Paraná a la altura de la isla Yacyretá, al mejoramiento de su navegabilidad en esa zona y la regulación de su caudal, en caso necesario, para disminuir los efectos dañosos de las inundaciones en los momentos de crecidas extraordinarias.

A tal fin deciden crear, en condiciones igualitarias para ambas partes, un ente binacional, denominado Yacyretá, al que se le asigna capacidad jurídica y responsabilidad técnica para desarrollar los estudios y proyectos de las obras mencionadas y para la dirección, ejecución, puesta en marcha y explotación de las mismas como una unidad técnico-económica.

Yacyretá se regirá por las disposiciones del tratado, por sus anexos A (estatuto), B (descripción general de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad, y de las obras complementarias para el aprovechamiento del río Paraná) y C (bases financieras y de prestación de los servicios de Yacyretá) y por otros instrumentos internacionales vigentes entre las partes o que se convengan en el futuro.

Estará constituida por Agua y Energía Eléctrica de la República Argentina y por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) del Paraguay. Tendrá sedes en las ciudades de Buenos Aires y Asunción y sus órganos serán un consejo de administración y un comité ejecutivo que estará integrado por igual número de nacionales de los dos países. Mediante un canje de notas complementario (Nº 5) se establece la distribución de cargos para los dos primeros períodos de cinco años.

Su capital, que será inicialmente de u\$s 100.000.000, habrá de ser aportado por Agua y Energía y por ANDE, a quienes pertenecerá por partes iguales e intransferibles. Para facilitar la integración de dicho capital, el gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito de u\$s 50.000.000 a favor de ANDE, cuya garantía, plan de desembolso, tasa de interés y modalidades de amortización son señaladas en el canje de notas Nº 1 anexo al tratado.

Los demás recursos que resulten necesarios para la realización de las obras descriptas en el anexo B del tratado serán aportados por las partes o se obtendrán mediante créditos contratados por Yacyretá, con la garantía que el gobierno argentino otorgará en las condiciones que se fijan en el canje de notas N° 2.

Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico así como las demás obras que se realicen en cumplimiento del tratado constituirán un condominio de ambos Estados por partes iguales, condición jurídica que no alterará los límites fijados por convenios anteriores.

Se establece la libre navegación por las esclusas —también sometidas al régimen de condominio—, cuya administración, operación y explotación estarán a cargo de ambas partes, en forma conjunta e igualitaria, de conformidad con las reglas que se fijen en un acuerdo especial.

Los dos Estados asumen la obligación de declarar de utilidad pública y expropiar o constituir servidumbres sobre los inmuebles situados en sus respectivas jurisdicciones, que estarán comprendidos en las áreas necesarias para la instalación y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico y para sus obras auxiliares. Estas áreas serán delimitadas por Yacyretá al referéndum de ambos gobiernos y dicha entidad será responsable de las indemnizaciones que deban pagarse.

En la realización de las obras se utilizarán en forma equitativa, dentro de lo posible, y en condiciones comparables, los bienes y servicios disponibles en los dos países y se adoptarán las medidas necesarias para que los nacionales de ambos puedan ser empleados indistintamente en el territorio de uno u otro.

Se exime del pago de impuestos, tasas y contribuciones a los materiales y equipos que Yacyretá adquiera para utilizarlos en sus obras, a las operaciones a que ellos den lugar, a los servicios de electricidad que preste la entidad y a sus utilidades, así como a las remesas que efectúe en cumplimiento de obligaciones contraídas.

No se impondrán restricciones al movimiento de fondos de Yacyretá ni al tránsito o depósito de los materiales y equipos que emplee en las instalaciones.

Ambas partes crearán las condiciones necesarias para que en un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del tratado sea puesta en servicio la primera unidad generadora.

La energía que se produzca se dividirá en partes iguales entre los dos países. Ambos adquirirán a través de Agua y Energía y de ANDE, o las empresas que éstas indiquen, el total de la potencia instalada, ya sea en forma conjunta o separada, y cada uno tendrá derecho de preferencia sobre la energía que el otro no consume. Durante los primeros dieciséis años este aspecto estará regulado por lo acordado por medio del canje de notas N° 3, complementario del tratado.

La cesión de energía dará lugar al pago mensual de una compensación en dólares que se determinará conforme lo establece el anexo C del tratado.

El tratado también contiene disposiciones relativas a la jurisdicción aplicable a Yacyretá en sus relaciones con otras personas físicas o jurídicas, así como en el caso de responsabilidad civil o penal de sus consejeros, directores y demás funcionarios por actos lesivos para los intereses de ella.

Establece que las divergencias que surjan sobre la interpretación o la aplicación del tratado, serán resueltas por medios diplomáticos y conforme a los instrumentos internacionales que se hallan en vigor entre las partes en materia de solución de controversias.

Otros aspectos, tales como trabajo y seguridad social, vivienda, tránsito, policía, pesca, turismo, aduana, intervención consular y los de carácter administrativo, económico, financiero y técnico serán resueltos por medio de acuerdos complementarios o por actos administrativos concordantes de ambos Estados.

Mediante el canje de notas número 4, ambos Estados acuerdan nombrar un representante de cada uno para la regulación de estos temas así como para tratar lo referente a expropiaciones y soluciones de controversias.

Teniendo en consideración la importancia del Tratado de Yacyretá, que constituye una concreción trascendente de la cooperación en el uso de los recursos naturales compartidos y un elemento fundamental dentro de la política de integración regional en que se halle empeñado el gobierno nacional se solicita a vuestra honorabilidad la pronta sanción del proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN D. PERON
ALBERTO J. VIGNES

LEY N° 21.562*

Aprueba el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros Instrumentos de trabajo.

Sanción y promulgación: 19 abril 1977

Publicación: B. O. 26/IV/77

ARTICULO 1° - Apruébase el protocolo adicional sobre transporte de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo, suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay en la ciudad de Asunción el 27 de julio de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° - Comuníquese, etc.

*NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO EL
PROYECTO DE LEY 21.562

Buenos Aires, 15 de abril de 1977.

Exmo. señor Presidente de la Nación.

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración los adjuntos proyectos de leyes por las que se aprueban los siguientes tratados suscriptos en la ciudad de Asunción el 27 de julio de 1976, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay: "Protocolo de trabajo y seguridad social de la Entidad Binacional YACYRETA", "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores" y "Protocolo adicional sobre transporte de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo".

Los mencionados instrumentos fueron concertados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. XVIII del tratado de Yacyretá, firmado en la ciudad de Asunción el 3 de diciembre de 1973 —que fue aprobado por ley 20.646 y entró en vigor el 27 de marzo de 1974—, del cual son complementarios.

El primero de los protocolos responde a la necesidad de instituir un régimen jurídico justo y equitativo aplicable, sin discriminaciones de ninguna clase, a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores —que

dependan ya sea de los contratistas y subcontratistas de obras o de los locadores y sublocadores de servicios— ocupados en las áreas delimitadas conforme al art. XVII del "Tratado de Yacyretá", con exclusión del personal que se designe en forma ocasional o eventual para efectuar tareas de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos. Dispone que los trabajadores argentinos y paraguayos sólo podrán ser contratados en el territorio del Estado del cual son nacionales y que las personas de otras nacionalidades podrán optar por ser contratados en uno u otro de los dos países.

El art. V determina que la ley del lugar de celebración del contrato de trabajo regirá las materias comprendidas en esa norma; entre ellas: la capacidad jurídica de las partes, el consentimiento en general, las formalidades del contrato, la prueba del mismo y su extinción, la jurisdicción competente para entender en las acciones que se deriven de la aplicación del Protocolo y de los contratos de trabajo, el régimen de trabajo de mujeres y menores, los derechos sindicales, lo relativo a seguridad social. Por otra parte, se fijan normas especiales uniformes que, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo, se aplicarán en lo referente a: duración de la jornada laboral, remuneración por horas extraordinarias, tareas insalubres o peligrosas, trabajo nocturno, descanso hebdomadario, días feriados, vacaciones anuales, sueldo anual complementario, rescisión del contrato y suspensión de él por causas no provenientes del trabajador.

Con respecto a higiene y seguridad del trabajo, se especifica que las autoridades competentes de la República Argentina y del Paraguay celebrarán un acuerdo para la adopción de medidas preventivas destinadas a eliminar o disminuir al máximo la insalubridad y el peligro en el desarrollo de las tareas laborales.

Además se incluyen disposiciones sobre atención médica de los trabajadores y de las personas a su cargo, circulación en el área donde se efectúan las obras e inspección del trabajo en el lugar de su ejecución, así como la prohibición de que la Empresa Binacional YACYRETA integre sindicatos de empleadores.

Asimismo se prevé la creación de comisiones de conciliación, integradas por representantes de YACYRETA, de los trabajadores y de los empleadores, las que entenderán a instancia de cualquiera de las partes, en los conflictos laborales que puedan surgir. El acuerdo al que se arribe por su intermedio tendrá eficacia jurídica sin necesidad de cumplir más requisitos que su registro en los organismos administrativos competentes de ambos países.

El "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores", tiene por objeto facilitar la circulación, a través de la frontera argentino-paraguaya, de los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional YACYRETA, sus consultores, contratistas, subcontratistas.

A tal fin, crea el procedimiento mediante el cual dichos vehículos podrán entrar y salir libremente de ambos países por las jurisdicciones aduan-

designe en forma ocasional o eventual para efectuar tareas de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos.

Dispone que los trabajadores argentinos y paraguayos sólo podrán ser contratados en el territorio del Estado del cual son nacionales y que las personas de otras nacionalidades podrán optar por ser contratados en uno u otro de los dos países.

El art. V determina que la ley del lugar de celebración del contrato de trabajo regirá las materias comprendidas en esa norma; entre ellas: la capacidad jurídica de las partes, el consentimiento en general, las formalidades del contrato, la prueba del mismo y su extinción, la jurisdicción competente para entender en las acciones que se deriven de la aplicación del protocolo y de los contratos de trabajo, el régimen de trabajo de mujeres y menores, los derechos sindicales, lo relativo a seguridad social.

Por otra parte, se fijan normas especiales uniformes que, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo, se aplicarán en lo referente a: duración de la jornada laboral, remuneración por horas extraordinarias, tareas insalubres o peligrosas, trabajo nocturno, descanso hebdomadario, días feriados, vacaciones anuales, sueldo anual complementario, rescisión del contrato y suspensión de él por causas no provenientes del trabajador.

Con respecto a higiene y seguridad del trabajo, se especifica que las autoridades competentes de la República Argentina y del Paraguay celebrarán un acuerdo para la adopción de medidas preventivas destinadas a eliminar o disminuir al máximo la insalubridad y el peligro en el desarrollo de las tareas laborales.

Además se incluyen disposiciones sobre atención médica de los trabajadores y de las personas a su cargo, circulación en el área donde se efectúan las obras e inspección del trabajo en el lugar de su ejecución, así como la prohibición de que la Empresa Binacional Yacyretá integre sindicatos de empleadores.

Asimismo se prevé la creación de comisiones de conciliación, integradas por representantes de Yacyretá, de los trabajadores y de los empleadores, las que entenderán a instancia de cualquiera de las partes, en los conflictos laborales que puedan surgir.

El acuerdo al que se arriba por su intermedio tendrá eficacia jurídica sin necesidad de cumplir más requisitos que su registro en los organismos administrativos competentes de ambos países.

El "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores", tiene por objeto facilitar la circulación, a través de la frontera argentino-paraguaya, de automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, sus consultores, contratistas, subcontratistas.

A tal fin, crea el procedimiento mediante el cual dichos vehículos podrán entrar y salir libremente de ambos países por las jurisdicciones aduaneras del Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas, y permanecer en el territorio de cualquiera de los dos Estados durante el lapso que lo requieran razones de servicio.

En virtud del tercer protocolo y cumpliendo los requisitos que él establece, los materiales, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo afectados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional Yacyretá, o pertenecientes a sus consultores, contratistas o subcontratistas, podrán ser transportados libremente de uno a otro país por las jurisdicciones aduaneras mencionadas en el párrafo anterior y ser depositados sin restricciones en territorio argentino o paraguayo.

La vigencia de los referidos protocolos contribuirá a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contrafáctas por la República Argentina y la República del Paraguay a través del tratado de Yacyretá, que constituye una concreción trascendente de la cooperación en el uso de los recursos naturales compartidos y un elemento fundamental de integración regional.

Por ello se solicita la sanción y promulgación de los proyectos de leyes que se acompañan para posibilitar la pronta entrada en vigor de dichos instrumentos internacionales.

Dios guarde a V. E.

CESAR A. GUZZETTI
ALBANO E. HARGUINDEGUY
JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
HORACIO T. LIENDO
JULIO J. BARDI

ras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Fal-cón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas, y permanecer en el territorio de cualquiera de los dos Estados durante el lapso que lo requieran razones de servicio.

En virtud del tercer protocolo y cumpliendo los requisitos que el establece, los materiales, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo afectados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional YACYRETA, o pertenecientes a sus consultores, contratistas o subcontratistas, podrán ser transportados libremente de uno a otro país por las jurisdicciones aduaneras mencionadas en el párrafo anterior y ser depositados sin restricciones en territorio argentino o paraguayo.

La vigencia de los referidos protocolos contribuirá a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Argentina y la República del Paraguay a través del "Tratado de Yacyretá", que constituye una concreción trascendente de la cooperación en el uso de los recursos naturales compartidos y un elemento fundamental de integración regional.

Por ello se solicita la sanción y promulgación de los proyectos de leyes que se acompañan para possibilitar la pronta entrada en vigor de dichos instrumentos internacionales.

Dios guarde a V. E.

CESAR A. GUZZETTI
ALBANO E. HARGUINDEGUY
JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
HORACIO T. LIENDO
JULIO J. BARDI

LEY N° 21.563*

Aprueba el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores.

Sanción y promulgación: 19 de abril 1977

Publicación: B. O. 27/IV/77

ARTICULO 1° - Apruébase el protocolo adicional sobre tránsito de automotores, suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay en la ciudad de Asunción del 27 de julio de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° - Comuníquese, etc.

*NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO EL
PROYECTO DE LEY 21.563

Buenos Aires, 15 de abril de 1977.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración los adjuntos proyectos de leyes por las que se aprueban los siguientes tratados, suscriptos en la ciudad de Asunción el 27 de julio de 1976, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay: "Protocolo de trabajo y seguridad social de la Entidad Binacional Yacyretá"; "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores"; y "Protocolo adicional sobre transporte de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo".

Los mencionados instrumentos fueron concertados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. XVIII del Tratado de Yacyretá, firmado en la ciudad de Asunción el 3 de diciembre de 1973, que fue aprobado por ley 20.646 y entró en vigor el 27 de marzo de 1974, del cual son complementarios.

El primero de los protocolos responde a la necesidad de instituir un régimen jurídico justo y equitativo aplicable, sin discriminación de ninguna clase, a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores —que dependan ya sea de los contratistas y subcontratistas de obras o de los locadores y sublocadores de servicios—, ocupados en las áreas delimitadas conforme al art. XVII del "Tratado de Yacyretá", con exclusión del personal que se

designe en forma ocasional o eventual para efectuar tareas de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos.

Dispone que los trabajadores argentinos y paraguayos sólo podrán ser contratados en el territorio del Estado del cual son nacionales y que las personas de otras nacionalidades podrán optar por ser contratados en uno u otro de los dos países.

El art. V determina que la ley del lugar de celebración del contrato de trabajo regirá las materias comprendidas en esa norma; entre ellas: la capacidad jurídica de las partes, el consentimiento en general, las formalidades del contrato, la prueba del mismo y su extinción, la jurisdicción competente para entender en las acciones que se deriven de la aplicación del protocolo y de los contratos de trabajo, el régimen de trabajo de mujeres y menores, los derechos sindicales, lo relativo a seguridad social.

Por otra parte, se fijan normas especiales uniformes que, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo, se aplicarán en lo referente a: duración de la jornada laboral, remuneración por horas extraordinarias, tareas insalubres o peligrosas, trabajo nocturno, descanso hebdomadario, días feriados, vacaciones anuales, sueldo anual complementario, rescisión del contrato y suspensión de él por causas no provenientes del trabajador.

Con respecto a higiene y seguridad del trabajo, se especifica que las autoridades competentes de la República Argentina y del Paraguay celebrarán un acuerdo para la adopción de medidas preventivas destinadas a eliminar o disminuir al máximo la insalubridad y el peligro en el desarrollo de las tareas laborales.

Además se incluyen disposiciones sobre atención médica de los trabajadores y de las personas a su cargo, circulación en el área donde se efectúan las obras e inspección del trabajo en el lugar de su ejecución, así como la prohibición de que la Empresa Binacional Yacyretá integre sindicatos de empleadores.

Asimismo se prevé la creación de comisiones de conciliación, integradas por representantes de Yacyretá, de los trabajadores y de los empleadores, las que entenderán a instancia de cualquiera de las partes, en los conflictos laborales que puedan surgir.

El acuerdo al que se arribe por su intermedio tendrá eficacia jurídica sin necesidad de cumplir más requisitos que su registro en los organismos administrativos competentes de ambos países.

El "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores", tiene por objeto facilitar la circulación, a través de la frontera argentino-paraguaya, de automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, sus consultores, contratistas, subcontratistas.

A tal fin, crea el procedimiento mediante el cual dichos vehículos podrán entrar y salir libremente de ambos países por las jurisdicciones aduaneras del Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas, y permanecer en el territorio de cualquiera de los dos Estados durante el lapso que lo requieran razones de servicio.

En virtud del tercer protocolo y cumpliendo los requisitos que él establece, los materiales, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo afectados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional Yacyretá, o pertenecientes a sus consultores, contratistas o subcontratistas, podrán ser transportados libremente de uno a otro país por las jurisdicciones aduaneras mencionadas en el párrafo anterior y ser depositados sin restricciones en territorio argentino o paraguayo.

La vigencia de los referidos protocolos contribuirá a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Argentina y la República del Paraguay a través del tratado de Yacyretá, que constituye una concreción trascendente de la cooperación en el uso de los recursos naturales compartidos y un elemento fundamental de integración regional.

Por ello se solicita la sanción y promulgación de los proyectos de leyes que se acompañan para posibilitar la pronta entrada en vigor de dichos instrumentos internacionales.

Dios guarde a V. E.

CESAR A. GUZZETTI
ALBANO E. HARGUINDEGUY
JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
HORACIO T. LIENDO
JULIO J. BARDI

LEY N° 21.564*

Aprueba el Protocolo Adicional de Trabajo y Seguridad Social.

Sanción y promulgación: 19 abril 1977

Publicación: B. O. 28/IV/77

ARTICULO 1° - Apruébase el "protocolo de trabajo y seguridad social de la Entidad Binacional Yacyretá", suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay en la ciudad de Asunción el 27 de julio de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° - Comuníquese, etc.

*NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO
EL PROYECTO DE LEY 21.564

Buenos Aires, 15 de abril de 1977

Excmo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración los adjuntos proyectos de leyes por las que se aprueban los siguientes tratados suscriptos en la ciudad de Asunción el 27 de julio de 1976, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay: "Protocolo de trabajo y seguridad social de la Entidad Binacional Yacyretá"; "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores" y "Protocolo adicional sobre transporte de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo".

Los mencionados instrumentos fueron concertados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. XVIII del Tratado de Yacyretá, firmado en la ciudad de Asunción el 3 de diciembre de 1973 —que fue aprobado por ley 20.646 y entró en vigor el 27 de marzo de 1974—, del cual son complementarios.

El primero de los protocolos responde a la necesidad de instituir un régimen jurídico justo y equitativo aplicable, sin discriminaciones de ninguna clase, a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores —que dependan ya sea de los contratistas y subcontratistas de obras o de los locadores y sublocadores de servicios— ocupados en las áreas delimitadas con-

forme al art. XVII del "Tratado de Yacyretá", con exclusión del personal que se designe en forma ocasional o eventual para efectuar tareas de fiscalización o de asistencia técnica o instalación de equipos. Dispone que los trabajadores argentinos y paraguayos sólo podrán ser contratados en el territorio del Estado del cual son nacionales y que las personas de otras nacionalidades podrán optar por ser contratados en uno u otro de los dos países.

El art. V determina que la ley de lugar de celebración del contrato de trabajo regirá las materias comprendidas en esa norma; entre ellas: la capacidad jurídica de las partes, el consentimiento en general, las formalidades del contrato, la prueba del mismo y su extinción, la jurisdicción competente para entender en las acciones que se deriven de la aplicación del protocolo y de los contratos de trabajo, el régimen del trabajo de mujeres y menores, los derechos sindicales, lo relativo a seguridad social. Por otra parte, se fijan normas especiales uniformes que, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo, se aplicarán en lo referente a: duración de la jornada laboral, remuneración por horas extraordinarias, tareas insalubres o peligrosas, trabajo nocturno, descanso hebdomadario, días feriados, vacaciones anuales, sueldo anual complementario, rescisión del contrato y suspensión de él por causas no provenientes del trabajador.

Con respecto a higiene y seguridad del trabajo, se especifica que las autoridades competentes de la República Argentina y del Paraguay celebrarán un acuerdo para la adopción de medidas preventivas destinadas a eliminar o disminuir al máximo la insalubridad y el peligro en el desarrollo de las tareas laborales.

Además se incluyen disposiciones sobre atención médica de los trabajadores y de las personas a su cargo, circulación en el área donde se efectúan las obras e inspección del trabajo en el lugar de su ejecución, así como la prohibición de que la Empresa Binacional Yacyretá integre sindicatos de empleadores.

Asimismo se prevé la creación de comisiones de conciliación, integradas por representantes de Yacyretá, de los trabajadores y de los empleadores, las que entenderán a instancia de cualquiera de las partes, en los conflictos laborales que puedan surgir. El acuerdo al que se arribe por su intermedio tendrá eficacia jurídica sin necesidad de cumplir más requisitos que su registro en los organismos administrativos competentes de ambos países.

El "Protocolo adicional sobre tránsito de automotores", tiene por objeto facilitar la circulación, a través de la frontera argentino-paraguaya, de automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, sus consultores, contratistas, subcontratistas.

A tal fin, crea el procedimiento mediante el cual dichos vehículos podrán entrar y salir libremente de ambos países por las jurisdicciones aduaneras de Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, San Ignacio de Loyola-Colonia Falcón, Posadas-Encarnación e Ituzaingó-Ayolas y permanecer en el te-

rritorio de cualquiera de los dos Estados durante el lapso que lo requieran razones de servicio.

En virtud del tercer Protocolo y cumpliendo los requisitos que el establece los materiales, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros instrumentos de trabajo afectados a las obras e instalaciones de la Entidad Binacional Yacyretá o pertenecientes a sus consultores, contratistas o subcontratistas, podrán ser transportados libremente de uno a otro país por las jurisdicciones aduaneras mencionadas en el párrafo anterior y ser depositados sin restricciones en territorio argentino o paraguayo.

La vigencia de los referidos protocolos contribuirá a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Argentina y la República del Paraguay a través del "Tratado de Yacyretá", que constituye una concreción trascendente de la cooperación en el uso de los recursos naturales compartidos y un elemento fundamental de integración regional. Por ello se solicita la sanción y promulgación de los proyectos de leyes que se acompañan para posibilitar la pronta entrada en vigor de dichos instrumentos internacionales.

Dios guarde a V. E.

CESAR A. GUZZETTI
ALBANO E. HARGUINDEGUY
JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
HORACIO T. LIENDO
JULIO J. BARDI

LEY 22.313*

Declaráanse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles cuya disposición resulte necesaria para el cumplimiento del Tratado de Yacyretá.

Sanción y promulgación: 31 de octubre 1980
Publicación: B.O. 7/XI/80

Art. 1º — Declaráse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles cuya disposición resulte necesaria para el cumplimiento del tratado de Yacyretá, celebrado entre la República Argentina y la República del Paraguay, aprobado por la ley 20.646, en especial para la realización y explotación de las obras descriptas en el anexo B de dicho tratado, incluyendo los bienes inmuebles cuya ocupación se requiera, en forma inmediata o diferida, para la construcción de presas, formación de embalses, construcción de canales de alimentación y restitución, instalación de centrales generadoras y estaciones de transformación, líneas de transmisión, campamentos, accesos, viviendas transitorias o permanentes, zonas para el reasentamiento de población y relocalización de instalaciones, caminos, zonas de préstamo de materiales u otras obras indispensables o concurrentes al cumplimiento de los fines del tratado. Dichos inmuebles, por igual causa, quedan también sujetos a servidumbres y a limitaciones o restricciones al dominio, permanentes o temporarias.

*NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO EL PROYECTO
DE LEY 22.313

Buenos Aires, 28 de octubre de 1980.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

I — Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para elevar el adjunto proyecto de ley que es consecuencia del tratado de Yacyretá celebrado entre la Nación Argentina y la República del Paraguay, aprobado por la

Los referidos inmuebles deberán quedar comprendidos dentro de las áreas que se delimiten de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del art. XVII del tratado.

Art. 2° — La Entidad Binacional Yacyretá efectuará mediante resolución, dentro de las áreas delimitadas, la individualización de cada uno de los inmuebles y la determinación de la superficie respectivamente afectada y será también autoridad competente para constituir servidumbres, incluso las de electroducto, éstas con arreglo a lo dispuesto por la ley 19.552.

Art. 3° — Las indemnizaciones a propietarios y terceros afectados que se verifiquen dentro de los planes de relocalización de instalaciones y reasentamiento de población, elaborados por la Entidad Binacional Yacyretá en cumplimiento de su cometido, se harán efectivas en los términos y condiciones que dichos planes establezcan.

ley 20.646. El tratado compromete entre ambas naciones la consecución de tres objetivos principales: el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegación del río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y la eventual atenuación de los efectos depredadores de sus crecidas extraordinarias. Para la concreción de esas finalidades principales y otras complementarias y para la administración y explotación del emprendimiento en su conjunto, el citado instrumento diplomático dio origen a la Entidad Binacional Yacyretá.

El proyecto legislativo elevado es consecuencia del tratado, porque se propone cumplimentar las previsiones de ese acuerdo internacional en orden a la declaración de utilidad pública y consecuente expropiación comprometida por las Altas Partes signatarias en el art. XVII del mismo, respecto a las áreas de afectación que se delimiten con arreglo a ese mismo artículo.

Las previsiones expropiatorias del tratado de Yacyretá deben, necesariamente, concordarse con las especificaciones de su anexo B —modificado por la nota reversal 11 suscripta por los representantes de ambos Gobiernos en la ciudad de Asunción el 30 de agosto de 1979— que contiene una descripción general de las obras que, con características de principales o auxiliares, integrarán el emprendimiento sobre la base del “estudio de factibilidad técnica co-económico-financiera del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé”, sometido por la Comisión Mixta Técnica argento-paraguaya a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay.

Art. 4° — Cuando no resulte posible o no proceda la relocalización, la adquisición de inmuebles sujetos a expropiación se regirá por la ley 21.499, quedando facultada la Entidad Binacional Yacyretá para actuar como expropiante y en consecuencia, celebrar avenimientos y promover, en su caso, los juicios de expropiación, o constituir servidumbres, incluidas las de electroducto por aplicación de la ley 19.552.

Art. 5° — Las tasaciones previstas en los arts. 13 y 22 de la ley 21.499 podrán ser realizadas por la Entidad Binacional Yacyretá, a través de las oficinas técnicas propias que organice al solo efecto de posibilitar la adquisición directa por la Entidad Binacional Yacyretá o de consignarse ante el juez competente para obtener la posesión del bien expropiado.

El referido anexo B del tratado, en su última especificación de los “Componentes principales del proyecto” y bajo la denominación de “Estructuras Varias” consigna, en el numeral 9, la previsión referente a las obras necesarias para el reasentamiento de las poblaciones y la relocalización de instalaciones que resulten afectadas por el embalse. También precisa la urbanización del área de los sectores afectados en las ciudades de Encarnación y Posadas en todos sus aspectos. Tocante a la cantidad de pobladores, los datos del Registro de población, vivienda y actividades económicas realizado por las provincias de Corrientes y Misiones arrojó un resultado, exclusivamente para la margen izquierda del río Paraná, superior a las diez y ocho mil personas, nucleadas en más de cuatro mil grupos familiares ocupantes de viviendas afectables.

Este proceso comprende el propósito de reubicar en la esfera de influencia inmediata del proyecto a los habitantes afectados y, simultáneamente, de relocalizar la actividad económica que los sustenta, sin solución de continuidad, en una operación asentada en cursos de acción necesariamente complejos y de difícil realización.

La materialización de un proyecto binacional tan relevante destaca lo excepcional de sus problemas, para cuya resolución no alcanzan los medios ordinarios, sino qué deben complementarse con otros de singular concepción, aún en el plano normativo.

Por ello el proyecto de ley, a la vez que remite en última instancia al régimen expropiatorio de la ley 21.499, contiene también normas complementarias que facilitarán las concertaciones necesarias en consonancia con una acción viable para ambas márgenes del Paraná y que, sin detrimento de su armonía con el resto del sistema legislativo argentino y con la preceptiva constitucional, aseguren el logro de los objetivos comunes que el tratado impone a la Entidad Binacional Yacyretá. En suma el régimen de expropiaciones

Art. 6º — Fíjase en diez años contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, el plazo para promover los juicios de expropiación de los inmuebles afectados por la misma.

Art. 7º — El dominio de los inmuebles o las servidumbres en su caso, se inscribirán a nombre del Estado Nacional Argentino, a objeto de ser destinados al cumplimiento del tratado de Yacyretá. Los inmuebles o fracciones cuya enajenación corresponda, por la finalidad de su adquisición, podrán ser inscriptos a nombre de la Entidad Binacional Yacyretá, a efectos de que dicha entidad realice las transferencias correspondientes. Igualmente, podrán ser inscriptos a nombre de Yacyretá, los inmuebles que ésta ad-

establecido por la ley 21.499 mantiene su aplicación para aquellos supuestos donde no resulte posible proceder con arreglo al criterio de preferencia por vía de reasentamientos y relocalizaciones.

Dentro de tal concepción, el dispositivo del proyecto de ley cuya sanción solicitamos constituye un instrumento legal apropiado e indispensable para que la Nación Argentina, tradicionalmente respetuosa del derecho, pueda cumplir cabalmente el compromiso internacional contraído al suscribir el tratado de Yacyretá, sin mengua de la preservación de la legítima y múltiples gama de intereses que implica el emprendimiento.

II — En cuanto al texto del proyecto de ley, cabe formular los siguientes comentarios con relación a los artículos que lo componen.

a) El art. 1º tiende a adecuarse a lo establecido en el ap. 1 del art. XVII del tratado, que establece: "Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos".

Al respecto, es de mencionar que el ap. 2 de ese mismo artículo prevé que: "La delimitación de tales áreas estará a cargo de Yacyretá, ad referendum de las Altas Partes Contratantes".

b) El art. 2º prevé que será la Entidad Binacional Yacyretá quien individualizará, mediante resolución, cada uno de los inmuebles a expropiar —obviamente dentro de las áreas delimitadas— y quien actuará como autoridad competente para constituir servidumbres: ello teniendo en cuenta la necesidad de agilizar y coordinar los respectivos procedimientos.

c) El art. 3º constituye la esencia del proyecto de ley al disponer sobre la posibilidad de realizar relocalización de instalaciones y reasentamientos de

quiera para su directo uso o cuando así lo considere conveniente por el destino transitorio de los mismos. Para la transferencia del dominio no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad de la resolución de la Entidad Binacional Yacyretá que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Art. 8º — Los actos, los contratos y las indemnizaciones por relocalización, avenimientos o expropiación, comprendidos los instrumentos que sean necesarios, a que dé lugar el cumplimiento de la presente ley, no estarán sujetos, en el orden nacional, al pago de impuestos o gravamen alguno.

población, cuya actividad ha de cumplirse en los términos y condiciones de los planes que a tal fin elabore la Entidad, pero siempre de conformidad con los interesados.

El esquema se completa con el art. 4º en cuanto establece que cuando no resulte posible o no proceda la relocalización, la adquisición de inmuebles sujetos a expropiación se regirá por la ley 21.499, facultándose a Yacyretá para actuar como expropiante, celebrar avenimientos, promover los juicios de expropiación o de constitución de servidumbres.

d) El art. 5º del proyecto contempla una modificación al sistema de la ley 21.499 en lo que atañe a las tasaciones, al establecer que en los supuestos del art. 13 (adquisición directa al valor de la tasación más un diez por ciento) y del art. 22 (obligación de depositar a la orden del juez competente el valor de tasación para obtener la posesión del bien), dichas tasaciones podrán ser realizadas por Yacyretá, a través de las oficinas técnicas propias que organice al efecto.

Tal modificación responde a la necesidad de guardar estrecha vinculación en el tiempo entre el programa de relocalizaciones y las tasaciones que se efectúen en los mencionados supuestos del régimen expropiatorio; todo ello con suficiente elasticidad para encuadrar en el cronograma de obras y sus eventuales reajustes.

Además, se ha tenido en cuenta la conveniencia de que, dentro de lo posible, las tasaciones se efectúen con arreglo a criterios y pautas similares en una y otra margen del río Paraná, a cuyo respecto el Comité Ejecutivo de Yacyretá ya ha previsto la constitución y reglamentación de una Comisión de Tasaciones.

Se mantiene, en cambio, sin modificación la intervención del Tribunal de tasaciones de la Nación en los casos del art. 15 de la ley 21.499, o sea

Art. 9º — Invitar a los gobiernos de las provincias de Corrientes y de Misiones a dictar iguales normas de exención con relación a los tributos locales y, en su caso, proceder a la derogación de todo impuesto o gravamen sobre los rubros del art. 8º de la presente ley.

Art. 10 — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Art. 11 — Comuníquese, etc.

cuando —a falta de avenimiento— los juicios de expropiación prosigan hasta la determinación definitiva de la indemnización.

e) El plazo de diez años establecido en el art. 6º guarda proporción, con la duración estimada de las obras.

f) El art. 7º sienta el principio de que el dominio de los inmuebles o las servidumbres en su caso, se inscribirán a nombre del Estado Nacional Argentino, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. V, ap. 2, 1er. párrafo, del tratado, en el sentido de que el condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras "no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra". No obstante, el artículo de que se trata admite la posibilidad de una inscripción transitoria a nombre de Yacyretá. Se persigue con ello facilitar el proceso de las relocalizaciones o el propio desenvolvimiento de la Entidad. En ningún caso ha de servir esta disposición para expropiar a uno a fin de dar a otro, salvo que la situación encuadre en las razones de utilidad pública en que se funda el proyecto, declaradas en el art. 1º.

La prescindencia de escritura pública guarda relación con lo dispuesto por el art. 32 de la ley 21.499.

g) La exención impositiva que contempla el art. 8º del proyecto se vincula a lo dispuesto en el último párrafo del art. 20 de la ley 21.499, pero en este caso alcanza también a los actos, contratos e indemnizaciones por relocalización, de manera tal que no se disminuya lo que corresponda pagar u otorgar a los afectados por el proceso. Teniendo en cuenta los términos de la ley 21.878 la exención se limita al orden nacional, agregándose en el art. 9º una invitación a los Gobiernos de las provincias de Corrientes y de Misiones a fin de que procedan en igual sentido.

h) Por último el art. 10 del proyecto se funda en lo establecido en el ap. 3 del art. XVII del tratado y comprende las relocalizaciones y readasentamientos en solución congruente con el contexto del mismo y sus anexos.

Dios guarde a V.E. — Carlos W. Pastor - Alberto Rodríguez Varela - José A. Martínez de Hoz - Albano E. Harguindeguy.

LEY 23.881

EXPROPIACIONES

Prorrógase la vigencia de la Ley 22.313.

Sancionada: 28 de setiembre de 1990.

Promulgada de Hecho: 28 de octubre de 1990.

Publicación: B. O. 1/XI/90.

Art. 1º — Prorrógase por el término de 10 años la vigencia de la ley 22.313.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

2. DECRETOS

DECRETO N° 2.572

Faculta al Ministerio de Economía para garantizar las obligaciones emergentes de las operaciones del Complejo Yacyretá-Apipé.

Fecha: 31 de agosto 1977

Publicación: B. O. 2 setiembre 1977

Visto la Ley N° 20.646, vinculada con la aprobación del Tratado de Yacyretá, suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay; y

Considerando: Que en las notas reversales aprobadas por la citada norma legal, se establece que el Gobierno Argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito a favor de la Administración Nacional de Electricidad - ANDE - del Paraguay, por un valor equivalente a uS\$ 50 millones, como integración del capital de Yacyretá, previsto en el Artículo III, párrafo 2 del referido Tratado.

Que teniendo en cuenta la prioridad acordada al proyecto del Complejo Yacyretá-Apipé dentro de los planes e inversiones de ambas naciones, resulta necesario formalizar en el más breve plazo posible las operaciones tendientes a concretar la integración de capital de la Entidad Binacional Yacyretá, como así también los créditos con destino al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de las obras previstas.

Que a fin de que las obligaciones emergentes de las operaciones financieras se concreten en la forma programada, se requiere contar con el respaldo de las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Economía para garantizar con el respaldo de las disponibilidades del Tesoro Nacional, las obligaciones emergentes de las operaciones financieras que se realicen con motivo de la ejecución de las obras del complejo Yacyretá-Apipé.

Las citadas garantías que se extenderán por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, comprenderán a todos los requerimientos que formula la Entidad Binacional Yacyretá, tanto para las obligaciones del Gobierno Argentino, como aquellos que corresponda afrontar el Gobierno del Paraguay.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla - Martínez de Hoz - Montes.

DECRETO N° 311*

Declara incluidas en el régimen de la Ley 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 29 enero 1979

Publicación: B. O. 22 febrero 1979

VISTO el expediente SEDI número 59.169/78 y la Ley número 20.646 por la cual fueron aprobados el "Tratado de Yacyretá" y el "Estatuto de la Entidad Binacional", y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes números 20.852 y 21.522 otorgan beneficios a favor de las empresas locales que intervengan en licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, o que convoquen Entes bi o multinacionales de los que el país forme parte.

Que el artículo 5º de la citada Ley número 20.852 faculta al Poder Ejecutivo para incluir en ese régimen las licitaciones internacionales que considere oportuno.

Que por la trascendencia y significación de las obras en cuestión, es de primordial interés que la industria argentina pueda participar en la ejecución de las mismas.

Que a esos fines debe posibilitarse que se encuentre en condiciones de competencia con las ofertas del exterior, estableciendo los alcances de los beneficios a conceder.

* N. del E.: Ver Resolución Ministerio de Economía No. 857 del 30-VI-80 (pág. 346);- Resolución Ministerio de Economía No. 1026 del 18-X-84 (pág. 372); Circular BCRA RF 1163 / R. C 900 del 5-VIII-80 (pág. 381); Partes pertinentes Circular BCRA OPRA- CI del 24-VII-81 (pág. 384); Comunicación BCRA "A" 747 del 8-VIII-85 (ver pág. 388).

Que el presente decreto se dicta atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y conforme a las facultades otorgadas en el artículo 1º del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaran se incluidas en el régimen de la Ley número 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley número 20.646.

Art. 2º — Las empresas locales que resulten adjudicatarias directas, asociadas, subcontratistas o proveedores en las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo anterior, gozarán de los siguientes beneficios aplicables a los bienes y servicios de origen nacional:

- a) Exención del impuesto a las ganancias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) de la Ley número 20.852 y en el artículo 5º del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976.
- b) Exención del impuesto al valor agregado, en las condiciones establecidas en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley número 20.852 y en el artículo 6º del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976.
- c) Exención de derechos de importación, depósitos previos, tasas y de toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al artículo 2º, inciso d) de la Ley número 20.852 y el artículo 11 del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que no se producen localmente y se incorporen a los bienes sujetos a los beneficios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto.

- d) Reembolsos o draw-back, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a) de la Ley número 20.852 y en el artículo 9º del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976, para los bienes indicados en el artículo 3º del presente decreto.
- e) Los regímenes de prefinanciación y financiación que se otorguen en el momento de la apertura de la respectiva licitación internacional para la exportación de los bienes mencionados en el artículo 3º de este decreto.

Artículo 3º — A los efectos del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los siguientes:

- a) Aquéllos que se incorporen físicamente a las obras comprendidas en la Ley número 20.646, sea en el mismo estado o después de un proceso de transformación o manufactura.
- b) Aquéllos que se incorporen físicamente a bienes que a su vez se incorporen físicamente a las obras y también aquéllos que se incorporen físicamente a bienes de uso que se utilicen directamente en la ejecución de las obras en la forma definida en el inciso c).
- c) Aquéllos que se consuman o se utilicen en el lugar de las obras y en conexión directa con las mismas, quedando por tanto excluidos los bienes de uso y consumo utilizados fuera de lugar de realización de las obras, los víveres, la indumentaria y otros elementos consumidos por el personal vinculado a las obras, los automóviles utilizados por el mismo, los combustibles y lubricantes, y en general todos aquellos cuyo uso y consumo no sean claramente vinculables a la realización de las obras o de elementos para las mismas.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ

DECRETO N° 3.450

Destina en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá recursos provenientes de los Fondos de Grandes Obras Eléctricas y el Chocón-Cerro Colorados-Alicopá.

Fecha: 28 de diciembre 1979

Publicación: B. O. 16 enero 1980

VISTO el tratado celebrado por la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de diciembre de 1973, a los fines del aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente a la atenuación de los efectos depredatorios de las crecidas extraordinarias, que fuera aprobado por las leyes de las Naciones contratantes números 20.646 y 433, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley número 19.287 establece que el Poder Ejecutivo podrá proveer las sumas del Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas que considere necesarios para el estudio, proyecto, construcción, equipamiento y puesta en marcha de Grandes Obras Eléctricas, con las correspondientes líneas de transmisión y demás instalaciones complementarias que se resuelvan construir en todo el territorio de la Nación y aún fuera del mismo, si revisten interés para el desarrollo nacional.

Que conforme con el segundo párrafo del artículo 22 (modificado por la Ley N° 21.757) de la Ley número 20.954, incorporado a la Ley número 11.672, los importes excedentes del Fondo El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá, son afectados a la financiación de los estudios, proyectos y obras de generación, transmisión, distribución y complementarios de energía eléctrica,

por los importes que anualmente fije el Presupuesto General de la Nación.

Que el artículo IX del referido tratado prescribe que los recursos necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná serán aportadas por las Altas Partes Contratantes u obtenidas por la Entidad Binacional Yacyretá mediante operaciones de crédito.

Que en consecuencia, nada obsta a que el Estado Argentino, actuando en calidad de tercero, entregue en préstamo a la citada Entidad Binacional recursos provenientes de los Fondos de Grandes Obras Eléctricas y El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá.

Que es menester determinar las condiciones bajo las cuales el Estado Argentino otorgará dicho préstamo, así como estimar las sumas que anualmente se prevé aportar.

Que es conveniente sujetar a tales condiciones los préstamos ya realizados a la Entidad Binacional, con recursos provenientes de los Fondos de Grandes Obras Eléctricas y de El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá.

Que es aconsejable que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Estado de Energía, acuerde con la Entidad Binacional las normas complementarias requeridas para la aplicación de este Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Destínanse en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá recursos pertenecientes a los Fondos Nacional de Grandes Obras Eléctricas y El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá, por el equivalente en pesos de los importes anuales estimativos que en dólares estadounidenses a continuación se consignan:

Año 1979: Ciento ochenta millones (180.000.000).

Año 1980: Ciento setenta y tres millones (173.000.000).

Año 1981: Ciento cincuenta y ocho millones (158.000.000).

Año 1982: Ciento setenta millones (170.000.000).

Año 1983: Doscientos siete millones (207.000.000).

Año 1984: Trescientos noventa y nueve millones (399.000.000).

Año 1985: Cuatrocientos noventa y siete millones (497.000.000).

Año 1986: Cuatrocientos un millones (401.000.000).

Año 1987: Doscientos treinta y un millones (231.000.000).

Año 1988: Ciento diez y ocho millones (118.000.000).

Año 1989: Cincuenta y tres millones (53.000.000).

Año 1990: Cuarenta y ocho millones (48.000.000).

La suma correspondiente al ejercicio 1979 incluye los montos aportados a Yacyretá por los Fondos de Grandes Obras Eléctricas y de El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá, en los ejercicios anteriores.

Art. 2º — Las sumas a las que se refiere el artículo 1º serán utilizadas para ejecutar el programa de obras contenido en el Anexo "B" del Tratado de Yacyretá y para afrontar el pago de las obligaciones financieras contraídas por la Entidad Binacional Yacyretá, que no puedan hacerse efectivas con recursos generados internamente por la nombrada entidad.

Art. 3º — El préstamo que a través del presente decreto se otorga a la Entidad Binacional Yacyretá, estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) El reembolso será en doce (12) cuotas anuales consecutivas a partir del año 1998, que incluirán el capital y los intereses.
- b) La tasa de interés será del seis por ciento (6%) anual vencido sobre saldos, debiendo efectuarse en el año 1989 el primer pago de los mismos.
- c) Los intereses devengados serán incorporados anualmente al crédito principal hasta el año 1988 inclusive. A partir del año 1989 inclusive, los intereses que la Entidad Binacional Yacyretá no pueda pagar por no generar recursos suficientes para ello, serán también anualmente incorporados al crédito principal.
- d) El crédito principal y los intereses que se incorporen serán actualizados mediante el factor de reajuste indicado en el Tratado de Yacyretá.
- e) La Entidad Binacional Yacyretá suministrará a la Secretaría de Estado de Energía toda la información que ésta le requiera para verificar el destino de las sumas que se entreguen en préstamo.
- f) El incumplimiento por parte de la Entidad Binacional Yacyretá de las obligaciones emergentes del presente decreto, producirá la inmediata exigibilidad de las sumas adeudadas por la citada entidad.

Art. 4º — Las sumas que la Entidad Binacional Yacyretá resultuya, con sus respectivos intereses, ingresarán al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas o al Fondo El Chocón-Cerro Colorados-Alicopá, según sea el origen de los recursos empleados para el préstamo.

Art. 5º — El Gobierno nacional acordará, con la Entidad Binacional Yacyretá, a través de la Secretaría de Estado de Energía, las normas complementarias requeridas para la aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ

DECRETO N° 324*

Determina la jurisdicción ministerial a través de la cual los funcionarios designados por el Gobierno Argentino en la Entidad Binacional Yacyretá, mantendrán sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional.

Fecha: 10 febrero 1982

Publicación: B.O. 15/II/82

VISTO la Ley N° 22.520, lo dispuesto por su artículo 31, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la mejor coordinación de sus actividades, resulta necesario determinar la jurisdicción ministerial a través de la cual los funcionarios designados por el Gobierno Argentino en la Entidad Binacional "Yacyretá", mantendrán sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional.

Que a tal efecto, atendiendo a la competencia atribuida por dicha ley al Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su art. 22, incisos 19, 30 y 39 —en materia de construcción de obras públicas, de elaboración y ejecución de la política energética nacional, así como de la utilización de los recursos hídricos de uso múltiple—, corresponde efectuar aquella determinación en función de tal competencia.

Que cabe tener presente, asimismo, que en la órbita del citado Ministerio actúa "Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado" que es la parte argentina constituyente de "Yacyretá" según lo acordado en el Tratado suscripto por nuestro país y la República del Paraguay en 1973 —ratificado por la Ley 20.646— sus anexos y demás estipulaciones relativas al mismo.

Que la determinación de la aludida competencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, no altera la actuación que corresponde al Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ante aquel ente binacional designado conforme lo acordado por los Gobiernos de Argentina y Paraguay mediante las Notas

* N. del E.: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos reglamentó este Decreto por Resolución 480/82 (ver texto en la sección correspondiente).

Reversales fechadas en la Ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973.

Que, asimismo y en función de la mencionada ley N° 22.520, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá dar la intervención que corresponda al citado Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en todo lo referente a temas de política exterior, así como al Ministerio de Economía en lo vinculado con asuntos económico-financieros que le competen sin perjuicio de la intervención conjunta de este último con la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación en los aspectos presupuestarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Determinase que los funcionarios designados por el Gobierno Argentino en el ente binacional "Yacyretá" mantendrán sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que, en función de las competencias particulares establecidas por la Ley N° 22.520, dará la correspondiente intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en todo lo referente a temas de política exterior, así como al Ministerio de Economía en lo vinculado con asuntos económicos financieros que le competan sin perjuicio de la intervención conjunta de este último y de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación en los aspectos presupuestarios.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° — Comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI
Costa Méndez
Aleman
Martini

DECRETO N° 1.585

Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá de áreas afectadas por el embalse principal en las provincias de Corrientes y Misiones y de las áreas necesarias para el reasentamiento urbano, periurbano, equipamiento comunitario y para la relocalización de servicios en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Buenos Aires, 21/12/82

VISTO el expediente N° 25.277/82 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, por Resolución N° 134 del 26 de julio de 1982, delimitó las áreas afectadas por el embalse principal en las provincias de Corrientes y Misiones, y las necesarias para el reasentamiento urbano, periurbano, equipamiento comunitario y la relocalización de servicios en Posadas, Provincia de Misiones.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo XVII del Tratado de Yacyretá, aprobado por la Ley 20.646, la delimitación de tales áreas debe ser aprobada por la Alta Parte a cuya soberanía correspondan.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá de áreas afectadas por el embalse principal en las provincias de Corrientes y Misiones y de las áreas necesarias para el reasentamiento urbano, peri-urbano, equipamiento comunitario y para la relocalización de servicios en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, conforme al detalle que se indica en la descripción que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer
Llamil Reston
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

A N E X O

A. PROVINCIA DE CORRIENTES (TIERRA FIRME)

A.1. EMBALSE (PROVINCIA DE CORRIENTES) - PLANO I

Para el Sector comprendido entre Puerto Júpiter y el Arroyo Itaembé, el área delimitada, de afectación por el embalse, es la siguiente:

desde el punto de coordenadas (Sistema Yacyretá, vinculado al Sistema Nacional de Triangulación del IGM).

$x = 6.962.520; y = 6.543.870$

en Puerto Júpiter, ubicado sobre la costa del Rincón Santa María, siguiendo una recta con orientación noreste-sudoeste hacia el punto para Control Horizontal P. T. 17, se llega hasta la línea de nivel de cota 84.

El polígono queda definido por la referida recta, la línea de nivel de cota 84 rectificada, la margen izquierda del Arroyo Itaembé, y la margen izquierda del Río Paraná.

B CIUDAD DE POSADAS (MISIONES)

B 1. EMBALSE (POSADAS) - PLANO I

El área delimitada, de afectación por el embalse, en la Ciudad de Posadas, es la comprendida entre la margen derecha del Arroyo Martíres, la línea de nivel de cota 84 rectificada, la margen izquierda del Arroyo Laguna (límite con el Municipio de Garupá), y la margen izquierda del Río Paraná.

**B.2. REASENTAMIENTO DE POBLACION URBANA Y PERI-
URBANA Y EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (POSADAS
- PLANO II**

Las áreas delimitadas, de afectación para el reasentamiento de la población urbana y peri-urbana y del equipamiento comunitario en la Ciudad de Posadas (ejido municipal), son las siguientes:

A.1., A.3.1. (parcialmente en el Municipio de Garupá), A.3.2. A.4. y A.C. (área complementaria de la A.1.).

Area A.1.:

Se trata de las Chacras 92, 93, 103 y 111, con sus avenidas y calles interiores.

Corresponde al área encerrada por el polígono de la Sección 15 del Municipio de Posadas, determinado por: el límite Norte de la avenida que separa las Chacras 111, 103, y 93 de las 112, 102, y 94, el límite Oeste de la avenida que separa las Chacras 83 y 84 de las Chacras 93 y 92, el límite Sur de la avenida que separa la Chacra 91 de la 92, el límite Este de la avenida que separa la Chacra 92 de la Chacra 104, el límite Sur de la avenida que separa las Chacras 110 y 104 de las Chacras 111 y 103 y el límite Este de la avenida que separa la Chacra 121 de la Chacra 111.

Area A.3.1.:

Área encerrada por el polígono emplazado parcialmente en la Sección 1 del Municipio de Garupá, y parcialmente en la Sección 2 del Municipio de Encarnación.

ción 6 del Municipio de Posadas, formado por los siguientes vértices:

3'-4'-5'-6-7-8-9 v 10

que responden a las siguientes coordenadas (Sistema Yacyretá, vinculado al Sistema Nacional de Triangulación del IGM).

Vértice	x	y
3'	6.965.282,98	6.611.091,98
4	6.965.567,99	6.611.373,48
5'	6.965.535,03	6.611.775,71
6	6.965.885,38	6.612.124,23
7	6.966.544,50	6.611.520,96
8	6.965.873,51	6.610.729,82
9	6.965.766,06	6.610.821,27
10	6.965.608,02	6.610.624,23

excepción hecha de:

- a) Un predio rectangular en la parcela 14 de la Sección 6 del Municipio de Posadas determinado por un lado de 110 m. medido a partir del vértice 8 sobre el lado 8 - 9 del polígono y por otro lado de 100 m., medido a partir del vértice 8 sobre el lado 8 - 7 del polígono.

b) Un predio rectangular en la parcela 29 de la Sección 1 del Municipio de Garupá determinado por un lado de 50 m. medido sobre el lado 3' - 4 del polígono, por 40 m. de fondo. Los extremos del lado de 50 m. se ubican a 186 m. y 236 m. aproximadamente del límite noreste de la Ruta Nacional N° 12, respectivamente.

Al polígono así definido, debe adicionarse un predio cuadrangular ubicado en la parcela 1 de la Sección 1 del Municipio de Garupá, encerrado por los siguientes lados: 100 m. a partir del vértice 10 sobre la prolongación del lado 9 - 10 del polígono hasta intersectar el límite Sur de la parcela 1 determinando el vértice 11; a partir de este punto, 26,02 m. sobre el límite sur de la parcela 1, determinando el vértice 12; a partir del mismo se traza una para-

lela al lado 9 - 10 del polígono hasta intersectar al lado 10 - 3', determinando un lado de 100,13 m. y el vértice 13 sobre el lado 10 - 3' y, finalmente sobre este último, debe quedar formado el cuarto lado del cuadrilátero, de 26,06 m., encerrando el área delimitada.

Area A.3.2.:

Area encerrada por el polígono emplazado en la Sección 5 del Municipio de Posadas, formado por los siguientes vértices: 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 y 11, que responden a las siguientes coordenadas (Sistema Yacyretá, vinculada al Sistema Nacional de Triangulación del IGM):

Vértice	x	y
1	6.966.788,17	6.610.098,10
2	6.966.882,40	6.610.029,05
3	6.966.729,56	6.609.848,78
4	6.966.913,18	6.609.691,48
5	6.966.909,76	6.609.673,17
6	6.966.997,04	6.609.600,08
7	6.967.032,71	6.609.589,18
8	6.967.235,12	6.609.527,34
9	6.967.411,41	6.609.849,06
10	6.967.835,12	6.610.348,28
11	6.967.365,96	6.610.778,87

Area A.4.:

Se trata del área de la Sección 10 del Municipio de Posadas, encerrada en el siguiente polígono:

Línea divisoria Norte de la fracción 7, desde su intersección con la línea de nivel de cota 84 hasta su intersección con la línea municipal Este de la Avenida Tránsito Cocomarola; línea municipal Este de la Avenida Tránsito Cocomarola, desde su intersección con el límite Sur de la fracción 14; límite Sur de las fracciones 14, 15, 16, 17 y 18 hasta su intersección con la línea de nivel de cota 84; y la línea de nivel de cota 84 rectificada, hasta su intersección con el límite Norte de la fracción 7.

Area Complementaria A.C.:

Se trata de las Chacras 94, 102 y 112, con sus avenidas y calles interiores, más la avenida entre esas Chacras y el Area de Reasentamiento A.1., excepción hecha de las manzanas B y C de la Chacra 94.

Corresponde al área encerrada por el polígono de la Sección 15 del Municipio de Posadas determinado por el límite Norte de la avenida que separa las Chacras 112, 102 y 94 de las Chacras 111, 103 y 93, el límite Oeste de la avenida que separa la Chacra 94 de la 82, el límite Norte de la avenida que separa las Chacras 94, 102 y 112 de las Chacras 95, 101 y 113 y el límite Este de la avenida que separa la Chacra 112 de la Chacra 120, exceptuando las manzanas B y C de la Chacra 94.

B.3. RELOCALIZACION DE OBRAS DE SERVICIOS (POSADAS) - PLANO II

Las áreas delimitadas, de afectación para la relocalización de obras de servicios, en la Ciudad de Posadas, son las siguientes:

Sector Avenida Horacio Quiroga - Avenida Tierra del Fuego:

El área delimitada se define por el límite Norte de la Avenida Horacio Quiroga, la línea de nivel de cota 85 rectificada, el límite Sur de la Avenida Tierra del Fuego, y la línea de nivel de cota 84 rectificada.

Sector Arroyo Zaimán - Extremo Sud-este:

El área delimitada, requerida por las relocalizaciones de obras de servicios, se define en este Sector de la siguiente forma:

a) Los remanentes de las parcelas 2 y 30, no afectados por el embalse; ambas de la Sección 5 del Municipio de Posadas.

b) Se determina el Punto P, intersección de la prolongación de la recta r definida por los vértices 1 y 11 del polígono A.3.2., y de la recta p definida por los puntos de coorde-

nadas (Sistema Yacyretá, vinculado al Sistema Nacional de Triangulación del IGM):

x	y
6.967.688,11	6.610.620,54
6.966.188,06	6.611.995,70

El área delimitada es la encerrada entre la recta p, desde el punto P hasta la margen izquierda del Arroyo Laguna, la margen izquierda del Arroyo Laguna, la línea de nivel de cota 84 rectificada, y la prolongación de la recta r desde la línea de nivel de cota 84 hasta el punto P.

c) desde la margen derecha del Arroyo Laguna, se continúa la recta p hasta el punto de coordenadas (Sistema Yacyretá, vinculado al Sistema Nacional de Triangulación del IGM):

$$x = 6.966.188,06 \quad y = 6.611.995,70$$

Desde este punto, con rumbo Noreste, y a una distancia de 30 m se llega al punto de coordenadas.

$$x = 6.966.209,50 \quad y = 6.612.015,80$$

Desde este punto, y con rumbo Sureste, y a una distancia aproximada a los 275 m, se llega al punto de curva VI, cuyas coordenadas son:

$$x = 6.966.009,59 \quad y = 6.612.200,00$$

Desde este punto, y con un ángulo dextrógiro de 160°, se continúa hasta intersectar la línea de nivel de cota 85.

El área delimitada es la encerrada entre la poligonal precedentemente indicada, la línea de nivel de cota 85 rectificada, y la margen derecha del Arroyo Laguna.

PROVINCIA DE MISIONES EXCEPTO POSADAS TIERRA FIRME

C.1. EMBALSE (PROVINCIA DE MISIONES) - PLANO I

Para el Sector comprendido entre el Arroyo Itaembé y el Arroyo Mártires, el área delimitada, de afectación por el embalse, es la siguiente:

a) Sector Arroyo Itaembé - Arroyo Mártires

Es el área comprendida entre la margen derecha del Arroyo Itaembé, la línea de nivel de cota 84 rectificada, la margen izquierda del Arroyo Mártires, y la margen izquierda del Río Paraná. Para el Sector comprendido entre el Arroyo Laguna y Puerto Pipó, el área delimitada, de afectación por el embalse, es la siguiente:

b) Sector Arroyo Laguna - Puerto Gramajo (Candelaria):

Es el área comprendida entre la margen derecha del Arroyo Laguna, la línea de nivel de cota 85 rectificada, el paraje de Puerto Gramajo, ubicado en las proximidades de la localidad de Candelaria, y la margen izquierda del Río Paraná.

c) Sector Puerto Gramajo (Candelaria) - Puerto Santa Ana (Santa Ana):

Es el área comprendida entre el paraje de Puerto Gramajo (localidad de Candelaria), la línea de nivel de cota 87,5 rectificada, el Puerto Santa Ana, y la margen izquierda del Río Paraná.

d) Sector Puerto Santa Ana (Santa Ana) - Puerto Viejo de San Ignacio (San Ignacio):

Es el área comprendida entre el Puerto Santa Ana, la línea de nivel de cota 88,5 rectificada, el Puerto Viejo de San Ignacio (localidad de San Ignacio), y la margen izquierda del Río Paraná.

e) Sector Puerto Viejo de San Ignacio (San Ignacio) - Puerto Pipó:

Es el área comprendida entre el Puerto Viejo de San Ignacio (localidad de San Ignacio), la línea de nivel de cota 91 rectificada, Puerto Pipó, y la margen izquierda del Río Paraná.

**DELIMITACION DE AREAS DE AFECTACION:
CRITERIO DE RECTIFICACION DE CURVAS DE NIVEL**

Las curvas de nivel de las áreas de afectación delimitadas serán rectificadas por Yacyretá conforme al criterio que se expone a continuación y cumplimentando las Normas Provinciales o Municipales vigentes respecto al uso y división del suelo aplicables en el Sector de que se trate.

La rectificación de las curvas de nivel será realizada por parcelas totales cuando la afectación de las mismas sea total, o parcial significativa.

En caso de afectación parcial no significativa, la rectificación de la curva de nivel será realizada mediante una poligonal o recta envolvente superior de la referida curva de nivel.

Se define como afectación parcial no significativa cuando el remanente alcance las dimensiones de parcela mínima definida en cada zona por las Normas vigentes respecto al uso y división del suelo, y cuando el remanente tenga acceso propio, sin caer en servidumbres de paso.

DECRETO N° 1037

Apruébase un sistema impositivo y una operatoria aduanera de aplicación para las obras de la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 6 de abril de 1984.

Publicación: B. O. 17 de abril de 1984.

VISTO el expediente N° 10.431/83 M. E. mediante el cual el Ministerio de Obras y Servicios Públicos propicia la aprobación de un sistema impositivo y una operatoria aduanera de aplicación para las obras de la Entidad Binacional Yacyretá, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento del Tratado suscripto entre la República del Paraguay y la República Argentina en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley N° 20.646 para la realización en común del aprovechamiento hidroeléctrico y el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones por crecidas extraordinarias del mismo, a cuyo efecto se constituyó la Entidad Binacional denominada Yacyretá para la ejecución de las obras respectivas.

Que en el artículo XII inciso b) del Tratado se estableció que las Altas Partes Contratantes no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que Yacyretá adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras e instalaciones o que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos en los cuales dicho ente sea parte.

Que también el artículo XVIII del Tratado determina que las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, entre otros, en el inciso c), los referentes a los aspectos fiscales y aduaneros.

Que, asimismo, en relación a dicho Tratado, es menester dictar normas sobre el movimiento de personas y de mercaderías afectadas a la construcción de la obra, entre ambas jurisdicciones.

Que atento lo expuesto corresponde adoptar las medidas conducentes a fin de posibilitar la realización de la obra de que se trata, a tenor de lo determinado en el mencionado Tratado, ratificado por la citada Ley, acorde con los procedimientos adoptados en obras de infraestructura análogas, es decir el Decreto Nro. 4181/73 (Puerto Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué); Ley Número 13.213 y Decretos Nros. 789/73 y 3016/75 (Proyecto Hidroeléctrico de Salto Grande) mediante los cuales se instrumentó el sistema de franquicias y desgravaciones fiscales aplicables a tales obras.

Que finalmente, corresponde prever el tratamiento a acordar a los equipos, máquinas, herramientas y vehículos afectados para la ejecución de la obra en cuestión, conforme a lo determinado en el Artículo 277 del Código Aduanero.

Que con fecha 15 de setiembre de 1983 se sancionó el Protocolo Adicional Fiscal Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios y por comprobación, así como de todo otro impuesto, tasa o contribución presente o a crearse como asimismo de la constitución de depósitos previos, a los equipos y materiales que introduzca al país en importación para consumo la Entidad Binacional "Yacyretá", sus Contratistas, Subcontratistas y Proveedores, con destino a la ejecución de las obras acordadas en el Tratado suscripto en la

ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973 entre la República del Paraguay y la República Argentina, ratificado por Ley N° 20.646.

Artículo 2° — Exímese de los derechos de exportación y de los demás tributos que graven dichas operaciones, a los equipos y materiales que fueren necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

En aquellos casos en que por la naturaleza de la exportación no existan divisas para negociar, deberá dejarse constancia en la documentación pertinente.

En el caso de que tales exportaciones se hallaren sujetas a draw-back, reintegros o reembolsos, no gozarán de los beneficios que otorgan la Ley N° 19.184, el Decreto N° 8.051/62, y demás normas concomitantes.

Artículo 3° — Exímese de derechos de exportación y demás tributos que graven dichas operaciones, como así también de los requisitos de cambio, por el término que duren las obras, a los víveres, medicamentos y artículos de consumo, de origen argentino, destinados a los comedores o centros asistenciales ubicados en la Zona de Obra, para el personal afectado a la ejecución de las mismas.

La Secretaría de Hacienda dictará las normas relativas a estas facilidades y fijará los cupos correspondientes a las necesidades que pudieran demandar los citados servicios.

Artículo 4° — Los equipos que fueran necesarios para la construcción de la obra sólo podrán introducirse al país en régimen de importación temporal por el plazo de ejecución de la misma, previa formalización de una Letra Caucional, librada por la Entidad Binacional Yacyretá en favor de la Administración Nacional de Aduanas, en concepto de garantía por el monto de los derechos y demás gravámenes que sean de aplicación, la cual se actualizará periódicamente a los efectos que constituya suficiente resguardo del crédito fiscal.

Cuando por circunstancias especiales, los equipos debieren ser introducidos con carácter definitivo, será de aplicación el

artículo 1º, exclusivamente por expreso pedido de la Entidad Binacional Yacyretá, la que en cada caso deberá justificar esta vía de excepción ante la autoridad pertinente.

Artículo 5º — Los equipos afectados a la ejecución y explotación de las Obras podrán movilizarse libremente de y para el lugar de ellas, sin más trámite que una solicitud con el detalle y características de los citados bienes, presentada ante la autoridad aduanera del lugar por la Entidad Binacional Yacyretá, comunicando tal circunstancia y asumiendo la responsabilidad de la operación.

Artículo 6º — Todos los pedidos que se formulen ante las Aduanas, con respecto a las operaciones a que se refiere el presente decreto, deberán ser suscriptos o intervenidos por la Entidad Binacional Yacyretá, que emitirá a tales fines y cuando corresponda, el respectivo certificado de necesidad y, a cuyo efecto la citada entidad comunicará a la autoridad aduanera pertinente la nómina de los funcionarios autorizados a refrendar tales pedidos.

Artículo 7º — A los fines de franquicias aduaneras, la Administración Nacional de Aduanas, establecerá un régimen especial de fiscalización aduanera de los materiales, en base a procedimientos ágiles que impidan toda demora que pueda gravitar sobre los planes de ejecución de la obra.

Artículo 8º — Los materiales que hubieren sido importados para consumo con destino a la construcción de la obra, de conformidad con el artículo 1º y que finalizada ésta resultaren ser sobrantes, abonarán los tributos que no hubieren sido oportunamente dispensados.

Artículo 9º — Los equipos afectados a la ejecución de las obras podrán movilizarse libremente en el ámbito de las mismas, libres de todo gravamen, sin más trámite que comunicar a la oficina aduanera del lugar, la necesidad y el tiempo a transcurrir. Dicha comunicación deberá ser suscripta por un representante de Yacyretá, debidamente autorizado y en la misma deberá constar el detalle y las características de aquellos elementos a movilizarse, asumiendo Yacyretá la responsabilidad de las operaciones. La Administración Nacional de Aduanas adoptará los recaudos necesarios para que a los ciento ochenta (180) días de la recepción definitiva de las obras, los equipos que se hubieren autorizado a circular libre-

mente, de acuerdo con este artículo, se reintegren a su destino original.

Artículo 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Bernardo Grinspun
Dante Caputo

DECRETO N° 54

Apruébase la delimitación de un área en la Provincia de Corrientes por la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 10 de enero de 1985.

Publicación: B. O. 22 de enero de 1985.

VISTO el expediente N° 25.277/82 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, por Resolución N° 151 del 26 de julio de 1984, delimitó el área necesaria para la construcción de parte de las viviendas de Campamentos Permanentes, 2° Etapa, en la Provincia de Corrientes, Departamento de Ituzaingó, lugar Rincón Santa María, Primera (1era.) Sección Rural.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo XVII del Tratado de Yacyretá, aprobado por la Ley 20.646, la delimitación de tales áreas debe ser aprobada por la Alta Parte a cuya soberanía correspondan.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá del área necesaria para la construcción de parte de las viviendas de Campamentos Permanentes, 2° Etapa, en la Provincia de Corrientes, Departamento Ituzaingó, lugar Rincón Santa María, Primera (1era.) Sección Rural, conforme al detalle

que se indica en la descripción y en el plano que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Antonio A. Tróccoli
Bernardo Grinspun
Dante Caputo

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

DECRETO N° 612

Destínase recursos provenientes de los fondos del Tesoro Nacional en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá.
Condiciones

Fecha: 22 de abril de 1986.

Publicación: B. O. 5 de mayo de 1986.

VISTO el tratado celebrado por la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de diciembre de 1973, aprobado por las Leyes de las Naciones contratantes números 20.646 y 433 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983 aprobado por la Ley 22.770 prevé que el Estado Nacional proveerá del Tesoro Nacional los recursos para la Cancelación de los Intereses Financieros y Comerciales así como las sumas necesarias para cubrir el déficit operativo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que dado el carácter binacional del Proyecto Yacyretá, es necesario que todo aporte o subsidio que se otorgue sea considerado como un préstamo a la Entidad, tal como establece para los Fondos Energéticos el Decreto N° 3.450/79.

Que el artículo IX del referido tratado prescribe que los recursos necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná serán aportadas por las alianzas partes contratantes u obtenidas por la Entidad Binacional Yacyretá mediante operaciones de crédito.

Que en consecuencia, nada obsta a que el Estado Argentino, entregue en préstamo a la citada Entidad Binacional recursos provenientes de los fondos del Tesoro Nacional.

Que es menester determinar las condiciones bajo las cuales el Estado Argentino otorgará dicho préstamo.

Que es conveniente sujetar a tales condiciones todos los aportes ya realizados en 1983 y a los a realizar en el futuro a la Entidad Binacional, con recursos provenientes del Tesoro Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Destínase en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá los recursos provenientes del Tesoro Nacional otorgados hasta el presente y los que se otorguen en el futuro, de acuerdo a los montos consignados y a consignar en las leyes de Presupuesto General de la Nación de cada período.

Art. 2° — Los recursos a los que se refiere el artículo 1° serán utilizados para ejecutar el programa de obras contenidas en el Anexo "B" del tratado de Yacyretá que no fueran totalmente cubiertos por los Fondos Energéticos y para afrontar el pago de las obligaciones financieras contraídas por la Entidad Binacional Yacyretá, que no pudieran hacerse efectivas con recursos generadores internamente por la nombrada Entidad.

Art. 3° — Los préstamos que a través del presente decreto se otorguen a la Entidad Binacional Yacyretá, estarán sujetos a las condiciones siguientes:

- a) La tasa de interés es del seis por ciento (6%) anual vencido sobre saldos.
Los intereses devengados se capitalizarán anualmente hasta el año 1986 inclusive.
- b) A partir del año 1997, la Entidad comenzará a abonar los intereses del préstamo, pudiendo incorporar al crédito principal aquellos intereses que no pueda pagar por no generar recursos suficientes para ello.
- c) El crédito principal y los intereses que se incorporen, serán actualizados mensualmente mediante el factor de reajuste indicado en el "Tratado de Yacyretá".

- d) Los préstamos actualizados junto con los intereses capitalizados se reembolsarán en treinta (30) cuotas anuales consecutivas, a partir del año 2007.
- e) La Entidad Binacional Yacyretá suministrará al Ministerio de Economía, a través de los canales correspondientes toda información que éste le requiera para verificar el destino de las sumas que se entreguen en préstamo.
- f) El incumplimiento por parte de la Entidad Binacional Yacyretá de las obligaciones emergentes del presente decreto, producirá la inmediata exigibilidad de las sumas adeudadas por la citada Entidad.

Art. 4º — Las sumas que la Entidad Binacional Yacyretá restituya, incluídos los respectivos intereses, ingresarán al Tesoro Nacional.

Art. 5º — El Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda arbitrará las normas complementarias requeridas para la aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
 Roberto J. Tomasini
 Juan V. Sourouille
 Mario S. Brodersohn

DECRETO N° 680

Apruébase la delimitación de áreas en las Provincias de Corrientes y Misiones realizada por la citada Entidad.

Fecha: 16 de abril de 1990.

Publicación: B. O. 3 de mayo de 1990.

VISTO el expediente N° 25.277/82 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, por Resolución N° 224 del 29 de abril de 1987, N° 253 del 17 de diciembre de 1987 y N° 278 del 23 de agosto de 1988 delimitó respectivamente las áreas afectadas por el embalse en el tramo Puerto Santo Pipó-Eldorado (Provincia de Misiones), las áreas afectadas por el remanso de los arroyos en las Provincias de Corrientes y Misiones, así como el área necesaria para el reasentamiento de la población emplazada en las zonas afectadas por el embalse en la Provincia de Corrientes.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo XVII del Tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646, la delimitación de tales áreas debe ser aprobada por la Alta Parte a cuya soberanía corresponde.

Que la aprobación de esta medida de gobierno es de suma importancia para la aplicación de la ley 22.313, que regula el procedimiento de expropiaciones respectivo, permitiendo así disponer en tiempo oportuno de las tierras afectadas por el embalse y los remansos, así como las necesarias para las relocalizaciones.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá de las áreas afectadas por el embalse en el tramo Puerto Santo Pipó-Eldorado en la Provincia de Misiones, conforme al detalle que se indica en la descripción y en la fotocopia autenticada de los planos que forman parte integrante del presente decreto (Anexos I al IV).

Art. 2º – Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá de las áreas afectadas por el remanso de los arroyos de las Provincias de Corrientes y Misiones conforme al detalle que se indica en las descripciones y en las fotocopias autenticadas de los planos que forman parte integrante del presente decreto (Anexos V al XXIX).

Art. 3º – Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá del área necesaria para el reasentamiento de la población emplazada en las zonas afectadas por el embalse conforme al detalle que se indica en la descripción y en la fotocopia autenticada del plano que forma parte integrante del presente decreto (Anexos XXX y XXXI).

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

3. RESOLUCIONES

MENEM
José R. Dromi
Domingo F. Cavallo
Julio I. Mera Figueroa
Antonio E. González

RESOLUCION N° 3.291*

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS: Importación y Exportación de bienes adquiridos por Yacyretá.

Fecha: 18/8/78

Publicación: B. O. 31/8/78

VISTO el expediente N° 427.047/78, de fecha 8 de agosto del corriente, las Leyes Nros. 20.646 (Boletín ANA números 61/74), 21.562, B. O. N° 23.646, del 26 de abril de 1977, y 21.563, B. O. N° 23.647, del 27 de abril de 1977 y

CONSIDERANDO:

Que los textos legales citados aprueban el Tratado de Yacyretá y los Protocolos Adicionales, suscriptos con la República del Paraguay, sobre transportes de materiales, equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros elementos de trabajo, y tránsito de automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, respectivamente.

Que esta Administración Nacional estima conveniente adoptar procedimientos ágiles y expeditivos para el normal cumplimiento de las obras encomendadas a la citada Entidad Binacional en la zona de frontera aludida, modificando en su aspecto formal la operatividad fijada por las disposiciones aduaneras en vigor.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes citadas y en uso de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificatorios,

El Administrador Nacional de Aduanas,

RESUELVE:

N. del E.: Derogada por el artículo 8° de la Resolución RPEITEI N° 653/84. (pág. 351).

Artículo 1° — Los Departamentos Operativa Capital, Área Operacional Ezeiza y las Aduanas del Interior del país darán curso a los pedidos de importación y exportación, tanto definitivos como temporarios, amparados por las Leyes Nros. 20.646, 21.562 y 21.563, libres de todo impuesto, contribución o tasa, cualquiera sea su naturaleza, y del cumplimiento de los requisitos cambiarios, de los materiales, equipos, maquinarias, sus accesorios y repuestos, muestras, útiles de oficina y otros elementos de trabajo que la Entidad Binacional Yacyretá adquiera en cualquiera de los países signatarios o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones, así como también, al tránsito de automotores pertenecientes o afectados al uso de la entidad citada.

Artículo 2° — Las operaciones mencionadas en el artículo precedente serán documentadas mediante solicitud de trámite particular, confeccionada en triplicado, según modelo adjunto, en las que se establecerá la descripción físico-comercial de la mercadería correspondiente, agregando la documentación complementaria pertinente (facturas, romaneos, etc.) a la operación de que se trate.

Artículo 3° — Los ejemplares de las solicitudes indicadas en el artículo anterior tendrán la siguiente tramitación:

Original: Oficiará de documento para que una vez cumplidos los controles aduaneros se proceda a su despacho (importación o exportación, definitiva o temporaria), dándole el carácter de directorio forzoso, en su caso.

Duplicado: Para la reserva y archivo en legajo especial en el Departamento Policía Aduanera (División Fiscalización), y

Triplicado: Para el interesado, con constancia de la presentación, debiendo, al igual que los restantes, ser numerado con sello de la dependencia receptora.

Artículo 4° — Las solicitudes a que se refieren los artículos precedentes correspondientes a operaciones que realice la Entidad Binacional Yacyretá, así como también sus contratistas, subcontratistas, consultores y proveedores, serán suscriptas por funcionarios debidamente autorizados por la citada entidad. A cuyo efecto la misma deberá remitir facsímiles de firma de los funcionarios

autorizados para conocimiento de las dependencias aduaneras correspondientes.

Artículo 5° — Encomiéndase a los jefes de los Departamentos Operativa Capital y Área Operacional Ezeiza y Administradores de las Aduanas, el arbitrio de medidas complementarias que agilicen los trámites de carácter administrativo al máximo, de conformidad con lo determinado por la Ley N° 21.562.

Artículo 6° — El tránsito de automóviles, camiones, tractores, y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Binacional Yacyretá, sus contratistas, subcontratistas, consultores y proveedores, se ajustará a lo determinado por los artículo III y VI del Protocolo Adicional aprobado por la Ley número 21.563, a cuyo fin las Aduanas de Clorinda y Posadas aplicarán las disposiciones contenidas en el citado Protocolo Adicional, autorizando por cuenta de la solicitud indicada en el artículo 3°, el ingreso o egreso de los mismos, sin limitación de entradas o salidas, con afectación a una misma solicitud.

Artículo 7° — Regístrese, publíquese por Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y en el Boletín Oficial y previa toma de razón por la Secretaría de Control, pase a los Departamentos Operativa Capital, Área Operacional Ezeiza, para su conocimiento y efectos. Previamente diríjanse notas acordadas con copias certificadas de la presente resolución a la Entidad Binacional Yacyretá, Secretaría de Estado de Energía, Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y Banco Central de la República Argentina.

JUAN C. MARTINEZ

Nota: Esta Resolución se publica sin anexos.

RESOLUCION N° 857

MINISTERIO DE ECONOMIA: Fija los procedimientos para accederse a los beneficios previstos en el Decreto N° 311/79 para las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 30 junio 1980

Publicación: B. O. 7/VII/80

VISTO el Decreto N° 311/79, que declara incluidas en el régimen de la Ley N° 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley número 20.646, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto número 2.099/76, reglamentario de la Ley N° 20.852, le confiere a este Ministerio la facultad de fijar los procedimientos a seguir por los interesados para la percepción de los beneficios establecidos por las citadas disposiciones;

Que por Resolución N° 1.170/77 del Ministerio de Economía, que modificó parcialmente la Resolución N° 580, se estableció el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de orden crediticio, a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo o por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que como consecuencia del Decreto N° 311/79, corresponde fijar los procedimientos para otorgar dichos beneficios a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá, cualquiera sea el origen de los fondos.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1° — A los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 311/79, deberá entenderse que los beneficios en materia de promoción de exportaciones otorgables en virtud de aquella norma son los regímenes de prefinanciación y de financiación de exportaciones promocionadas, en las condiciones establecidas por las Circulares R.C. 693 / R.F. 21 y R.C. 704 / R.F. 98 del Banco Central de la República Argentina, o las que dicha Institución establezca en el futuro.

En sustitución de las garantías exigidas por el punto 5 del Anexo a la Circular R.C. 693 / R.F. 21, la Secretaría de Estado de Hacienda avalará las respectivas operaciones, a requerimiento de la Entidad Binacional Yacyretá, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2.572/77.

Art. 2*— Se considerarán bienes al solo efecto del beneficio previsto en el inciso e) del artículo 2° del Decreto número 311/79, a los siguientes:

- a) Equipo electromecánico y sus partes: grúas de la central, válvulas y bombas para instalación de transferencia de peces, compuertas y equipos para transferencia de peces, compuertas de vertedero y central, transformadores principales, barras colectoras aisladas, instalaciones para exafluoruro de azufre (SF6), tableros auxiliares, tableros de control, sistema de computación y escuela de navegación.
- b) Equipo de generación y sus partes: turbinas y reguladores, generadores y excitatrices.
- c) Líneas de transmisión internas: torres y conductores.
- d) Equipo de construcción: camiones, tractores, maquinaria vial, retroexcavadoras y similares.

* N. del E.: Derogado por Resolución Ministerio de Economía N° 1026 del 18-X-84 (ver pág. 372).

RESOLUCION N° 857

MINISTERIO DE ECONOMIA: Fija los procedimientos para accederse a los beneficios previstos en el Decreto N° 311/79 para las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 30 junio 1980

Publicación: B. O. 7/VII/80

VISTO el Decreto N° 311/79, que declara incluidas en el régimen de la Ley N° 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley número 20.646, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto número 2.099/76, reglamento de la Ley N° 20.852, le confiere a este Ministerio la facultad de fijar los procedimientos a seguir por los interesados para la percepción de los beneficios establecidos por las citadas disposiciones;

Que por Resolución N° 1.170/77 del Ministerio de Economía, que modificó parcialmente la Resolución N° 580, se estableció el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de orden crediticio, a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo o por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que como consecuencia del Decreto N° 311/79, corresponde fijar los procedimientos para otorgar dichos beneficios a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá, cualquiera sea el origen de los fondos.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1° — A los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 311/79, deberá entenderse que los beneficios en materia de promoción de exportaciones otorgables en virtud de aquella norma son los regímenes de prefinanciación y de financiación de exportaciones promocionadas, en las condiciones establecidas por las Circulares R.C. 693 / R.F. 21 y R.C. 704 / R.F. 98 del Banco Central de la República Argentina, o las que dicha Institución establezca en el futuro.

En sustitución de las garantías exigidas por el punto 5 del Anexo a la Circular R.C. 693 / R.F. 21, la Secretaría de Estado de Hacienda avalará las respectivas operaciones, a requerimiento de la Entidad Binacional Yacyretá, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2.572/77.

Art. 2*— Se considerarán bienes al solo efecto del beneficio previsto en el inciso e) del artículo 2° del Decreto número 311/79, a los siguientes:

- a) Equipo electromecánico y sus partes: grúas de la central, válvulas y bombas para instalación de transferencia de peces, compuertas y equipos para transferencia de peces, compuertas de vertedero y central, transformadores principales, barras colectoras aisladas, instalaciones para exafluoruro de azufre (SF6), tableros auxiliares, tableros de control, sistema de computación y escuia de navegación.
- b) Equipo de generación y sus partes: turbinas y reguladores, generadores y excitatrices.
- c) Líneas de transmisión internas: torres y conductores.
- d) Equipo de construcción: camiones, tractores, maquinaria vial, retroexcavadoras y similares.

* N. del E.: Derogado por Resolución Ministerio de Economía N° 1026 del 18-X-84 (ver pág. 372).

Art. 3º — Cuando el pliego de condiciones de una licitación internacional emitida por la Entidad Binacional Yacyretá requiera, para la provisión de los bienes comprendidos, algún tipo de financiación especial por parte de la empresa oferente, ésta deberá dirigirse en consulta en cada caso específico al Banco Central de la República Argentina, remitiendo copia del referido pliego y solicitando la correspondiente financiación.

El Banco Central de la República Argentina responderá tales consultas, indicando las condiciones de financiación (monto, plazo, interés y otras) que deberá incluir en su oferta.

En tales casos el Banco Central de la República Argentina tomará en consideración las condiciones de financiación que han ofrecido las agencias de crédito de exportación a los competidores extranjeros de productos similares.

De resultar adjudicatarias empresas locales, la Secretaría de Estado de Hacienda podrá otorgar, a pedido de la Entidad Binacional Yacyretá, las garantías necesarias para financiar las operaciones a través de la Circular R.C. 693/R.F. 21 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — Las empresas que deseen acogarse al beneficio indicado en el artículo 1º deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria) por duplicado y dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la adjudicación o bien de firmado el contrato u orden de compra por parte de la licitante, una solicitud de certificación de la oferta presentada juntamente con la comunicación de adjudicación de la licitante o bien del contrato u orden de compra entre beneficiario y licitante acompañando copia de dichos documentos certificados por la licitante según modelo anexo.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria) diligenciaría dicha solicitud dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su presentación, entregando al beneficiario copia certificada y haciendo constar que los bienes contratados se hallan afectados a la Ley número 20.852.

El beneficiario presentará la documentación conformada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacio-

nal de Industria), en el Banco Comercial al que solicite la respectiva financiación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ DE HOZ

Nota: Esta Resolución se publica sin anexo.

RESOLUCION N° 480

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Determina los organismos, dependientes del Ministerio, a los que compete intervenir en la coordinación de actividades de la Entidad Binacional Yacyretá.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1982.

VISTO el Decreto N° 324 del 10 de febrero de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que dicha medida de gobierno determina que los funcionarios designados por el Gobierno Argentino en el Ente Binacional "YACYRETA" mantendrán sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a los efectos de un mejor ordenamiento administrativo corresponde determinar cuáles son los organismos dependientes de este Ministerio, que a su vez, les compete intervenir en la coordinación de las actividades del citado ente, en función de lo dispuesto por el artículo 22, incisos 19, 30, y 39 de la Ley N° 22.520.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las relaciones del Ente Binacional "YACYRETA" con el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto de este Ministerio, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 324/82, se efectuarán a través de la SECRETARIA DE ENERGIA y con intervención de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS - SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese y archívese.

CONRADU BAUER

RESOLUCION RPEITEI N° 653*

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Régimen especial de fiscalización aduanera de las mercaderías pertenecientes o afectadas al uso del Ente Binacional Yacyretá.

Fecha: 1 de marzo de 1984.

Publicación. B. O. 11 de junio de 1984.

VISTO el expediente N° 425.663/83, lo dispuesto por las leyes 20.646, 21.562 y 21.563 y los Protocolos firmados el 15 de setiembre de 1983 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, referente a la ejecución de las obras de Yacyretá, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los textos legales citados se determinan las franquicias aduaneras y facilidades para el desarrollo de las respectivas operaciones con mercaderías pertenecientes o afectadas al uso del Ente Binacional Yacyretá, cuya obra encara conjuntamente este país con la República del Paraguay,

Que, consecuentemente, se hace necesario establecer un régimen especial de fiscalización aduanera de las mercaderías en base a procedimientos ágiles que permitan la solución inmediata de las gestiones que se realicen ante el servicio aduanero;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

El Administrador Nacional de Aduanas
RESUELVE.

*N. del E.: Ver Resolución Administración Nacional Aduanas RPEITEI N° 2406, que deja en suspenso el artículo 5° de esta Resolución (pág. 361).

Artículo 1° — Los Departamentos Operacional Capital y Operacional Ezeiza y las Aduanas darán curso a las solicitudes de importación y exportación para consumo de mercaderías que realicen el Ente Binacional Yacyretá, los Contratistas, Subcontratistas y Proveedores, con arreglo a las normas especificadas en el Anexo I y II, libres de derechos de importación, tributos, impuestos, tasas, contribuciones, recargos o gravámenes, arancel consular, retribución por servicios portuarios, prohibición o restricción. Igualmente estarán exentas de la constitución de depósitos previos y de la obligación de presentar declaración jurada de necesidades de importación.

Además, las operaciones de exportación para consumo estarán exentas de derechos de exportación y de los demás tributos que graven tales operaciones, como así también de los requisitos de cambio.

Artículo 2° — Asimismo, autorizarán la admisión y/o salida temporaria de los elementos y automotores afectados a la construcción de las obras por el plazo de duración de las mismas.

Artículo 3° — Aprobar el uso de los formularios cuyos modelos obran en los Anexos III, IV y V, que también forman parte integrante de la presente Resolución, y que también se utilizarán para tramitar las destinaciones aduaneras a que se refieren los artículos 1° y 2° precedentes, y la extensión de "Pasavante de Libre Circulación" y "Pasavantes de Automotores" respectivamente.

Artículo 4° — Las distintas destinaciones aduaneras previstas en la presente, se concederán bajo la exclusiva responsabilidad del Ente Binacional Yacyretá en cobertura de los requisitos aduaneros y cambiarios vigentes en la materia.

Artículo 5° — Autorízase al Ente Binacional Yacyretá a prescindir de los servicios de Despachantes de Aduana en los trámites que respondan a operaciones con mercaderías nacionales o nacionalizadas. En estos casos los respectivos pedidos deberán ser suscriptos por los Directores del nombrado organismo o de personal jerarquizado a quien se deleguen estas funciones estableciéndose además la conformidad de los Contratistas o Subcontratistas interesados.

Artículo 6° — La Administración de la Aduana de Posadas adoptará las medidas pertinentes a fin de habilitar el Resguardo de Ituzaingó para el registro de entradas y salidas de las operaciones aduaneras que realice en esa jurisdicción el Ente Binacional Yacyretá, así como también para atender con tal motivo los respectivos despachos de las mercaderías.

Artículo 7° — Las dependencias aduaneras por las cuales se realicen operaciones gestionadas o intervenidas por el Ente Binacional Yacyretá, darán urgente despacho a las trámites pertinentes.

Artículo 8° — Derogar la Resolución N° 3291/75 (BANA N° 164/78).

Artículo 9° — Regístrese y élvese a la Secretaría de Hacienda para su conocimiento y aprobación. Devuelto que fuere de conformidad, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional.

FRANCISCO C. BARREIRO

Nota: Esta resolución se publica sin los Anexos III al V

ANEXO I

NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

Todos los pedidos que se formulen ante el servicio aduanero respecto de las operaciones a que se refiere la presente resolución, deberán ser suscriptos e intervenidos por el Ente Binacional Yacyretá, quien emitirá a tales fines, cuando corresponda, el certificado de necesidad, a cuyo efecto comunicará a esta Administración Nacional la nómina de los funcionarios autorizados a refrendar tales pedidos, los que deberán tener jerarquía a nivel de directores o personal jerarquizado en quien se deleguen las funciones para asumir la responsabilidad del organismo en todos los actos que intervenga.

1. Instrucciones para la integración de las solicitudes. De las Empresas, Consultores, Contratistas, Subcontratistas y Proveedores del Ente Binacional Yacyretá.

1.1 Importaciones definitivas y temporarias.

1.1.1 Presentarán la solicitud cuyo modelo obra en el Anexo III por cuadruplicado, suscripta por representantes de las empresas señaladas con la constancia y certificación previa de los funcionarios debidamente autorizados por el Ente Binacional Yacyretá, la que consistirá en el correspondiente certificado de Necesidad de Importación. Dicha solicitud deberá contener la descripción física comercial de la mercadería y la posición NADE que corresponda.

1.1.2 A la solicitud referida en 1.1.1 se agregará la documentación complementaria pertinente (conocimientos, facturas comerciales, etc.).

1.1.3 Con respecto al requisito de cumplimentar las disposiciones relativas al Decreto-Ley 5.340/63 y de la Ley 18.875, según lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía en el expediente N° 17.063/83, la legislación

sobre el Compre Argentino no es de aplicación a las operaciones que realiza la Entidad Binacional Yacyretá.

1.2 Exportaciones definitivas y temporarias.

1.2.1 Documentarán las mismas mediante el formulario indicado en el Anexo III con la constancia y certificación previa de los funcionarios debidamente autorizados por el Ente Binacional Yacyretá la que consistirá en el correspondiente certificado de necesidad. Dicha solicitud deberá contener la descripción física comercial de la mercadería y la posición NADE que corresponda, y agregarse a la misma la pertinente factura comercial o en su defecto factura remito.

1.2.2 Las exportaciones de los bienes muebles, útiles e instrumentos propiedad de los contratistas y subcontratistas, nacionales o nacionalizados radicados en el país, estarán exentas de ser declaradas con arreglo a las posiciones NADE, debiendo en estos casos acompañarse a la solicitud la factura o remito correspondiente. En caso de no contarse con esos elementos el documentante declarará la procedencia y valor estimativo de los bienes.

2. Salidas de mercaderías del obrador con destino al territorio aduanero general.

Todo egreso de mercaderías del obrador que no cuente con el pasavante respectivo, será documentado mediante importaciones temporarias o definitivas, a cuyo efecto se controlará previamente que el ingreso a dicho obrador lo haya sido en destinación aduanera. En caso de tratarse de salida definitiva se deberán abonar los tributos y demás gravámenes dispensados y cumplir con los demás requisitos inherentes a la importación en general, salvo que se trate de mercadería nacional en cuyo caso se la tratará como una reimportación. En el supuesto de que la salida fuera con destino al extranjero en tránsito por nuestro país, deberá cumplirse con los requisitos exigibles para esta clase de destinación aduanera.

3. De la verificación de las mercaderías.

Las verificaciones aduaneras tanto de importación como de exportación se efectuarán en los puertos o aeropuertos de llegada o salida, respectivamente, salvo cuando razones técnicas de cantidad, volumen o peso, no permitan su efectiva verificación, los mismos se efectuarán directamente en el lugar de las obras donde indique el Ente Binacional Yacyretá, hasta donde serán conducidos, los bienes con la correspondiente custodia aduanera.

4. Libre circulación en el ámbito de las obras, que comprende el obrador propiamente dicho y un radio de hasta 10 km de la periferia que limita a éstas de: equipos, máquinas, instrumental, automotores, herramientas y demás elementos afectados a la realización del proyecto y la construcción de las obras.

A los fines previstos y una vez cumplidas las destinaciones aduaneras autorizadas a que se refieren los Puntos 1.1 y 1.2 precedentes, el Ente Binacional Yacyretá solicitará a la Aduana de Posadas que le extienda el pasavante respectivo en el formulario indicado en el Anexo IV y en el caso de automotores a través del formulario de figuración en el Anexo V.

5. De las dependencias aduaneras - Trámite de las solicitudes: importación y exportación para consumo, admisiones y salidas temporarias.

Registrarán como trámite particular la solicitud que cumpla los requisitos indicados en los Puntos 1.1 y 1.2, según corresponda. Efectuados los controles de prácticas y verificada la mercadería de conformidad, darán curso a la destinación aduanera peticionada, imprimiéndose a la documentación el siguiente trámite:

a) Operaciones de importación y exportación que se realicen por aduanas distintas a la de jurisdicción de la obra.

El original con la correspondiente documentación complementaria necesaria exigida en los puntos 1.1.1 y 1.2.1 oficiará de matriz y quedará archivada en la dependencia aduanera interviniente.

El duplicado y triplicado servirán de documento habilitante para la verificación y libramiento de la mercade-

ria y acompañarán a la misma hasta la jurisdicción de la Aduana de Posadas, que con su intervención, internará la mercadería al obrador, debiendo la citada Aduana, remitir a la Aduana de origen el duplicado con las constancias de la operación realizada, para que esta última la anexe al original matriz.

El triplicado quedará reservado en la Aduana de Posadas en calidad de antecedente, y en su caso, a los fines de extender el pasavante de Libre Circulación, conforme a lo dispuesto en los puntos 4 y 5b).

El cuadruplicado para el interesado, como constancia. Las operaciones de importación para consumo tendrán carácter de directo a plaza.

b) Operaciones de importación y exportación definitiva o temporaria que se documenten por la Aduana de Posadas.

Cursará las operaciones aludidas en el título, con arreglo a lo dispuesto en la presente y extenderá, cuando corresponda, el Pasavante de Libre Circulación de las mercaderías.

El original, duplicado y triplicado de la respectiva solicitud quedará reservado en esa Aduana en calidad de antecedente.

El cuadruplicado será para el interesado, como constancia.

6. Víveres, medicamentos y artículos de consumo destinados al consumo o uso particular del personal y de sus familiares afectados a la obra Binacional.

Para el despacho de esta clase de bienes se aplicará igual tratamiento al vigente en materia de tráfico fronterizo.

ANEXO II

REGIMEN PARA LA CIRCULACION DE AUTOMOTORES

1. Los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos automotores pertenecientes o afectados al uso de la Entidad Bina-

cional Yacyretá, así como los pertenecientes o afectados al uso de los contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios de aquella, podrán entrar y salir libremente a través de la frontera entre Argentina y Paraguay. La importación temporal de automóviles extranjeros, propiedad del personal directivo, técnico, administrativo y obrero que lleguen al país contratados por el Ente Binacional Yacyretá, se autorizará en los términos del artículo 33, punto 2) del Decreto 1001/82, a cuyo efecto el Ente certificará tal circunstancia, así como el plazo de permanencia de ese personal en el país. La Entidad Binacional Yacyretá, por medio de su Director Ejecutivo, de su Director o de las personas a quienes aquello deleguen tal facultad, comunicará en cada caso a las aduanas jurisdiccionales correspondientes la lista de los vehículos a los que se les aplicará este régimen. Dicha lista deberá contener las siguientes especificaciones: marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de carrocería y número de patente.

2. La persona que condujera el vehículo a través de la frontera deberá ser autorizada para ello por la Entidad Binacional Yacyretá.
3. En cuanto al permiso de la Dirección Nacional de Transportes que se requiere para el tráfico de y para la obra con respecto a los vehículos que deben ser habilitados como transporte internacional, sólo estarán exentos de dicho permiso los que circulen dentro del ámbito de las obras.

RESOLUCION RPEIAN N° 1737

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS:

Fecha: 6 de junio de 1984.

Publicación: B. O. 11 de junio de 1984.

VISTO la resolución N° 653/84 del 1° de marzo de 1984 de esta Administración Nacional de Aduanas; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9no. de la citada resolución —dictada en ejercicio de las facultades del artículo 23 inc. i) del Código Aduanero— se dispuso su elevación a la Secretaría de Hacienda para su conocimiento y aprobación, y la posterior publicación en el Boletín Oficial;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Aduanero, se dio cuenta de inmediato a la Secretaría de Hacienda mediante elevación de copia autenticada de la resolución, en fecha 2 de marzo de 1984;

Que pese al tiempo transcurrido no ha sido devuelta con la aprobación;

Que la aprobación por la Secretaría de Hacienda no es requisito necesario para la publicación oficial y efectos dispuestos por el artículo 25 del Código Aduanero, y por consiguiente su no emisión no obsta a la entrada en vigencia de la resolución después de la referida publicación y a la consecuente aplicación inmediata; sin perjuicio de las facultades que pueda después ejercitar efectivamente dicha Secretaría en ejercicio de su control de legalidad; y

Que a partir de la iniciación y por el ulterior desarrollo de las obras a cargo del Ente Binacional Yacyretá, se requiere la urgente

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese al Ente Binacional Yacyretá, y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional.

FRANCISCO C. BARREIRO

RESOLUCION No. 2.477

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Impuestos Varios. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá. Régimen de compensación y/o devolución de Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado. Normas sobre facturación de operaciones exentas.

Fecha: 28 de agosto de 1984

Publicación: B.O. 4 de setiembre de 1984.

VISTO el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero suscripto en cumplimiento a lo previsto en el artículo XVIII, inciso c) del Tratado de Yacyretá, ratificado mediante Ley No. 20646, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Protocolo Adicional establece en su artículo 2º una exención amplia de impuestos en favor de los contratistas, subcontratistas y proveedores que intervengan en la realización de las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, en la medida que los gravámenes incidan sobre las operaciones, mano de obra, servicios o elementos afectados a la ejecución de dichas obras;

Que igual tratamiento se dispensa a los víveres, medicamentos y demás elementos destinados a los comedores y centros asistenciales de la zona de obras, siempre que se trate de productos de origen argentino o paraguayo, conforme al artículo 11 de la Convención Internacional citada.

Que asimismo, el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá concede a través de su artículo 2º, párrafo tercero, el recupero de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado tributados en la etapa inmediata anterior a las operaciones comentadas en los párrafos anteriores.

puesta en marcha del dispositivo normativo de la resolución 653/84;

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 inc. i) de la ley 22.415.

El Administrador Nacional de Aduanas

RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial, a los fines de su entrada en vigencia en los términos del artículo 25 de la Ley N° 22.415, y en el de esta Administración Nacional, la resolución N° 22.415 del 1º de marzo de 1984 —conjuntamente con la RPEITEI 653 del 1º de marzo de 1984— sin perjuicio de las facultades que correspondan a la presente—, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 2º — Regístrese, publíquese y élívese copia autenticada a la Secretaría de Estado de Hacienda.

FRANCISCO C. BARREIRO

RESOLUCION RPEITEI N° 2406

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS: Déjase en suspenso el artículo 5º de la Resolución N° 653/84.

Fecha: 19 de julio de 1984.

Publicación: B. O. 3 de agosto de 1984.

VISTO lo comunicado por la Secretaría de Hacienda a fs. 18, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido texto se aprueba la Resolución N° 653/84, por la que se establecen normas para las operaciones que realice el Ente Binacional Yacyretá, sus contratistas, subcontratistas y proveedores, con excepción de su artículo 5º referido a la autorización para prescindir de los servicios de Despachantes de Aduana, materia que, por tratarse específicamente en el Expte. número 400.040/84, se supedita a lo que en él se resuelva;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, inciso i), de la Ley 22.415,

El Administrador Nacional de Aduanas

RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase en suspenso el artículo 5º de la Resolución N° 653/84 (RPEITEI) —BANA 1128— hasta tanto se resuelva la situación planteada en el Expte. N° 400.040/84. En consecuencia, las dependencias aduaneras exigirán la intervención de Despachantes de Aduana, para tramitar las operaciones aduaneras previstas en el referido artículo 5º.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese al Ente Binacional Yacyretá, y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional.

FRANCISCO C. BARREIRO

RESOLUCION No. 2.477

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Impuestos Varios. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá. Régimen de compensación y/o devolución de Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado. Normas sobre facturación de operaciones exentas.

Fecha: 28 de agosto de 1984

Publicación: B.O. 4 de setiembre de 1984.

VISTO el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero suscripto en cumplimiento a lo previsto en el artículo XVIII, inciso c) del Tratado de Yacyretá, ratificado mediante Ley No. 20646, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Protocolo Adicional establece en su artículo 2º una exención amplia de impuestos en favor de los contratistas, subcontratistas y proveedores que intervengan en la realización de las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, en la medida que los gravámenes incidan sobre las operaciones, mano de obra, servicios o elementos afectados a la ejecución de dichas obras;

Que igual tratamiento se dispensa a los víveres, medicamentos y demás elementos destinados a los comedores y centros asistenciales de la zona de obras, siempre que se trate de productos de origen argentino o paraguayo, conforme al artículo 11 de la Convención Internacional citada.

Que asimismo, el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá concede a través de su artículo 2º, párrafo tercero, el recupero de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado tributados en la etapa inmediata anterior a las operaciones comentadas en los párrafos anteriores.

Que la iniciación de las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá torna necesario reglamentar los beneficios concedidos a efectos de conferirles operatividad, en mérito a lo cual este Organismo debe ejercer las facultades que le han sido otorgadas como autoridad de aplicación en materia fiscal.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley No. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 1º, apartado 4 del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá.

El Subdirector General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. — Las ventas, locaciones y prestaciones de servicios que se encuentren alcanzadas por las exenciones previstas en los artículos 2º, segundo párrafo, y 11, primer párrafo, del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá —ratificado mediante Ley No. 20.646— deberán documentarse de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Resolución General.

Asimismo, deberán ajustarse a la presente las solicitudes de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2º, tercer párrafo, del referido Protocolo Adicional.

Art. 2º. — El Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero celebrado de acuerdo a lo previsto en el artículo XVIII, inciso c) del Tratado de Yacyretá, será designado en los artículos sucesivos como Protocolo Adicional.

Art. 3º. — A los fines de la aplicación e interpretación de las disposiciones que integran esta Resolución General, deberán observarse las definiciones que se realizan a continuación:

- a) Obras: Las previstas en el anexo B del Tratado ratificado mediante Ley No. 20646, que estén a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, y las destinadas a dependencias administrativas de esta última o cuyo funcionamiento resulte indispensable para la ejecución de la represa hidroeléctrica de Yacyretá;
- b) Contratista: Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que establezca una relación contractual directa con la Entidad Binacional Yacyretá para la realización de obras, la provisión de suministros o la prestación de servicios;
- c) Subcontratista: Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que, previa aprobación de la Entidad Binacional Yacyretá, celebre convenciones con los contratistas definidos en el inciso anterior, para la realización de obras, la provisión de suministros o la prestación de servicios destinados a la represa hidroeléctrica de Yacyretá;
- d) Proveedor: Toda persona física o jurídica, consorcio o empresa que provea a la Entidad Binacional Yacyretá, o con la aprobación de ésta los contratistas y subcontratistas precedentemente mencionados, los materiales, equipos, maquinarias, herramientas y otras mercaderías para la ejecución de la represa hidroeléctrica;
- e) Incidencia: La traslación de aquellos impuestos que se encuentre expresamente contemplada en la ley que los regula o que derive de la naturaleza del tributo.

B. COMPENSACIONES Y/O DEVOLUCIONES

1. Solicitudes. Requisitos.

Art. 4º. — Créase por la presente un régimen especial de compensación de deudas fiscales y/o devolución, respecto del crédito proveniente de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado facturados a contratistas, subcontratistas y proveedores, en la etapa inmediata anterior a las ventas, locaciones o prestacio-

nes de servicios que éstos efectúen con destino a las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

El crédito aludido anteriormente procederá en la medida que los Impuestos Internos y el Impuesto al Valor Agregado facturados incidan sobre las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Art. 5º. — Los jefes de las Divisiones Fiscalización Interna o el Jefe de la División Verificación y Trámites de la Subzona Central en su caso, serán competentes para resolver todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del régimen previsto en este Título.

Art. 6º. — Todas las presentaciones relacionadas con las compensaciones y/o devoluciones comprendidas en esta Resolución General deberán efectuarse:

- a) Ante la dependencia de este Organismo en donde el contribuyente se encuentre inscripto en el Impuesto al Valor Agregado o en Impuestos Internos, según corresponda de acuerdo al gravamen que da origen al crédito cuya compensación y/o devolución se solicita;
- b) Cuando el crédito resulte de Impuestos Internos facturados a su titular, y éste no revista el carácter de responsable inscripto en dicho gravamen: Ante la División Fiscalización Interna de la Zona Impuestos Internos y Varios o de la Región del interior del país que corresponda al domicilio que posee el peticionario para el cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Art. 7º. — Para solicitar las compensaciones y/o devoluciones regladas en el presente Título deberá presentarse:

- a) Formulario No. 257 F, declarando el crédito resultante del beneficio que acuerda el artículo 2º, tercer párrafo, del Protocolo Adicional;
- b) Planillados, con carácter de declaración jurada, en los que se consignarán los datos que se detallan seguidamente, correspondientes a los comprobantes necesarios para establecer el crédito.

blecer el crédito generado en el Impuesto al Valor Agregado o en Impuestos Internos en su caso, durante el período que se declara en el formulario citado precedentemente;

1. Apellido y nombre o razón social, domicilio y número de inscripción de los proveedores y locadores en el Impuesto al Valor Agregado, o en Impuestos Internos en su caso y de corresponder;
2. Fecha y número de la factura o documento equivalente;
3. Concepto;
4. Cantidad y precio unitario, de proceder;
5. Precio neto total;
6. Importe del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Interno discriminado en el comprobante;
7. Fecha y número de las notas de débito o crédito, detallando en lo pertinente los conceptos precitados;
8. Porcentaje de las compras, servicios y locaciones destinados a las operaciones comprendidas en el presente régimen;
- c) Formulario No. 257/G, consignando las operaciones realizadas de conformidad a lo previsto en el artículo 2º, tercer párrafo, del Protocolo Adicional;
- d) Formulario No. 278/Q;
- e) Cuando se solicite compensación, un Formulario No. 277/B por cada concepto que se pretenda compensar;
- f) En el supuesto de peticiones devolución: Formulario No. 278/O;
- g) Certificado extendido por la Entidad Binacional Yacyretá, en el que conste que el peticionario reviste la ca-

lidad de contratista, subcontratista o proveedor, según corresponda, definidas en el artículo 3º de esta Resolución General.

Art. 8º. — Cuando el importe del crédito supere el monto de pesos argentinos cien mil (\$a 100.000) los Formularios Nros. 257/F y 257/G deberán contar con certificación de contador público extendida en el Formulario No. 278/R.

En los casos en que dicho importe supere la suma de pesos argentinos quinientos mil (\$a 500.000) corresponderá, además, dictamen producido por el profesional indicado en el párrafo anterior, acerca de los datos consignados en los mencionados formularios, a cuyo efecto se utilizará el Formulario No. 278/S.

Art. 9º. — Los Formularios Nros. 257/F, 257/G, 277/B y 278/O deberán ser acompañados de certificación extendida por escribano público que acredite la identidad de los firmantes, y cuando corresponda, la personería invocada y que las facultades son suficientes.

Art. 10. — Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución adolecieran de requisitos de procedencia fijados en esta Resolución General, los funcionarios previstos en el artículo 5º deberán requerir el cumplimiento de las obligaciones omitidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde el momento en que se efectuó la presentación parcial.

Art. 11. — Las solicitudes de compensación y/o devolución surtirán efectos a partir de la fecha de su interposición, o desde la oportunidad en que se subsanen las omisiones, de producirse la situación prevista en el artículo anterior.

Art. 12. — El juez administrativo, previo dictamen jurídico de corresponder, dictará resolución acordando o denegando la compensación y/o devolución solicitada.

Art. 13. — Si correspondiere el rechazo de la solicitud de compensación, en la resolución que la disponga se intimará para que en el término de quince (15) días sean ingresadas las obligaciones fiscales que se pretendieron cancelar, con más su actualización e intereses.

II. Transferencias de devoluciones acordadas.

Art. 14. — Dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución que acordara la devolución, el beneficiario podrá solicitar que el crédito resultante de la misma le sea transferido a un tercero, con el único efecto de que éste compense obligaciones fiscales a su cargo. Dicha solicitud deberá indefectiblemente comprender la totalidad del referido crédito.

El plazo señalado en el párrafo anterior tendrá carácter de único e improrrogable y una vez transcurrido el mismo caducará el derecho a solicitar la transferencia del crédito.

Art. 15. — La solicitud de transferencia deberá instrumentarse mediante Formulario No. 278/P suscripto por el cedente y el cessionario, el que se presentará ante la dependencia en la cual se tramitó la devolución.

Art. 16. — Los cessionarios deberán presentar, en oportunidad de requerir compensaciones, el Formulario No. 278/P intervenido por la dependencia mencionada en el artículo anterior, y un Formulario No. 277/B por cada concepto que se pretenda compensar.

La presentación a que alude el párrafo precedente deberá efectuarse ante la dependencia en que el peticionario se encuentre inscripto en el gravamen que se solicita cancelar.

III. Verificaciones posteriores a la resolución que disponga la compensación y/o devolución.

Art. 17. — Cuando de la verificación practicada con posterioridad a la resolución que acordara compensaciones o devoluciones del crédito resultante de lo dispuesto en el artículo 2º, tercer párrafo, del Protocolo Adicional, surgen elementos de juicio que hicieran presumir la inexistencia total o parcial del saldo acreedor, se dará vista de las impugnaciones para que se ejerza el derecho de defensa; a tal efecto, se seguirá el procedimiento previsto en los párrafos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley No. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 18. — La resolución que disponga la revocación de las compensaciones admitidas y/o de las devoluciones practicadas, fijará a los responsables un plazo de quince (15) días para que ingresen las obligaciones fiscales que se pretendieron cancelar y/o reintegren las sumas percibidas, con más su actualización e intereses.

IV. Disposiciones varias.

Art. 19. — Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo a las normas contenidas en el presente Título podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto No. 1.397/79.

Art. 20. — En todos los supuestos en que esta Resolución General exija la intervención de profesionales, la firma de éstas deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio de la Matrícula, según corresponda.

Art. 21. — Los importes mencionados en el artículo 8º de la presente serán actualizados a los meses de junio y diciembre de cada año por esta Dirección General Impositiva, aplicando sobre dichas sumas el coeficiente que —sobre la base del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos— surja de relacionar el índice correspondiente a junio o diciembre, según corresponda, del año en que se efectúe el cálculo, con el índice relativo al mes de entrada en vigencia de esta Resolución General.

Art. 22. — Apruébanse por la presente los Formularios Nros. 257/F, 257/G, 277/B, 278/O, 278/P, 278/Q, 278/R y 278/S.

C. FACTURACION

Art. 23. — Las facturas o documentos equivalentes que se emitan con motivo de la realización de las operaciones previstas en el artículo 1º, deberán contener la leyenda “Exento según Tratado de Yacyretá - Ley No. 20.646”.

Art. 24. — Cuando corresponda el recupero del Impuesto al Valor Agregado facturado en la etapa inmediata anterior a las operaciones mencionadas en el artículo precedente, los vendedores o locadores beneficiados deberán consignar en la documentación respectiva la alícuota que sería aplicable y el monto del gravamen que habría correspondido adicionar al precio neto, de no mediar lo preceptuado en el artículo 2º, tercer párrafo del Protocolo Adicional.

Art. 25. — En los supuestos en que proceda el reintegro de los Impuestos Internos tributados en la etapa inmediata anterior, deberán discriminarse y deducirse del monto facturado los gravámenes citados que incidan sobre las operaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 26. — El ejemplar de la factura o documento equivalente que quede en poder de los vendedores o locadores deberá contener la conformidad de los adquirentes o locatarios respecto a los términos en que ha sido emitido.

Art. 27. — Las normas sobre facturación contenidas en las Resoluciones Generales No. 1.653 y No. 2.253 y sus modificatorias, serán de aplicación en tanto no se opongan a la presente.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JORGE E. SANDULLO

RESOLUCION No. 1.026

MINISTERIO DE ECONOMIA: Derógase el artículo 2º de la Resolución M.E. No. 857/80 declarando la plena vigencia del artículo 3º del Decreto No. 311/79.

Fecha: 18 de octubre de 1984

Publicación: B.O. 26 de octubre de 1984.

VISTO el expediente 17.085/83 del registro de la Subsecretaría de Economía en el que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos plantea la situación que significa la aplicación de la Resolución ME No. 857 de fecha 30 de junio de 1980, a las obras civiles adjudicadas por la Entidad Binacional Yacyretá, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de este Ministerio No. 857 de fecha 30 de junio de 1980, se propuso fijar los procedimientos a seguir por los interesados para la percepción de los beneficios establecidos por la Ley 20.852 y el Decreto No. 311/79 que declaró incluidas en el régimen de aquélla, a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá, para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley 20.646.

Que distintos organismos intervenientes han detectado que el artículo 2º de la Resolución ME No. 857/80 ha venido a restringir indebidamente el ámbito de aplicación de una norma de jerarquía superior, cual es la contenida en el art. 3º del Decreto No. 311/79, al margen de poner de resalto que la Resolución encartada es de fecha posterior a la de la apertura de la licitación.

Que conforme la doctrina de la Procuración del Tesoro citada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en sus dictámenes de fs. 18/19 y fs. 120/31, se estaría en

presencia de una norma viciada de nulidad, por lo que corresponde proceder a reparar el orden jurídico así violado.

Que son principios regularmente admitidos que una norma de jerarquía inferior, como lo es la sub-examine con relación al Decreto No. 311/79, no puede ser pretexto reglamentario cercenar o ampliar su ámbito de aplicación desnaturalizándola y, en lo específico, que en una licitación pública debe aplicarse tanto por el Poder Administrador como por los posibles oferentes la legislación que se encontraba vigente al tiempo de la apertura de la misma.

Que asimismo razones de buen orden administrativo y la necesidad de preservar el instituto que la promoción regula, exige que el Estado se autolimita en el ejercicio de facultades potestativas, pues a la par que significan la posibilidad de modificar por vía unilateral las reglas a que se someten los posibles oferentes, introduce incertidumbre en el sistema y puede tornar ilusoria la igualdad de aquellos obligándolos inclusive a asumir riesgos en sus costos, desnaturalizando un sistema esencialmente bilateral.

Que corresponde en consecuencia derogar el artículo 2º de la Resolución ME No. 857/80 declarando la plena vigencia del artículo 3º del Decreto No. 311/79.

Que con relación al resto de la resolución se la entiende aplicable al contrato para la ejecución de las obras civiles (Contrato Y.C.I.) en tanto signifique la interpretación de normas vigentes con anterioridad al llamado a licitación para dichas obras producido con fecha 20 de junio de 1980 o se apliquen las que pudieron abrirse con posterioridad a la fecha de la promulgación de aquella.

Que el contrato suscripto entre la Entidad Binacional Yacyretá y el Consorcio adjudicatario de las obras civiles contempla la existencia de un Fondo Rotativo destinado exclusivamente al pago de certificados de obras según avance Punto 4.7.06 Págs pág. IV.7.6 del Pliego, motivo por el cual la licitante contará con los fondos necesarios para atender el adelanto de dichos certificados, eliminándose el tiempo de espera al que suelen verse obligados los contratistas entre el momento de emisión del respectivo certificado y el de su pago por parte del ente licitante.

Que si bien el uso de la línea de financiación de exportaciones no resultaría necesaria, ante la existencia de un adecuado flujo de ingresos que permitiría la atención inmediata de los pagos de certificados mensuales de obra, cerrándose de tal forma el circuito financiero en forma armónica, un correcto tratamiento del tema hace conveniente reimplantar los derechos vigentes al momento del llamado a licitación internacional, con la prevención de que el uso de los fondos rotativos, excluye la posibilidad de utilizar recursos provenientes de la financiación contenida en las circulares del Banco Central de la República Argentina aplicables a los certificados periódicos de avance de obra.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Política Económica Interna y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 22.520 (T.O. 1983).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º. — Derógase el artículo 2º de la Resolución ME No. 857 de fecha 30 de junio de 1980 y declarase en su consecuencia la plena vigencia del artículo 3º del Decreto No. 311/79.

Artículo 2º. — Aclarase que los regímenes de financiación y prefinanciación de que podrá hacer uso el consorcio adjudicatario de las obras civiles, proveedor de bienes de industria nacional, son los vigentes al tiempo de la apertura de la licitación.

Artículo 3º. — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: BERNARDO GRINSPUN
Ministro de Economía

RESOLUCION RPEITEI N° 1793/86 (RGIECN)*

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS: Normas para dar curso a las Solicituds de importación y exportación para consumo de mercaderías que realicen el Ente Binacional Yacyretá, los Contratistas, Subcontratistas y Proveedores.

Buenos Aires, 30 de julio de 1986.

VISTO la solicitud formulada por el Ente Binacional Yacyretá mediante el Expediente N° 400040/84, en procura de que se permite la destinación aduanera de mercaderías para la ejecución de las obras de Yacyretá sin la intervención del Despachante de Aduana, no sólo cuando fueren presentadas por dicho Ente sino también por los Contratistas, Subcontratistas y Consultores, como asimismo respecto del desplazamiento de vehículos, equipos, máquinas y herramientas de y para la obra, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 653/84 se estableció un régimen especial de fiscalización aduanera de las mercaderías, en base a procedimientos ágiles que permitan la solución inmediata de las gestiones que se realicen ante el servicio aduanero.

Que la citada Resolución en su artículo 5º autoriza a prescindir del Despachante de Aduana en las destinaciones Aduaneras que tramite directamente el Ente Binacional.

Que a fin de considerar la gestión interpuesta en el sentido de extender esa autorización a los Contratistas, Subcontratistas y Consultores, cabe destacar que el artículo 37, apartado 2 del Código Aduanero y el artículo 3 del Decreto 1001/82 establecen que las personas de existencia ideal podrán ser autorizadas excepcionalmente para gestionar el despacho y la destinación de la mer-

* N. del E.: Esta Resolución deroga la Resolución RPEITEI N° 653/84.

cadería, cuando acreditaran ante la Administración Nacional de Aduanas que existen razones justificadas para prescindir del Despachante de Aduana para una pluralidad de operaciones a cumplirse en un período determinado.

Que a partir de lo previsto en la citada normativa, cabe analizar la petición distinguiendo para ello las operaciones a realizar por el Ente de aquellas que efectuarán los Contratistas, Subcontratistas y Consultores.

Que según lo expresa el Ente Binacional sólo documentará ocasionalmente operaciones propias, y teniendo en cuenta su finalidad, —ejecución de las obras de Yacyretá—, éstas se cumplirán en un período determinado.

Que con relación a la responsabilidad que genera la presentación de destinaciones de importación o exportación, para consumo o temporaria, obviamente estarán respaldadas por la investidura que reviste ese Organismo.

Que bajo tales circunstancias corresponde por la vía de excepción autorizar al Ente Binacional a presentar tales destinaciones, siempre que las mercaderías llegaren a su consignación o que el mismo figure como exportador.

Que en cambio las destinaciones que formalicen los Contratistas, Subcontratistas o Consultores, deben ser cursadas con intervención del Despachante de Aduana en mérito a que las manifestaciones a comprometer requieren conocimientos técnicos acabados, como los que reúnen los profesionales aludidos para documentar ante las aduanas las mercaderías que se importen o exporten definitiva o temporariamente.

Que en cuanto a la circulación de mercaderías —vehículos, equipos, máquinas, herramientas y materiales— de y para la obra, al encontrarse individualizados en la documentación aduanera que amparó su importación o exportación definitiva o temporaria, no resulta necesaria la intervención del Despachante de Aduana toda vez que, además de encarecer esas operaciones, implicaría una doble prestación de servicios no justificable, encontrándose así prevista tal operatoria en la Resolución N° 653/84 —Anexo IV— mediante el uso de pasavante.

Que el criterio expuesto en los considerandos precedentes ha sido compartido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, por la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria y por la Dirección Nacional de Impuestos (Fs. 31 vta. y 32 vta.).

Que, en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución N° 653/84 citada, en la forma expuesta en los considerandos precedentes, sólo en lo que respecta a la redacción de su artículo 5°.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por los artículos 23, inciso i) y 37, apartado 2 del Código Aduanero y por el artículo 3° del Decreto 1001/82.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Departamentos Operacional Capital y Operacional Ezeiza y las Aduanas darán curso a las solicitudes de importación y exportación para consumo de mercaderías que realicen el Ente Binacional Yacyretá, los Contratistas, Subcontratistas y Proveedores, con arreglo a las normas especificadas en los Anexos I y II de la Resolución N° 653/84, libres de derechos de importación, tributos, impuestos, tasas, contribuciones, recargos o gravámenes, arancel consular, retribución por servicios portuarios, prohibición o restricción. Igualmente estarán exentas de la constitución de depósitos previos y de la obligación de presentar declaración jurada de necesidades de importación.

Además, las operaciones de exportación para consumo estarán exentas de derechos de exportación y de los demás tributos que graven tales operaciones, como así también de los requisitos de cambio.

Artículo 2° — Asimismo, autorizarán la admisión y/o salida temporaria de los elementos y automotores afectados a la construcción de las obras por el plazo de duración de las mismas.

Artículo 3° — Aprobar el uso de los formularios cuyos modelos obra en los Anexos III, IV y V, de la Resolución N° 653/84,

que también forman parte integrante de la presente Resolución, y que también se utilizarán para tramitar las destinaciones aduaneras a que se refieren los artículos 1º y 2º precedentes, y la extensión de "Pasavante de Libre Circulación" y "Pasavantes de Automotores", respectivamente.

Artículo 4º — Las distintas destinaciones aduaneras previstas en la presente, se concederán bajo la exclusiva responsabilidad del Ente Binacional Yacyretá, en cobertura de los requisitos aduaneros y cambiarios vigentes en la materia.

Artículo 5º — Autorízase al Ente Binacional Yacyretá a solicitar destinaciones aduaneras de importación o exportación, definitivas o temporarias, siempre que las mercaderías llegaren a su consignación o figure como exportador.

La presente autorización se confiere bajo la exclusiva y excluyente responsabilidad del Ente Binacional Yacyretá en la persona de su director por cualquier ulterioridad derivada del ejercicio de la función que se le confiere, aún cuando la misma sea delegada en personal jerarquizado, en cuyo supuesto comunicará a esta Administración Nacional la identidad, cargo y facsímil de firma de esos funcionarios.

Artículo 6º — Las dependencias aduaneras por las cuales se realizan operaciones gestionadas o intervenidas por el Ente Binacional Yacyretá, darán urgente despacho a las tramitaciones pertinentes.

Artículo 7º — Derogar la Resolución N° 653/84 (BANA 112/84) con excepción de sus anexos que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.*

Artículo 8º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, élévese a la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Código Aduanero y por el artículo 3º del Decreto 1001/82.

Fdo.: Dr. JUAN CARLOS DELCONTE
Administrador Nacional de Aduanas

4. CIRCULARES B.C.R.A.

CIRCULAR R.F. 1163 / R.C. 900*

Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas, aplicables a licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Fecha: 5 agosto 1980

Publicación: Circular de la repartición.

A las Entidades autorizadas para operar en cambios y corredores de cambio:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que en las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá, para la provisión de los bienes determinados por la Resolución No. 857/80** del Ministerio de Economía, cuya copia se acompaña, las empresas locales que resulten adjudicatarias directas, asociadas subcontratistas o proveedoras, podrán hacer uso de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas, comunicados por las Circulares R.F. 153 y R.C. 693/R.F. 21 y sus modificatorias R.C. 704/R.F. 98, respectivamente.

Las operaciones que se cursen de conformidad con las disposiciones de la presente circular, deberán ajustarse a las respectivas normas, comunicadas por las circulares citadas precedentemente, con excepción de los bienes —que serán exclusivamente los detallados por el Artículo 2º de la Resolución No. 857/80 del Ministerio de Economía— con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los distintos equipos y elementos serán destinados a la obra a cargo de la mencionada Entidad Binacional y no a la expor-

• N. del E.: La Circular B.C.R.A. OPRAC-I del 24-7-81 (Comunicación "A" 49) incluye las disposiciones de estas Circulares como punto 2.2.2. ver página 384.

• Ver texto en la sección correspondiente.

tación y dando cumplimiento a los aspectos que más adelante se indican.

Los bancos, además de los requisitos previstos en las respectivas normas, deberán exigir la presentación del original de la certificación extendida por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, a que se refiere la Resolución No. 857/80 del Ministerio de Economía. En dicho documento, la entidad interviniente dejará constancia del crédito acordado.

Para utilizar el régimen de financiación de exportaciones promocionadas, el proveedor local, contra entrega de bienes, debe emitir letras en dólares estadounidenses —por el equivalente en pesos del valor básico más el reajuste de precio según cláusula contractual— que serán aceptadas por la Entidad Binacional Yacyretá. Dichos documentos podrán ser descontados por los bancos autorizados, a través del régimen de la Circular R.C. 693/R.F. 21 y, a su solicitud, redescuentados por este Banco Central.

En sustitución de las garantías exigidas por el punto 5 del Anexo de la Circular R.C. 693/R.F. 21, las respectivas operaciones deberán estar avaladas por la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo previsto por las disposiciones del Decreto No. 2.572/77.

Cuando la Entidad Binacional Yacyretá requiera, para la provisión de bienes incluidos en una determinada licitación internacional, algún tipo de financiación especial por parte de los oferentes, la empresa local deberá dirigirse en cada caso a este Banco Central consultando las condiciones financieras que podrá ofrecer. A tal fin efectuará una presentación en fórmula 2097, a través de un banco autorizado a operar en cambio, proporcionando una lista de los bienes, con la estimación de los valores individuales y de la integración nacional y extranjera de los productos.

Para hacer uso del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, las entidades deberán tener especialmente en cuenta al integrar las fórmulas 2408 y 2408 A —relacionadas con el movimiento de fondos del respectivo adelanto — los siguientes aspectos:

— En el rubro OBSERVACIONES consignarán el número de la presente circular y el número del respectivo llamado a licitación.

— La numeración deberá continuar el orden correlativo que cada banco viene asignando a estas fórmulas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Alberto Negreira - Daniel E. de Pablo

PARTES PERTINENTES DE LA CIRCULAR BCRA OPRAC-1
del 24 de julio de 1981 (Comunicación "A" 49)

2.2.2. Aplicación de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas a las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá.

2.2.2.1. Las empresas locales que resulten adjudicatarias directas, asociadas subcontratistas o proveedoras, de licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá, para la provisión de los bienes determinados por la Resolución No. 857/80 del ex-Ministerio de Economía (punto 2.2.2.7.) pueden hacer uso de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas enunciados en los puntos 2.1. y 2.3. del presente Capítulo, respectivamente.

2.2.2.2. Las operaciones que se cursen de conformidad con estas disposiciones, deben ajustarse a las respectivas normas mencionadas precedentemente, con excepción de los bienes —que son exclusivamente los detallados por el Artículo 2º de la Resolución No. 857/80 del ex-Ministerio de Economía—, con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los distintos equipos y elementos son destinados a la obra a cargo de la citada Entidad Binacional y no a la exportación y dando cumplimiento a los aspectos que más adelante se indican.*

* N. del E.: Este numeral ha sido modificado por la Comunicación B.C.R.A. "A" 747 del 8-VIII-85. ver pág. 388 y Resolución Anexa No. 1026 del 18-X-84. ver pág. 372.

2.2.2.3. Los bancos deben exigir, además de los requisitos previstos en las respectivas normas, la presentación del original de la certificación extendida por el actual Ministerio de Industria y Minería (punto 2.2.2.8), a que se refiere la Resolución No. 857 del ex-Ministerio de Economía. En dicho documento, la entidad interviniente debe dejar constancia del crédito acordado.

2.2.2.4. Para utilizar el régimen de financiación de exportaciones promocionadas, el proveedor local, contra entrega de bienes, debe emitir letras en dólares estadounidenses —por el equivalente en pesos del valor básico más el reajuste de precio según cláusula contractual— que deben ser aceptadas por la Entidad Binacional Yacyretá. Dichos documentos pueden ser descontados por los bancos autorizados, a través del punto 2.3. y —a su solicitud— redescuentados por el Banco Central.

En sustitución de las garantías exigidas por el punto 2.3.5. de este Capítulo, las respectivas operaciones deben estar avaladas por la actual Subsecretaría de Hacienda, de conformidad con lo previsto por las disposiciones del Decreto No. 2.572/77.

2.2.2.5. Cuando la Entidad Binacional Yacyretá requiera, para la provisión de bienes incluidos en una determinada licitación internacional algún tipo de financiación especial por parte de los oferentes, la empresa local debe dirigirse en cada caso a este Banco Central consultando las condiciones financieras que podrá ofrecer. Con tal fin debe efectuar una presentación en Fórmula 2097 —a través de un banco autorizado a operar en cambios— proporcionando una lista de los bienes, con la estimación de los valores individuales y de la integración nacional y extranjera de los productos.

2.2.2.6. Para hacer uso del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, las entidades deben tener especialmente en cuenta al integrar las Fórmulas

mulas 2408 y 2408 A —relacionadas con el movimiento de fondos del respectivo adelanto— los siguientes aspectos:

- En el rubro OBSERVACIONES deben consignar el número del respectivo llamado a licitación.
- La numeración debe continuar el orden correlativo que cada banco viene asignando a estas fórmulas.

2.2.2.7. Texto de la Resolución N°857*.

2.2.2.8. Anexo a la Resolución M.E. No. 857/80

CERTIFICACION DE LA EMPRESA LICITANTE
PARA SER ENTREGADO AL BENEFICIARIO

LICITANTE:

CERTIFICASE:

- 1) Que en la Licitación No. realizada con aplicación del pliego referente a la Obra ha resultado Beneficiaria en su calidad de la firma con domicilio legal en
- 2) Que la misma Licitación ha revestido las características de "Licitación Internacional" en los términos del artículo 1º segundo párrafo del Decreto número 2099/76, adjuntándose a la presente constancias de la difusión del respectivo llamado.
- 3) Que la citada Licitación Internacional ha sido declarada comprendida en el régimen de la Ley 20.852 mediante Decreto número
- 4) Que el objeto de la mencionada Licitación Internacional es la realización de la obra antes indicada,

* Ver texto en la sección correspondiente.

aprobada por la Secretaría de Estado de , a cuyos efectos la firma arriba mencionada mediante Contrato/orden de compra No. se ha comprometido a suministrar los bienes a que se refieren las facturas de fechas

Se extiende el presente Certificado a pedido de la firma para ser presentado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 20.852, del Decreto No. 2099/76 y de la Resolución M.E. No. ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria) en a los días del mes de de mil novecientos ochenta

LICITANTE - FIRMA

ACLARACION:

CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA)

FIRMA:

ACLARACION:

ES COPIA

COMUNICACION BCRA "A" 747 del 8-VIII-85

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 49 del 24-7-81, Capítulo I, Apartado 2.2.2, vinculado con la aplicación de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas a las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá.

Sobre el particular, comunicamos a Uds. que el Ministerio de Economía emitió la Resolución N°. 1.026/84*, cuyo texto se consigna en Anexo I, por la cual se dispuso derogar el Artículo 2° de la Resolución M.E. N°. 857 de fecha 30 de junio de 1980 y declaró la plena vigencia del Artículo 3° del Decreto N°. 311/79**.

Como consecuencia de la citada disposición, se ha resuelto sustituir el texto del Inciso 2.2.2.2., del Capítulo I, de la Comunicación "A" 49, por el siguiente:

2.2.2.2. Las operaciones que se cursen de conformidad con estas disposiciones deben ajustarse a las respectivas normas mencionadas precedentemente —con excepción de los bienes que son los que surgen del Artículo 3° del Decreto N°. 311/79, (Anexo II)—, con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los distintos equipos y elementos son destinados a la obra a cargo de la citada Entidad Binacional y no a la exportación y dando cumplimiento a los aspectos que más adelante se indican.

Los regímenes de financiación de exportaciones promocionadas a que se refiere el Inciso 2.2.2.1. no podrán ser utilizados cuando para los bienes se haga uso del Fondo

Rotativo destinado al pago de certificados de avance de obra. Las empresas beneficiarias deben presentar al banco interviniente una certificación extendida por la Entidad Binacional Yacyretá, declarando que los respectivos bienes no son financiados a través del citado Fondo Rotativo.

El régimen de prefinanciación no podrá ser utilizado para la producción de bienes que, siendo patrimonio de la empresa adjudicataria, son utilizados en las obras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández - Antonio E. Conde

* N. del E.: Ver pág. 372.

** N. del E.: Ver pág. 311.

VI. LEGISLACION PARAGUAYA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 6 de Diciembre de 1973.

Nº 36

Honorable Congreso Nacional:

1. En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 180 inc. 6º de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo tiene a honra someter a la aprobación de Vuestra Honorabilidad el "Tratado de Yacyretá" suscrito en Asunción el día 3 de diciembre de 1973.

2. Este Tratado señala la culminación de negociaciones llevadas a cabo entre las Cancillerías del Paraguay y de la Argentina, a partir del Convenio suscrito en Buenos Aires el 23 de enero de 1958 por el cual se creó la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Argentina del aprovechamiento de la energía hidráulica del río Paraná a la altura de las Islas de Yacyretá y Apipé. En el curso de los años siguientes, mediante acuerdos concluidos entre las Cancillerías del Paraguay y de la Argentina, fue prorrogándose el mandato de la mencionada Comisión, además de precisarse la competencia de la misma y, en diversas oportunidades en que se reunieron los Jefes de Estado de ambos países, se señaló la importancia de aquel emprendimiento binacional.

3. Como resultado de las negociaciones que cobraron mayor dinamismo en los últimos años, se llegó a la redacción del texto del Tratado que consta de 25 artículos y 3 "Anexos" instrumentos que, juntamente con cinco notas reversales, se acompañan al presente Mensaje con el objeto de que le déis vuesta aprobación.

4. Por estas consideraciones y por las que el Ilustrado criterio de Vuestra Honorabilidad tendrá presentes, el Poder Ejecutivo os solicita la aprobación del Tratado de Yacyretá.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al
HONORABLE CONGRESO NACIONAL
Palacio Legislativo

LEY N° 433

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE YACYRETA ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EN ASUNCION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1973, CON LOS ANEXOS "A" ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL "YACYRETA"; "B" DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE LA ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD; Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA; "C" BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA Y LAS NOTAS REVERSALES INTERCAMBIADAS POR LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY Y DE LA ARGENTINA EN LA MISMA FECHA, Y QUE LLEVAN LAS CARACTERISTICAS DE LA CANCELLERIA PARAGUAYA: N. R. 20; N. R. 21; N. R. 22; N. R. 23 Y N. R. 24.

El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratíficase el "TRATADO DE YACYRETA ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EN ASUNCION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1973, CON LOS ANEXOS "A" ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL "YACYRETA", "B" DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE LA ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD, Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA; "C" BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA Y LAS NOTAS REVERSALES INTERCAMBIADAS POR LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY Y DE LA ARGENTINA EN LA MISMA FECHA, Y QUE LLEVAN LAS CARACTERISTICAS DE LA CANCELLERIA PARAGUAYA: N. R. 20; N. R. 21; N. R. 22; N. R. 23, y N. R. 24.

LEY N° 598

Aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores, complementario al Tratado de Yacyretá.

Sanción: 21 octubre 1976

Promulgación: 28 octubre 1976

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° — Apruébase y ratíficase el PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSITO DE AUTOMOTORES, COMPLEMENTARIO AL TRATADO DE YACYRETA, firmado entre la República del Paraguay y la República Argentina en Asunción, el veinte y siete de julio de mil novecientos setenta y seis, cuyo texto es como sigue:... (verlo en la sección correspondiente).

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

LEY N° 599

Aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Utiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo, complementario al Tratado de Yacyretá.

Sanción: 21 octubre 1976

Promulgación: 28 octubre 1976

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° — Apruébase y ratíficase el PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE TRANSPORTE DE MATERIALES, EQUIPOS Y MAQUINARIAS, SUS ACCESORIOS Y REPUESTOS, MUESTRAS, UTILES DE OFICINA Y OTROS INSTRUMENTOS DE TRABAJO, COMPLEMENTARIO AL TRATADO DE YACYRETA, firmado entre la República del Paraguay y la República Argentina en Asunción el veinte y siete de julio de mil novecientos setenta y seis, y cuyo texto es como sigue: . . . (verlo en la sección correspondiente).

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

LEY N° 606

Aprueba y ratifica el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, complementario al Tratado de Yacyretá.

Sanción: 11 noviembre 1976

Promulgación: 19 noviembre 1976

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° — Apruébase y ratíficase el PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMPLEMENTARIO AL TRATADO DE YACYRETA, firmado entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Asunción, el veinte y siete de julio de mil novecientos setenta y seis, y cuyo texto es como sigue: . . . (verlo en la sección correspondiente).

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

INDICE

I TRATADO DE YACYRETÁ

- Acuerdo sobre el mejoramiento de la navegabilidad del Río Alto Paraná y utilización de las caídas de agua en Apipé. suscripto ad referendum de los dos gobiernos - aprobado por decreto 24/10/26 Pág. 3
- Texto del Tratado del 3 de diciembre de 1973 Pág. 9
- Anexo "A"- Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá Pág. 21
- Anexo "B"- Descripción General de las Instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad y de las obras complementarias para el aprovechamiento del río Paraná. Pág. 35
- Anexo "C" - Bases financieras y de prestación de los servicios de electricidad de Yacyretá Pág. 43

II NOTAS REVERSALES

- Acuerdos por Notas Reversales del 3 de diciembre de 1973 Pág. 57
- Apertura de un Crédito a ANDE por el Gobierno argentino para la integración del capital de Yacyretá Pág. 59
- Garantía a conceder por el Gobierno argentino a los créditos que sean contratados por Yacyretá Pág. 63
- Contratos a celebrar por el Gobierno argentino para adquirir la potencia instalada de Yacyretá Pág. 67
- Designación de Representantes de los Gobiernos a los efectos de los artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado de Yacyretá Pág. 71
- Distribución de cargos de Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos Pág. 73
- Acuerdos por Notas Reversales del 27 de julio de 1976 Pág. 77

- Adopción de los Derechos Especiales de Giro (DEG) como moneda de cuenta	Pág. 79	- Acuerdo por Notas Reversales del 29 de noviembre de 1979	Pág. 131
- Toma nota del Reglamento de Personal de Yacyretá	Pág. 81	- Conviene las fórmulas para el mantenimiento constante del valor real de las cantidades destinadas a los pagos	Pág. 133
- Comunica que el Banco de la Nación Argentino es el organismo que abrirá el crédito previsto en las Notas Reversales del 3/12/73	Pág. 83	- Acuerdo por Notas Reversales del 2 julio de 1981	Pág. 139
- Acuerdos por Notas Reversales del 22 de abril de 1977	Pág. 85	- Aprueba la financiación por Yacyretá de las obras del puente Encarnación - Posadas y vías de acceso	Pág. 141
- Tratamientos a conferir a Yacyretá y sus funcionarios	Pág. 87	- Acuerdos por Notas Reversales del 2 de diciembre de 1982	Pág. 145
- Rectificación del trazado del cierre de la presa principal de tierra	Pág. 89	- Modifica el artículo 6º, párrafo 3 del artículo 7º, los artículos 8º, 10º; 12º; 13º; 14º; 15º; 17º y 20º del Anexo "A" - Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá.	Pág. 147
- Normas complementarias para la integración del capital de Yacyretá	Pág. 93	- Convienen sobre titularidad del Director Ejecutivo y periodo de sus funciones	Pág. 157
- Aprobación previa por las Altas Partes Contratantes del monto y el sistema de indemnizaciones por las tierras inundadas	Pág. 97	- Convienen fecha para la iniciación de las obras y listado de temas a ser resueltos dentro del primer semestre de 1983	Pág. 159
Acuerdos por Notas Reversales del 30 de agosto de 1979	Pág. 101	- Acuerdos por Notas Reversales del 15 de setiembre de 1983	Pág. 163
- Encomienda la demarcación del límite internacional en la zona de obras a la Comisión Mixta Demarcadora de límites Argentino-Paraguaya	Pág. 103	- Tratamiento de los temas del párrafo 2 de la Nota Reversal - N° 15 de la Cancillería paraguaya	Pág. 165
- Modifica el párrafo 2 de Artículo 12 del Estatuto de Yacyretá	Pág. 105	- Resolución n 141/83 del Consejo de Administración de Yacyretá	Pág. 171
- Define el Proyecto y establece un nuevo texto para el Anexo "B" del Tratado de Yacyretá	Pág. 107	- Acotamiento y delimitación del Proyecto en general	Pág. 174
- Introduce modificaciones en el Anexo "C" del Tratado de Yacyretá	Pág. 121	- Costos del servicio eléctrico	Pág. 180
- Fija un plazo para convenir la fórmula para el Mantenimiento constante del valor real de las cantidades destinadas a los pagos	Pág. 129	- Paridad cambiaria	Pág. 184
		- Moneda de cuenta	Pág. 188
		Incremento de 10% de su valor expropiaciones bienes inmuebles margen derecha río Paraná	Pág. 191
		- Déjase sin efecto Acuerdo del 27/7/76 sobre moneda de cuenta adoptándose en adelante el dólar	Pág. 195

- Se encomienda a la Comisión Mixta Demarcadora de límites Argentino - Paraguaya elaborar un plan de trabajo s/ demarcación del límite establecido en los ríos Paraguay y Paraná y adjudicación de las islas que se encuentran en la frontera común	Pág. 201	- Protocolo Modificadorio del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 290
- Acuerdos por Notas Reversales de 1989	Pág. 205	Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores	Pag. 295
- Mantener sedes de Asunción y Buenos Aires; concentrar actividades en la Isla Yacyretá, incorporar un sector de "Control de Gestión" y otros	Pág. 219	Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesos y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo	Pag. 297
- Cronograma de obras	Pág. 231	- Protocolo sobre Garantía Real de Prenda anexo al Trabajo de Yacyretá	Pág. 300
- Tarifa y financiamiento proyecto Yacyretá	Pág. 237	2. Acuerdos	Pág. 303
- Actividad íctica en el Área de Yacyretá	Pág. 245	- Acuerdo sobre Prestación de Servicios Médicos a los trabajadores dependientes de los Contratistas y Subcontratistas de Obras y de los Locadores y Sub-locadores de Servicios de la Entidad	Pág. 305
III PROTOCOLOS Y OTROS ACUERDOS			
1. Protocolos	Pág. 251	- Acuerdo sobre Higiene y Seguridad del Trabajo aplicable a los Trabajadores dependientes los Contratistas y Subcontratistas de Obras y de los Locadores y Sublocadores de Servicios de la Entidad	Pág. 309
- Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 253	IV. ACTAS	
- Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores	Pág. 263	- Acta de canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado de Yacyretá y Acuerdos por Notas Reversales del 3 de diciembre de 1973	Pág. 319
- Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesos y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo	Pág. 266	- Acta de Instalación de la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 323
Protocolo de Vigilancia y Seguridad	Pág. 269	- Acta de Canje del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, del Protocolo Adicional sobre Transito de Automotores y del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesos y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo	Pág. 327
Anexo I - Régimen de Vigilancia y Seguridad Aplicable a Yacyretá	Pág. 273		
Anexo II - Definición de las áreas de aplicación del Protocolo durante la etapa de construcción del aprovechamiento	Pág. 277		
Anexo III - Definición de las áreas de aplicación del Protocolo durante la etapa de explotación del aprovechamiento	Pág. 279		
Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero	Pág. 281		

V. LEGISLACIÓN ARGENTINA

1. Leyes			
- Ley 20.646 - Aprueba el Tratado de Yacyretá y los canjes de notas complementarias	Pág. 333	Decreto N° 324 del 10-II-82 - Determina la jurisdicción Ministerial a través de la cual los funcionarios designados por el Gobierno argentino en la Entidad Binacional Yacyretá mantendrán sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional	Pág. 368
- Ley 21.562 - Aprueba el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materias, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo	Pág. 335	Decreto N° 1585 del 21-XII-82 - Aprueba la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá de áreas afectadas por el embalse principal en las provincias de Corrientes y Misiones y de las áreas necesarias para el reasentamiento urbano, periurbano, equipamiento comunitario y para la relocalización de servicios en la ciudad de Posadas provincia de Misiones	Pág. 370
- Ley 21.563 - Aprueba el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores	Pág. 340	Decreto N° 1037 del 6-IV-84 - Aprueba un sistema impositivo y una operatoria aduanera de aplicación para las obras de la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 379
- Ley 21.564 - Aprueba el Protocolo Adicional de Trabajo y Seguridad Social	Pág. 343	Decreto N° 54 del 10-I-85 - Aprueba la delimitación de un área en la Provincia de Corrientes por la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 384
- Ley 22.313 - Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles cuya disposición resulte necesaria para el cumplimiento del Tratado de Yacyretá	Pág. 346		
- Ley 23.881 - Prorrógase la vigencia de la Ley 23.313	Pág. 349		
		- Decreto N° 612 del 22-IV-86 - Destínanse recursos provenientes de los fondos del Tesoro Nacional en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 386
2. Decretos			
- Decreto N° 2572 del 31-VIII-77 - Faculta al Ministerio de Economía para garantizar las obligaciones emergentes de las operaciones del Complejo Yacyretá - Apipé	Pág. 355	- Decreto N° 680 del 16-IV-90 - Apruébase la delimitación de áreas en las Provincias de Corrientes y Misiones realizada por la citada Entidad	Pág. 389
- Decreto N° 311 del 29-1-79 - Declara incluidas en el régimen de la Ley 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 357	3. Resoluciones	Pág. 391
- Decreto N° 3.450 del 28-XII-79 - Destina en calidad de préstamo a la Entidad Binacional Yacyretá recursos provenientes de los Fondos de Grandes Obras Eléctricas y el Chocón-Cerro Colorados-Alicopa	Pág. 359		
		- Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 3291 del 18-VII-78 - Importación y Exportación de Bienes adquiridos por Yacyretá	Pág. 393
		- Resolución del Ministerio de Economía N° 857 del 30-VI-80 - Fija los procedimientos para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto N° 311/79 para las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacyretá	Pág. 396

- Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° 480 del 19-X-82 Determina los organismos dependientes del Ministerio a los que compete intervenir en la coordinación de actividades de la Entidad Binacional Yacyretá

Pág. 400

- Resolución de la Administración Nacional de Aduanas RPE-ITEI N° 653 del 1-III-84 - Régimen especial de fiscalización aduanera de las mercaderías pertenecientes o afectadas al uso del Ente Binacional Yacyretá

Pág. 401

- Resolución de la Administración Nacional de Aduanas RP EIAN N° 1737 del 6-VI-84 - Dispone publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas RPEITEI N° 653 del 1-III-84

Pág. 409

- Resolución de la Administración Nacional de Aduanas RPE-ITEI N° 2406 del 19-VII-84 - Déjase en suspenso el artículo 5° de la Resolución N° 653/84

Pág. 411

- Resolución de la Dirección General Impositiva N° 2477 del 28-VII-84 - Impuestos varios. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá. Régimen de compensación y/o devolución de Impuestos Internos e Impuestos al Valor Agregado. Normas sobre facturación de operaciones exentas

Pág. 413

- Resolución del Ministerio de Economía N° 1026 del 18-X-84 Licitaciones Internacionales. Derógase al artículo 2° de la Resolución ME N° 857/80 declarando la plena vigencia del artículo 3° del decreto N° 311/79

Pág. 422

- Resolución de la Administración Nacional de Aduanas RPE-ITEI N° 1793 (RGIENC) del 30-VII-86 - Normas para dar curso a las Solicitudes de importación y exportación para consumo de mercaderías que realicen el Ente Binacional Yacyretá, los Contratistas, Subcontratistas y Proveedores.

Pág. 425

4. Circulares B.C.R.A.

Pág. 429

- Circular R.F. 1163/R.C. 900 - Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas, aplicables a licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá

Pág. 431

Partes pertinentes de la Circular B.C.R.A. OPRAC-1 del 24-VII-81 (Comunicación "A" 747) - Se sustituye el texto del Inciso 2.2.2.2. del Capítulo I, de la Comunicación "A" 49

Pág. 434

VI LEGISLACIÓN PARAGUAYA

- Presentación Legislación Paraguaya

Pág. 443

- Ley N° 433 - Que aprueba y ratifica el tratado de Yacyretá

Pág. 444

- Ley N° 598 - Aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores

Pág. 445

- Ley N° 599 - Aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Transporte

Pág. 446

- Ley N° 606 - Aprueba y ratifica el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social

Pág. 447